REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año **Panamá, R. de Panamá lunes 29 de enero de 2024** **N° 29959-A**

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 489
(De lunes 23 de octubre de 2023)

QUE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN DONA VIDA.

Resolución N° 551
(De miércoles 06 de diciembre de 2023)

QUE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 185
(De jueves 01 de septiembre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE AUTORIZA A LA SOCIEDAD LOGISTICS & CUSTOMS SERVICES, S.A., COMO EMPRESA CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA DE CARGA Y OTORGA ACCESO AL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA (SIGA).

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 048-2023
(De jueves 31 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE DECLARAN LOS LÍMITES DEL ÁREA QUE CONSTITUIRÁN EL RECINTO PORTUARIO DEL RÍO INDIO CON UN ÁREA DE 0 HAS + 519.93 M2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RÍO INDIO, DISTRITO DE DONOSO, EN LA PROVINCIA DE COLÓN.

Resolución J.D. N° 049-2023
(De jueves 31 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE DECLARAN LOS LÍMITES DEL ÁREA QUE CONSTITUIRÁN EL RECINTO PORTUARIO DE PLAYA LEONA CON UN ÁREA DE 0 HAS + 1406.74 M2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PLAYA LEONA, DISTRITO DE LA CHORRERA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

Resolución J.D. N° 050-2023
(De jueves 31 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE DECLARAN LOS LÍMITES DEL ÁREA QUE CONSTITUIRÁN EL RECINTO PORTUARIO DE PUERTO PEDREGAL CON UN ÁREA 3 HA + 8836.58 M2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PEDREGAL, DISTRITO DE DAVID, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18978-Elec
(De jueves 25 de enero de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 002-24-ELEC, PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD PARA LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS PARA LAS CENTRALES DE GENERACIÓN RENOVABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución AN N° 18979-Elec
(De jueves 25 de enero de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 001-24-ELEC, PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE "PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS EN CLIENTES FINALES CON CARGA CRÍTICA".

Resolución AN N° 18980-Elec
(De jueves 25 de enero de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 003-24-ELEC, PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR LOS MECANISMOS PARA INCORPORAR LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS EN EL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 56,793-2024-J.D.
(De jueves 18 de enero de 2024)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 52,387-2018-J.D. DE 24 DE ENERO DE 2018, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 28,458 DE 2 DE FEBRERO DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 45,766-2011 DE 26 DE MAYO DE 2011, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 26,798-A DE 2 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 30 de agosto de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-0143 DE 10 DE FEBRERO DE 2010, EXPEDIDA POR LA ENTONCES DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Fallo N° S/N
(De jueves 16 de noviembre de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER LEONES HERMANOS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA AI-153-2013 DE 9 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, AHORA MINISTERIO DE AMBIENTE. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-153-2013 DE 9 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE, DECRETADA POR CONDUCTO DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), VISIBLE DE FOJAS 85 A 91 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° JD-001-2024
(De viernes 19 de enero de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ PARA QUE PROCEDA CON EL TRÁMITE RESPECTIVO PARA EL PAGO DE, UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 24/100 (B/. 1,351,435.24), EN CONCEPTO DE BONO DE PRODUCTIVIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL DE 2023.

Resolución N° JD. 002-2024
(De viernes 19 de enero de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA LLEVAR A CABO PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL Y CONTRATAR CON LA EMPRESA SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A. (KIO NETWORKS), EL “SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL (SEIR) EN UN CENTRO DE DATOS EXTERNO AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CON CARACTERÍSTICAS TIER 3, PARA LOS AÑOS 2024, 2025 Y 2026” POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES Y POR UN MONTO DE HASTA, TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (B/. 397,872.00).

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo N° 174
(De martes 12 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 175
(De martes 12 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 176
(De martes 12 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 177
(De martes 12 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 178
(De martes 12 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

Despacho Superior

Resolución No. 489
(De 23 de octubre de 2023)

"Que reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA**"

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA**, debidamente inscrita al Folio No. 25046451, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **FERNANDO MOTTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-222-1462, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder y memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs.1-2)
2. Copia autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro, del Tribunal Electoral, de la cédula de identidad personal del señor **FERNANDO ERNESTO MOTTA VALLARINO**, representante legal de la organización. (fj.3)
3. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA**. (fj.4)
4. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 13,195 de 5 de agosto de 2021, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a través de la cual se protocolizaron los documentos que otorgan la personería jurídica de la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA**. (fjs.8-19)
5. Pruebas documentales que demuestran, de manera fehaciente, las actividades sociales que realiza la organización y que la misma presta un servicio social. (fjs.20-26);

Que corresponde efectuar el análisis de todos los elementos de juicio, tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizarse la documentación aportada, se pudo constatar que, entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA**, visibles a foja 13 del expediente administrativo, entre otros, se encuentran:

1. Divulgar entre la ciudadanía el interés y la necesidad de hacer efectiva la donación voluntaria de sangre, destinada a la atención sanitaria de la población.
2. Establecer los vínculos de relación y colaboración con empresas, centros educativos y entidades que puedan facilitar la obtención desinteresada de sangre.
3. Obtención, administración y/o mantenimiento de infraestructura que facilite la donación voluntaria de sangre.
4. Promover la captación de recursos económicos necesarios a las finalidades de la fundación y procurar su mejor administración.
5. Programación y ejecución de todas las extracciones extrahospitalarias por medio de equipos móviles;

Que, dentro de las pruebas documentales aportadas por la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA**, ha quedado evidenciado que la organización tiene como finalidad brindar un servicio social en beneficio de comunidades o grupos de personas en situación de vulnerabilidad;

Que, en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la organización cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **FUNDACIÓN DONA VIDA,** debidamente inscrita al Folio No. 25046451, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 29 de 1 de agosto de 2005; Decreto Ejecutivo No. 393 de 14 de septiembre de 2015; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL
A los 18 días del mes de Enero de 2024
Se notificó a Gonzalo de la presente Resolución
No. 489 de 23 del mes de Octubre de 2023
Firma: —
Cédula: —

MIN. DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIO GENERAL
Lic. FÉLIX H. PAZ M.
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MICDESM/GERO/rl

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PANAMA SECRETARIA GENERAL PANAMA

Despacho Superior

Resolución No. 551
(De 6 de diciembre de 2023)

"Que reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR**"

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

Que, mediante apoderado legal, la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR**, debidamente inscrita al Folio No. 25052745, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor DEMETRIO ANTONIO CHEN CARRILLO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-306-259, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder y memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs.1-4)
2. Copia autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro, de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización. (fj.5)
3. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR**. (fj.6)
4. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3,627 de 20 de abril de 2023, expedida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan los documentos que otorgan la personería jurídica a la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR.** (fjs.9-19)
5. Pruebas documentales que demuestran, de manera fehaciente, que la organización presta un servicio social. (fjs.20-35);

Que corresponde efectuar el examen de todos los elementos de juicio, tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizarse la documentación aportada, se pudo constatar que, entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR**, visibles a fojas 14 del expediente administrativo, la actividad principal que ésta realiza es:

1. Desarrollar proyectos de micro emprendimiento que beneficien a personas con discapacidad y a otros sectores en situación de vulnerabilidad, y sus familias.
2. Propiciar espacios de participación que favorezcan la inclusión educativa laboral y social de la población con proyectos que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida.
3. Generar alianzas estratégicas a fin de fortalecer aspectos emocionales de la población con discapacidad y otros sectores en situación de vulnerabilidad, y sus familias.
4. Participar en actividades nacionales e internacionales que favorezcan el crecimiento de la fundación y permitan aportar conocimientos para la mejora del sector de las personas con discapacidad y a otros sectores en situación de vulnerabilidad.
5. Orientar y dar a conocer las buenas prácticas del abordaje hacia las personas con discapacidad y otros sectores en situación de vulnerabilidad.
6. Intercambio de recursos informáticos y educativo para el beneficio de las personas con discapacidad y otros sectores en situación de vulnerabilidad.
7. Promover la oportunidad de acceder a las prestaciones médicas como citas de terapias, psicología, psicosocial, ginecología, entre otras, las personas con discapacidad y otros sectores en situación de vulnerabilidad;

Que, dentro de las pruebas aportadas por la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR**, visibles a fojas 20 a la 35 del expediente administrativo, se evidencia que la organización tiene como objetivo principal proyectos de emprendimiento que benefician a personas con discapacidad y a otros sectores en situación de vulnerabilidad;

Que, en virtud que el Ministerio de Desarrollo Social está facultado para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.

230 de 06 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la organización cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **FUNDACIÓN PONTE EN MI LUGAR**, debidamente inscrita al Folio No. 25052745 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

MIN. DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIO GENERAL
Lic. FÉLIX H. PAZ M.
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL
A los 22 días del mes de Enero de 2024
Se notificó a Carlos Sucha de la presente Resolución
No. 551 de 6 del mes de diciembre de 2023
Firma: X
Cédula: 4-159-7

MICDESM/GIRO/mo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN No. 185
01 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se le autoriza a la sociedad **LOGISTICS & CUSTOMS SERVICES, S.A.**, como empresa consolidadora y desconsolidadora de carga y otorga acceso al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA)"

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013 se adoptan entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que mediante el Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011 se adopta el Sistema Integrado de Gestión Aduanera, en adelante SIGA y mediante Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 se establece y organiza el Registro de Usuarios Externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA);

Que la sociedad **LOGISTICS & CUSTOMS SERVICES, S.A.**, con RUC 155618763-2-2015 a través de su apoderado legal, elevó formal solicitud para que se le otorgue autorización como empresa consolidadora y desconsolidadora en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), en su establecimiento ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Betania, calle 65 Oeste, Edificio Ph Century Tower, piso 9, oficina 918, urbanización Vía Ricardo J. Alfaro, a favor de los señores:

- **LIZBETH ANAIS DE LA CRUZ ARAGON**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal 8-467-877 correo electrónico ldelacruza@gmail.com;
- **EUDE EMILIO VELASCO AYALA,** varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-869-761 correo electrónico eudeemili07@gmail.com;
- **YARITZA ANNETH QUINTANAR LONDON** mujer, panameña, con cédula de identidad personal 8-769-2423 correo electrónico yaritza1184@gmail.com;

Que la sociedad consignó la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) FIAD-1986-0 de 03 de junio de 2022 expedida por ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por un límite máximo de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), con vigencia hasta el 03 de junio de 2025;

Que la peticionaria ha cumplido con los requisitos formales incluyendo la consignación de la garantía a satisfacción del servicio aduanero por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1° CONCEDER a la sociedad **LOGISTICS & CUSTOMS SERVICES, S.A.**, autorización como auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de **empresa consolidadora** y **desconsolidadora de carga** en su establecimiento ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Betania calle 65 Oeste, Edificio Ph Century Tower, piso 9 oficina 918urbanización Vía Ricardo J. Alfaro a partir de la fecha de la presente resolución, hasta el día **03 de junio de 2025.**

2° INSTRUIR a la Dirección de Tecnología de la Información de esta Autoridad para que proceda a la asignación del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), para gestionar en el módulo de consolidadores y desconsolidadores a favor de los señores:

- **LIZBETH ANAIS DE LA CRUZ ARAGON**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal 8-467-877 correo electrónico ldelacruza@gmail.com.
- **EUDE EMILIO VELASCO AYALA,** varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-869-761 correo electrónico eudeemili07@gmail.com.

- **YARITZA ANNETH QUINTANAR LONDON** mujer, panameña, con cédula de identidad personal 8-769-2423 correo electrónico yaritza1184@gmail.com.

3° ADVERTIR que lo no previsto en la presente resolución se regirá con lo normado en la Ley 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución 192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislaciones concordantes.

4° ADVERTIR que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

5° REMITIR copia a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República y a la Dirección de Tecnologías de la Información de esta Autoridad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución 192 de 1 de agosto de 2011 y concordantes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE BARSALLO ZAMBRANO TAYRA IVONNE - ID 8-477-866
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE BARSALLO ZAMBRANO TAYRA IVONNE - ID 8-477-866
Fecha: 2022.09.03 12:40:36 -05'00'

Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General

[A] NOMBRE HERNANDEZ ARROCHA SHEILA LORENA - ID 8-763-1669
Firmado digitalmente por [A] NOMBRE HERNANDEZ ARROCHA SHEILA LORENA - ID 8-763-1669
Fecha: 2022.09.02 15:35:36 -05'00'

Sheila Lorena Hernández
Secretaria General

TIB/SLH/EAN/tquintero
V. ° B. ° CQ

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

El Suscrito Secretario General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 16 DE Enero DE 2024
Hizbeth Barsallo
SECRETARIO (A)

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
En Panamá 9:39 de la mañana
08 de Septiembre de 22
notifiqué a Lizbeth De La Cruz
La resolución No. 185
Recibido por

RESOLUCIÓN J.D. No. 048-2023

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, conferidas por el Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO:

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión N° 009-2023, realizada el 31 de agosto de 2023, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus principales objetivos el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, La organización del sistema Portuario Nacional deberá propiciar la actividad eficiente en todos los puertos en el territorio de la República de Panamá, para su conexión con los sistemas generales de transporte y el mejor aprovechamiento del espacio portuario nacional, de forma que garantice la continuidad en la ejecución de las obras portuarias y que la actividad portuaria se oriente en función de los objetivos nacionales.

Que de acuerdo al numeral 10 del Artículo No. 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, este proponer al Órgano Ejecutivo, le delimitación de la áreas marítimas y terrestres dentro de las cuales corresponderá a la Autoridad Marítima de Panamá, ejercer su jurisdicción.

La Autoridad Marítima de Panamá a través del Programa de Titulación de Recintos Portuarios establece la necesidad de declarar Recinto Portuario el área de Rio Indio en la Provincia de Colón, lo cual va a permitir a la Autoridad Marítima de Panamá ejercer su jurisdicción y coordinar dichas actividades de manera eficaz, asegurando sus propiedades, realizar mejoras en los mismos y facilitar la canalización de las inversiones privada para lograr un mayor desarrollo de la actividad marítima a nivel nacional.

Se hace imperativo declarar el área en el que se desarrollara proyectos a futuro como recintos portuarios, con todas las prerrogativas y beneficios necesarios para la explotación de la actividad que se pretende desarrollar.

Que es competencia de la Junta Directiva, conforme al Artículo 12 de la Ley No. 56 de 6 agosto de 2008, delimitar el área terrestre y marítima década puerto, incluyendo las áreas que se reserven para su expansión, las zonas industriales y de logística que se consideren anexas a estas y cualquier circunstancia que estime conveniente para la demarcación del espacio y operacional de los puertos, siempre teniendo en las áreas para la autorización del impacto ecológico necesario para su desarrollo sostenido.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Declarar los límites del área que constituirán el** Recinto Portuario del Rio Indio con un área de 0Has + 519.93 m2, ubicado en el corregimiento de Rio Indio, Distrito de La Donoso, en la Provincia de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cuyos límites y superficies son los siguientes:

ÁREA DE FONDO DE RIO (0Has + 448.97 m2)

Partiendo del punto 3, con Coordenadas Norte 1016184.40 y Este 589208.68 se mide una Distancia de Siete metros con Treinta y Ocho centímetros (7.38 m) con Rumbo Norte Veintidós grados Nueve minutos Cero segundos Oeste (N 22º 09' 00" W), para llegar al punto 8.

Partiendo del punto 8, con Coordenadas Norte 1016191.23 y Este 589205.89 se mide una Distancia de Diez metros con Cero centímetros (10.00 m) con Rumbo Norte Setenta y Seis grados Dos minutos Treinta y Tres segundos Oeste (N 76º 02' 33" W), para llegar al punto 9.

Partiendo del punto 9, con Coordenadas Norte 1016193.64 y Este 589196.19 se mide una Distancia de Veintiséis metros con Cincuenta y Tres centímetros (26.53 m) con Rumbo Sur Trece grados Cincuenta y Siete minutos Veintisiete segundos Oeste (S 13º 57' 27" W), para llegar al punto 10.

Partiendo del punto 10, con Coordenadas Norte 1016167.89 y Este 589189.79 se mide una Distancia de Veinte metros con Veintinueve centímetros (20.29 m) con Rumbo Sur Setenta y Cinco grados Cincuenta y Ocho minutos Veintiuno segundos Este (S 75º 58' 21" E), para llegar al punto 11.

Partiendo del punto 11, con Coordenadas Norte 1016162.97 y Este 589209.48 se mide una Distancia de Ocho metros con Sesenta y Siete centímetros (8.67 m) con Rumbo Norte Diez grados Doce minutos Cuarenta y Seis segundos Este (N 10º 12' 46" E), para llegar al punto 4.

Partiendo del punto 4, con Coordenadas Norte 1016171.51 y Este 589211.01 se mide una Distancia de Trece metros con Diez centímetros (13.10 m) con Rumbo Norte Diez grados Diecisiete minutos Cinco segundos Oeste (N 10º 17' 05" W), para llegar al punto 3.

Cuyos límites y superficies son los siguientes:

ÁREA RIBERA DE RIO (0Has + 70.96 m2)

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 1016183.82 y Este 589214.29 se mide una Distancia de Tres metros con Cero centímetros (3.00 m) con Rumbo Norte Veintiséis grados Doce minutos Cuarenta y Seis segundos Oeste (N 26° 12' 46" W), para llegar al punto 2.

Partiendo del punto 2, con Coordenadas Norte 1016186.51 y Este 589212.96 se mide una Distancia de Cuatro metros con Setenta y Ocho centímetros (4.78 m) con Rumbo Sur Sesenta y Tres grados Cuarenta y Siete minutos Catorce segundos Oeste (S 63° 47' 14" W), para llegar al punto 3.

Partiendo del punto 3, con Coordenadas Norte 1016184.40 y Este 589208.68 se mide una Distancia de Trece metros con Diez centímetros (13.10 m) con Rumbo Sur Diez grados Diecisiete minutos Cinco segundos Este (S 10° 17' 05" E), para llegar al punto 4.

Partiendo del punto 4, con Coordenadas Norte 1016171.51 y Este 589211.01 se mide una Distancia de Tres metros con Cincuenta y Dos centímetros (3.52 m) con Rumbo Sur Setenta y Un grados Veintisiete minutos Cincuenta y Siete segundos Este (S 71° 27' 57" E), para llegar al punto 5.

Partiendo del punto 5, con Coordenadas Norte 1016170.39 y Este 589214.35 se mide una Distancia de Tres metros con Cincuenta centímetros (3.50 m) con Rumbo Norte Sesenta y Tres grados Diez minutos Veintidós segundos Este (N 63° 10' 22" E), para llegar al punto 6.

Partiendo del punto 6, con Coordenadas Norte 1016171.97 y Este 589217.47 se mide una Distancia de Doce metros con Cuatro centímetros (12.04 m) con Rumbo Norte Veintiséis grados Cuarenta y Nueve minutos Treinta y Ocho segundos Oeste (N 26° 49' 38" W), para llegar al punto 7.

Partiendo del punto 7, con Coordenadas Norte 1016182.71 y Este 589212.04 se mide una Distancia de Dos metros con Cincuenta y Un centímetros (2.51 m) con Rumbo Norte Sesenta y Tres grados Cuarenta y Siete minutos Catorce segundos Este (N 63° 47' 14" E), para llegar al punto 1.

ARTICULO TERCERO: Uso Aplicable

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Norma de Ordenamiento Territorial			
Categoría		**Código**	
TRANSPORTE MARÍTIMO		**Tm**	
DENSIDAD NETA HASTA	**Regulada por Autoridad Competente**		
ÁREA MÍNIMA DE LOTE	1,000 m2		
FRENTE MÍNIMO DE LOTE	Regulada por Autoridad Competente		
RETIRO MÍNIMO	Línea de Construcción	Lateral	Posterior
	5.0 m	5.0 m	5.0 m
ÁREA DE OCUPACIÓN MÁXIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA LIBRE MÍNIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA VERDE MÍNIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ALTURA MÁXIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ESTACIONAMIENTO MÍNIMO	Regulada por Autoridad Competente		
USOS PERMITIDOS	**Actividades Primarias** - Puerto de Contenedores. - Puerto petrolero. - Puerto químico. - Puerto de materias primas. - Puerto a granel. - Puerto pesquero. - Puerto de Cruceros. - Astillero. - Terminal de Pasajeros. - Club Náutico. - Recinto aduanero. - Muelle. - Puesto de seguridad marítima. **Actividades Complementarias** - Área de servicio y mantenimiento (servicios generales a las embarcaciones, gasolinera, talleres y/o similares. - Oficina. - Cafetería y/o Restaurantes.		

ARTICULO CUARTO: El desarrollo de cualquier actividad de los usos permitidos o aplicables del que habla el artículo anterior estarán sujetos al cumplimiento de la normativa vigente ambiental, y previo a un análisis de riesgo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

EL PRESIDENTE

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

PANAMÁ
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
PANAMÁ 19 de enero de 2024
Raúl H. Gutiérrez F.
Secretario General
Consta de cuatro (4) Fojas

RESOLUCIÓN J.D. No. 049-2023

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, conferidas por el Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO:

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión N° 009-2023, realizada el 31 de agosto de 2023, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus principales objetivos el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, La organización del sistema Portuario Nacional deberá propiciar la actividad eficiente en todos los puertos en el territorio de la República de Panamá, para su conexión con los sistemas generales de transporte y el mejor aprovechamiento del espacio portuario nacional, de forma que garantice la continuidad en la ejecución de las obras portuarias y que la actividad portuaria se oriente en función de los objetivos nacionales.

Que de acuerdo al numeral 10 del Artículo No. 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, este proponer al Órgano Ejecutivo, le delimitación de la áreas marítimas y terrestres dentro de las cuales corresponderá a la Autoridad Marítima de Panamá, ejercer su jurisdicción.

La Autoridad Maritima de Panamá suscribió un acuerdo complementario con PSA Terminal International, para la ejecución de los proyectos de desarrollo social y comunitario que busca "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑO DESARROLLO DE PLANOS DE ANTEPROYECTO Y PLANOS CONSTRUCTIVOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS MEJORAS Y ACONDICIONAMIENTO DE MUELLE EXISTENTE EN PLAYA LEONA", Provincia de Panamá Oeste, a fin de impulsar el desarrollo económico de la comunidad de Playa Leona.

Se hace imperativo declarar el área en el que se desarrollara el proyecto como recintos portuarios, con todas las prerrogativas y beneficios necesarios para la explotación de la actividad que se pretende desarrollar.

Que es competencia de la Junta Directiva, conforme al Artículo 12 de la Ley No. 56 de 6 agosto de 2008, delimitar el área terrestre y marítima década puerto, incluyendo las áreas que se reserven para su expansión, las zonas industriales y de logística que se consideren anexas a estas y cualquier circunstancia que estime conveniente para la demarcación del espacio y operacional de los puertos, siempre teniendo en las áreas para la autorización del impacto ecológico necesario para su desarrollo sostenido.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Declarar los límites del área que constituirán el** Recinto Portuario de Playa Leona con un área de 0 Has. + 1406.74 m2, ubicado en el corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, en la Provincia de Panamá Oeste.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO SEGUNDO: Cuyos límites y superficies son los siguientes del ÁREA RIBERA DE RIO (0 Has + 669.43m2)

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 971050.01 y Este 634799.43 se mide una Distancia de Veintidós metros con Veintitrés centímetros (22.23 m) con Rumbo Sur Sesenta y Cinco grados Treinta minutos Un segundo Este (S 65º 30' 01" E), para llegar al punto 2.

Del punto 2, con Coordenadas Norte 971040.79 y Este 634819.69 se mide una Distancia de Catorce metros con Ochenta centímetros (14.80 m) con Rumbo Sur Cincuenta grados Veintisiete minutos Cincuenta y Ocho segundos Este (S 50º 27' 58" E), para llegar al punto 3.

Del punto 3, con Coordenadas Norte 971031.37 y Este 634831.07 se mide una Distancia de Veinte metros con Noventa centímetros (20.90 m) con Rumbo Sur Cuarenta grados Cuatro minutos Treinta y Nueve segundos Este (S 40º 04' 39" E), para llegar al punto 4.

Del punto 4, con Coordenadas Norte 971015.38 y Este 634844.52 se mide una Distancia de Cuatro metros con Ochenta y Cinco centímetros (4.85 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Cinco grados Cuarenta y Seis minutos Cuarenta y Nueve segundos Oeste (S 55º 46' 49" W), para llegar al punto 5.
Del punto 5, con Coordenadas Norte 971012.65 y Este 634840.51 se mide una Distancia de Diez metros con Siete centímetros (10.07 m) con Rumbo Sur Treinta y Cuatro grados Cuarenta y Tres minutos Cincuenta segundos Este (S 34º 43' 50" E), para llegar al punto 6.

Del punto 6, con Coordenadas Norte 971004.38 y Este 634846.25 se mide una Distancia de Cuatro metros con Cincuenta y Cuatro centímetros (4.54 m) con Rumbo Sur Trece grados Veintiocho minutos Cuarenta y Ocho segundos Oeste (S 13º 28' 48" W), para llegar al punto 7.

Del punto 7, con Coordenadas Norte 970999.97 y Este 634845.19 se mide una Distancia de Treinta y Un metros con Diecinueve centímetros (31.19 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Dos grados Veinticuatro minutos Veintitrés segundos Oeste (N 42º 24' 23" W), para llegar al punto 8.

Del punto 8, con Coordenadas Norte 971022.99 y Este 634824.16 se mide una Distancia de Treinta y Cinco metros con Veintiuno centímetros (35.21 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Ocho grados Treinta y Tres minutos Tres segundos Oeste (N 58º 33' 03" W), para llegar al punto 9.

Del punto 9, con Coordenadas Norte 971041.36 y Este 634794.12 se mide una Distancia de Diez metros con Catorce centímetros (10.14 m) con Rumbo Norte Treinta y Un grados Treinta y Tres minutos Cincuenta y Dos segundos Este (N 31º 33' 52" E), para llegar al punto 1.

Cuyos límites y superficies son los siguientes del ÁREA FONDO DE RIO (0 Has. + 737.31 m2)

Partiendo del punto 7, con Coordenadas Norte 970999.97 y

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Este 634845.19 se mide una Distancia de Treinta y Un metros con Diecinueve centímetros (31.19 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Dos grados Veinticuatro minutos Veintitrés segundos Oeste (N 42º 24' 23" W), para llegar al punto 8.

Del punto 8, con Coordenadas Norte 971022.99 y Este 634824.16 se mide una Distancia de Treinta y Cinco metros con Veintiuno centímetros (35.21 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Ocho grados Treinta y Tres minutos Tres segundos Oeste (N 58º 33' 03" W), para llegar al punto 9.

Del punto 9, con Coordenadas Norte 971041.36 y Este 634794.12 se mide una Distancia de Diez metros con Cero centímetros (10.00 m) con Rumbo Sur Treinta y Un grados Veintiséis minutos Cincuenta y Siete segundos Oeste (S 31º 26' 57" W), para llegar al punto 10.

Del punto 10, con Coordenadas Norte 971032.83 y Este 634788.90 se mide una Distancia de Treinta y Tres metros con Setenta y Nueve centímetros (33.79 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Ocho grados Treinta y Tres minutos Tres segundos Este (S 58º 33' 03" E), para llegar al punto 11.

Del punto 11, con Coordenadas Norte 971015.20 y Este 634817.73 se mide una Distancia de Dieciocho metros con Cincuenta y Dos centímetros (18.52 m) con Rumbo Sur Cuarenta y Dos grados Veinticuatro minutos Veintitrés segundos Este (S 42º 24' 23" E), para llegar al punto 12.

Del punto 12, con Coordenadas Norte 971001.53 y Este 634830.22 se mide una Distancia de Cuatro metros con Cero centímetros (4.00 m) con Rumbo Sur Cuarenta y Siete grados Treinta y Cinco minutos Treinta y Siete segundos Oeste (S 47º 35' 37" W), para llegar al punto 13.

Del punto 13, con Coordenadas Norte 970998.83 y Este 634827.27 se mide una Distancia de Quince metros con Noventa y Siete centímetros (15.97 m) con Rumbo Sur Cuarenta y Dos grados Veinticuatro minutos Veintitrés segundos Este (S 42º 24' 23" E), para llegar al punto 14.

Del punto 14, con Coordenadas Norte 970987.03 y Este 634838.04 se mide una Distancia de Cuatro metros con Cero centímetros (4.00 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Siete grados Treinta y Cinco minutos Treinta y Siete segundos Este (N 47º 35' 37" E), para llegar al punto 15.

Del punto 15, con Coordenadas Norte 970989.73 y Este 634840.99 se mide una Distancia de Once metros con Seis centímetros (11.06 m) con Rumbo Norte Veintidós grados Dieciocho minutos Dos segundos Este (N 22º 18' 02" E), para llegar al punto 7.

ARTICULO TERCERO: Uso aplicable

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Norma de Ordenamiento Territorial			
Categoria		**Código**	
TRANSPORTE MARÍTIMO		**Tm**	
DENSIDAD NETA HASTA	**Regulada por Autoridad Competente**		
ÁREA MÍNIMA DE LOTE	1,000 m2		
FRENTE MÍNIMO DE LOTE	Regulada por Autoridad Competente		
RETIRO MÍNIMO	Línea de Construcción	Lateral	Posterior
	5.0 m	5.0 m	5.0 m
ÁREA DE OCUPACIÓN MÁXIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA LIBRE MÍNIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA VERDE MÍNIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ALTURA MÁXIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ESTACIONAMIENTO MÍNIMO	Regulada por Autoridad Competente		
USOS PERMITIDOS	**Actividades Primarias** - Puerto de Contenedores. - Puerto petrolero. - Puerto químico. - Puerto de materias primas. - Puerto a granel. - Puerto pesquero. - Puerto de Cruceros. - Astillero. - Terminal de Pasajeros. - Club Náutico. - Recinto aduanero. - Muelle. - Puesto de seguridad marítima. **Actividades Complementarias** - Área de servicio y mantenimiento (servicios generales a las embarcaciones, gasolinera, talleres y/o similares. - Oficina. - Cafetería y/o Restaurantes.		

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

EL PRESIDENTE

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
PANAMÁ, 18 de enero de 2024
Raúl H. Gutiérrez F.
Secretario General
Consta de cuatro (4) Fojas

RESOLUCIÓN J.D. No. 050-2023

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, conferidas por el Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO:

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión N° 009-2023, realizada el 31 de agosto de 2023, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias maritimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar politicas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Maritima de Panamá, tiene entre sus principales objetivos el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que, en virtud de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá es responsable de la explotación y la operación de los puertos nacionales y ejerce su jurisdicción en los recintos portuarios que incluyan las aguas de los puertos y accesos. Le corresponde, por lo tanto, reglamentar la navegación de las maniobras de las naves y establecer las tarifas por los servicios prestados.

Que conformidad con el numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 corresponde a la junta directiva adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos.

Que de acuerdo al numeral 10 del Artículo No. 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, este proponer al Órgano Ejecutivo, le delimitación de la áreas maritimas y terrestres dentro de las cuales corresponderá a la Autoridad Marítima de Panamá, ejercer su jurisdicción.

Que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, La organización del sistema Portuario Nacional deberá propiciar la actividad eficiente en todos los puertos en el territorio de la República de Panamá, para su conexión con los sistemas generales de transporte y el mejor aprovechamiento del espacio portuario nacional, de forma que garantice la continuidad en la ejecución de las obras portuarias y que la actividad portuaria se oriente en función de los objetivos nacionales.

Dicho proyecto contempla los estudios, diseños, desarrollo y aprobación de los planos y construcción del Nuevo Mercado de Mariscos en Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Así como el suministro de mobiliario, herramientas, equipamiento y materiales necesarios para la perfecta operación del mercado de mariscos, oficinas e área de información de la AMP, restaurantes exteriores y edificios complementarios, el proyecto contempla el desarrollo de una superficie total de 6000 m2. La superficie total de Recinto Portuario es 3 HA + 8836.574 m2, el cual está dividida en área terrestre 1: 1 HA + 9884.42 m2, área marítima 1: 0 HA + 8903.86 m2, área terrestre 2: 0 HA+ 308.33 m2, área terrestre 3: 0 HA + 2905.38 m2 y área marítima 2: 0 HA + 6834.59 m2.

Que es competencia de la Junta Directiva, conforme al Artículo 12 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, delimitar el área terrestre y marítima década puerto, incluyendo las áreas que se reserven para su expansión, las zonas industriales y de logística que se consideren anexas a estas y cualquier circunstancia que estime conveniente para la demarcación del espacio y operacional de los puertos, siempre teniendo en las áreas para la autorización del impacto ecológico necesario para su desarrollo sostenido.

MINISTERIO VICE MINISTRO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Declarar** los límites del área que constituirán el Recinto Portuario de Puerto Pedregal con un área 3 HA + 8836.58 m2, ubicado en el corregimiento de Pedregal, Distrito de David, en la Provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cuyos límites y superficies son los siguientes:
ÁREA TERRESTRE: 1 HA + 9884.42 m2

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 924991.41 y Este 341956.87 se mide una Distancia de Cuarenta y Tres metros con Setenta y Tres centímetros (43.73 m) con Rumbo Sur Treinta y Un grados Cuarenta y Ocho minutos Veintidós segundos Oeste (S 31° 48' 22" W), para llegar al punto 2.

Partiendo del punto 2, con Coordenadas Norte 924954.24 y Este 341933.82 se mide una Distancia de Veintidós metros con Cincuenta y Ocho centímetros (22.58 m) con Rumbo Sur Treinta y Cinco grados Cuarenta y Seis minutos Cincuenta y Tres segundos Oeste (S 35° 46' 53" W), para llegar al punto 3.

Partiendo del punto 3, con Coordenadas Norte 924935.92 y Este 341920.62 se mide una Distancia de Trece metros con Cuarenta y Nueve centímetros (13.49 m) con Rumbo Sur Ochenta y Ocho grados Doce minutos Trece segundos Oeste (S 88° 12' 13" W), para llegar al punto 4.
Partiendo del punto 4, con Coordenadas Norte 924935.50 y Este 341907.13 se mide una Distancia de Diecinueve metros con Cuatro centímetros (19.04 m) con Rumbo Sur Veintitrés grados Cuarenta y Nueve minutos Veintiuno segundos Oeste (S 23° 49' 21" W), para llegar al punto 5.

Partiendo del punto 5, con Coordenadas Norte 924918.08 y Este 341899.44 se mide una Distancia de Veinte metros con Cuarenta centímetros (20.40 m) con Rumbo Sur Veintisiete grados Dieciocho minutos Treinta y Cuatro segundos Oeste (S 27° 18' 34" W), para llegar al punto 6.

Partiendo del punto 6, con Coordenadas Norte 924899.95 y Este 341890.08 se mide una Distancia de Veintiuno metros con Setenta y Ocho centímetros (21.78 m) con Rumbo Sur Treinta y Tres grados Cuarenta y Tres minutos Treinta y Nueve segundos Oeste (S 33° 43' 39" W), para llegar al punto 7.

Partiendo del punto 7, con Coordenadas Norte 924881.84 y Este 341877.99 se mide una Distancia de Cuarenta y Un metros con Sesenta y Ocho centímetros (41.68 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Veintiséis minutos Seis segundos Oeste (S 36° 26' 06" W), para llegar al punto 8.

Partiendo del punto 8, con Coordenadas Norte 924848.30 y Este 341853.23 se mide una Distancia de Ciento Ocho metros con Sesenta y Un centímetros (108.61 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Un grados Treinta y Siete minutos Treinta segundos Este (S 51° 37' 30" E), para llegar al punto 9.

Partiendo del punto 9, con Coordenadas Norte 924780.87 y Este 341938.38 se mide una Distancia de Ciento Nueve metros con Sesenta y Tres centímetros (109.63 m) con Rumbo Norte Treinta

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

y Cinco grados Dos minutos Veintinueve segundos Este (N 35º 02' 29" E), para llegar al punto 10.

Partiendo del punto 10, con Coordenadas Norte 924870.63 y Este 342001.33 se mide una Distancia de Cuatro metros con Sesenta y Seis centímetros (4.66 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Cincuenta y Un minutos Cuarenta y Cuatro segundos Este (S 53º 51' 44" E), para llegar al punto 11.

Partiendo del punto 11, con Coordenadas Norte 924867.88 y Este 342005.09 se mide una Distancia de Dos metros con Ochenta centímetros (2.80 m) con Rumbo Norte Ochenta y Ocho grados Siete minutos Cincuenta y Seis segundos Este (N 88º 07' 56" E), para llegar al punto 12.

Partiendo del punto 12, con Coordenadas Norte 924867.98 y Este 342007.89 se mide una Distancia de Diez metros con Sesenta y Nueve centímetros (10.69 m) con Rumbo Norte Setenta y Seis grados Veintiuno minutos Cincuenta y Seis segundos Este (N 76º 21' 56" E), para llegar al punto 13.

Partiendo del punto 13, con Coordenadas Norte 924870.50 y Este 342018.28 se mide una Distancia de Tres metros con Sesenta y Nueve centímetros (3.69 m) con Rumbo Norte Sesenta y Tres grados Siete minutos Cuarenta y Cinco segundos Este (N 63º 07' 45" E), para llegar al punto 14.

Partiendo del punto 14, con Coordenadas Norte 924872.16 y Este 342021.57 se mide una Distancia de Tres metros con Treinta y Cinco centímetros (3.35 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Nueve grados Treinta y Seis minutos Diez segundos Este (N 49º 36' 10" E), para llegar al punto 15.

Partiendo del punto 15, con Coordenadas Norte 924874.34 y Este 342024.12 se mide una Distancia de Cincuenta y Un metros con Treinta centímetros (51.30 m) con Rumbo Norte Dieciocho grados Ocho minutos Veinticinco segundos Este (N 18º 08' 25" E), para llegar al punto 16.

Partiendo del punto 16, con Coordenadas Norte 924923.09 y Este 342040.10 se mide una Distancia de Siete metros con Ochenta y Ocho centímetros (7.88 m) con Rumbo Norte Diez grados Cincuenta y Cuatro minutos Veintidós segundos Este (N 10º 54' 22" E), para llegar al punto 17.

Partiendo del punto 17, con Coordenadas Norte 924930.82 y Este 342041.59 se mide una Distancia de Un metros con Noventa y Un centímetros (1.91 m) con Rumbo Norte Un grados Treinta y Cinco minutos Treinta y Siete segundos Este (N 01º 35' 37" E), para llegar al punto 18.

Partiendo del punto 18, con Coordenadas Norte 924932.73 y Este 342041.64 se mide una Distancia de Once metros con Setenta y Cuatro centímetros (11.74 m) con Rumbo Norte Diecisiete grados Treinta y Tres minutos Cuarenta segundos Oeste (N 17º 33' 40" W), para llegar al punto 19.

Partiendo del punto 19, con Coordenadas Norte 924943.92 y Este 342038.10 se mide una Distancia de Cero metros con Ochenta y Cuatro centímetros (0.84 m) con Rumbo Norte

MINISTERIO VICE MINISTRO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Cuarenta y Tres grados Veinticuatro minutos Cincuenta y Seis segundos Oeste (N 43º 24' 56" W), para llegar al punto 20.

Partiendo del punto 20, con Coordenadas Norte 924944.53 y Este 342037.52 se mide una Distancia de Nueve metros con Sesenta y Un centímetros (9.61 m) con Rumbo Sur Veintiuno grados Veintitrés minutos Treinta y Cuatro segundos Oeste (S 21º 23' 34" W), para llegar al punto 21.

Partiendo del punto 21, con Coordenadas Norte 924935.58 y Este 342034.01 se mide una Distancia de Treinta y Cuatro metros con Dos centímetros (34.02 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Un grados Treinta y Cuatro minutos Cuarenta y Cuatro segundos Oeste (N 51º 34' 44" W), para llegar al punto 22.

Partiendo del punto 22, con Coordenadas Norte 924956.72 y Este 342007.36 se mide una Distancia de Diecisiete metros con Cincuenta y Cuatro centímetros (17.54 m) con Rumbo Norte Sesenta y Cinco grados Veinte minutos Cuarenta y Dos segundos Oeste (N 65º 20' 42" W), para llegar al punto 23.

Partiendo del punto 23, con Coordenadas Norte 924964.04 y Este 341991.42 se mide una Distancia de Un metros con Setenta y Un centímetros (1.71 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Un grados Cincuenta y Cuatro minutos Veinte segundos Este (N 41º 54' 20" E), para llegar al punto 24.

Partiendo del punto 24, con Coordenadas Norte 924965.31 y Este 341992.57 se mide una Distancia de Catorce metros con Cuarenta y Seis centímetros (14.46 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Seis grados Cuarenta y Siete minutos Once segundos Oeste (N 56º 47' 11" W), para llegar al punto 25.

Partiendo del punto 25, con Coordenadas Norte 924973.23 y Este 341980.47 se mide una Distancia de Veintinueve metros con Setenta y Nueve centímetros (29.79 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Dos grados Veintitrés minutos Veinticuatro segundos Oeste (N 52º 23' 24" W), para llegar al punto 1.

Cuyos límites y superficies son los siguientes:
ÁREA MARÍTIMA: 0 Has + 8903.86 m2

Partiendo del punto 9, con Coordenadas Norte 924780.87 y Este 341938.38 se mide una Distancia de Ciento Nueve metros con Sesenta y Tres centímetros (109.63 m) con Rumbo Norte Treinta y Cinco grados Dos minutos Veintinueve segundos Este (N 35º 02' 29" E), para llegar al punto 10.

Partiendo del punto 10, con Coordenadas Norte 924870.63 y Este 342001.33 se mide una Distancia de Cuatro metros con Sesenta y Seis centímetros (4.66 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Cincuenta y Un minutos Cuarenta y Cuatro segundos Este (S 53º 51' 44" E), para llegar al punto 11.

Partiendo del punto 11, con Coordenadas Norte 924867.88 y Este 342005.09 se mide una Distancia de Dos metros con Ochenta centímetros (2.80 m) con Rumbo Norte Ochenta y Ocho grados Siete minutos Cincuenta y Seis segundos Este (N 88º 07' 56" E), para llegar al punto 12.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Partiendo del punto 12, con Coordenadas Norte 924867.98 y Este 342007.89 se mide una Distancia de Diez metros con Sesenta y Nueve centímetros (10.69 m) con Rumbo Norte Setenta y Seis grados Veintiuno minutos Cincuenta y Seis segundos Este (N 76º 21' 56" E), para llegar al punto 13.

Partiendo del punto 13, con Coordenadas Norte 924870.50 y Este 342018.28 se mide una Distancia de Tres metros con Sesenta y Nueve centímetros (3.69 m) con Rumbo Norte Sesenta y Tres grados Siete minutos Cuarenta y Cinco segundos Este (N 63º 07' 45" E), para llegar al punto 14.

Partiendo del punto 14, con Coordenadas Norte 924872.16 y Este 342021.57 se mide una Distancia de Tres metros con Treinta y Cinco centímetros (3.35 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Nueve grados Treinta y Seis minutos Diez segundos Este (N 49º 36' 10" E), para llegar al punto 15.

Partiendo del punto 15, con Coordenadas Norte 924874.34 y Este 342024.12 se mide una Distancia de Cincuenta y Un metros con Treinta centímetros (51.30 m) con Rumbo Norte Dieciocho grados Ocho minutos Veinticinco segundos Este (N 18º 08' 25" E), para llegar al punto 16.

Partiendo del punto 16, con Coordenadas Norte 924923.09 y Este 342040.10 se mide una Distancia de Siete metros con Ochenta y Ocho centímetros (7.88 m) con Rumbo Norte Diez grados Cincuenta y Cuatro minutos Veintidós segundos Este (N 10º 54' 22" E), para llegar al punto 17.

Partiendo del punto 17, con Coordenadas Norte 924930.82 y Este 342041.59 se mide una Distancia de Un metros con Noventa y Un centímetros (1.91 m) con Rumbo Norte Un grados Treinta y Cinco minutos Treinta y Siete segundos Este (N 01º 35' 37" E), para llegar al punto 18.

Partiendo del punto 18, con Coordenadas Norte 924932.73 y Este 342041.64 se mide una Distancia de Once metros con Setenta y Cuatro centímetros (11.74 m) con Rumbo Norte Diecisiete grados Treinta y Tres minutos Cuarenta segundos Oeste (N 17º 33' 40" W), para llegar al punto 19.

Partiendo del punto 19, con Coordenadas Norte 924943.92 y Este 342038.10 se mide una Distancia de Cero metros con Ochenta y Cuatro centímetros (0.84 m) con Rumbo Norte Cuarenta y Tres grados Veinticuatro minutos Cincuenta y Seis segundos Oeste (N 43º 24' 56" W), para llegar al punto 20.

Partiendo del punto 20, con Coordenadas Norte 924944.53 y Este 342037.52 se mide una Distancia de Treinta y Tres metros con Treinta y Siete centímetros (33.37 m) con Rumbo Sur Setenta y Seis grados Veintiocho minutos Cincuenta y Un segundos Este (S 76º 28' 51" E), para llegar al punto 26.

Partiendo del punto 26, con Coordenadas Norte 924936.73 y Este 342069.96 se mide una Distancia de Cincuenta y Cuatro metros con Noventa y Un centímetros (54.91 m) con Rumbo Sur Cero grados Diecisiete minutos Cuarenta segundos Este (S 00º 17' 40" E), para llegar al punto 27.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Partiendo del punto 27, con Coordenadas Norte 924881.82 y Este 342070.24 se mide una Distancia de Ciento Sesenta y Un metros con Veintisiete centímetros (161.27 m) con Rumbo Sur Treinta y Cinco grados Dos minutos Veintinueve segundos Oeste (S 35º 02' 29" W), para llegar al punto 28.

Partiendo del punto 28, con Coordenadas Norte 924749.78 y Este 341977.65 se mide una Distancia de Cincuenta metros con Ocho centímetros (50.08 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Un grados Treinta y Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 51º 37' 30" W), para llegar al punto 9.

Cuyos límites y superficies son los siguientes:
ÁREA TERRESTRE 2: 0 Has + 308.33 m2

Partiendo del punto 29, con Coordenadas Norte 924789.14 y Este 341801.82 se mide una Distancia de Diecinueve metros con Cuarenta y Ocho centímetros (19.48 m) con Rumbo Sur Treinta y Cinco grados Cincuenta minutos Diecinueve segundos Oeste (S 35º 50' 19" W), para llegar al punto 30.

Partiendo del punto 30, con Coordenadas Norte 924773.35 y Este 341790.41 se mide una Distancia de Veintidós metros con Treinta y Dos centímetros (22.32 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Cuatro grados Once minutos Veinticinco segundos Este (S 54º 11' 25" E), para llegar al punto 31.

Partiendo del punto 31, con Coordenadas Norte 924760.29 y Este 341808.51 se mide una Distancia de Dieciocho metros con Treinta y Dos centímetros (18.32 m) con Rumbo Norte Seis grados Treinta y Un minutos Cuarenta y Un segundos Este (N 06º 31' 41" E), para llegar al punto 32.

Partiendo del punto 32, con Coordenadas Norte 924778.49 y Este 341810.59 se mide una Distancia de Trece metros con Ochenta centímetros (13.80 m) con Rumbo Norte Treinta y Nueve grados Veintiocho minutos Cuarenta y Seis segundos Oeste (N 39º 28' 46" W), para llegar al punto 29.

Cuyos límites y superficies son los siguientes:
AREA TERRESTRE 3: 0 Has + 2905.38 m2

Partiendo del punto 33, con Coordenadas Norte 924730.92 y Este 341765.50 se mide una Distancia de Once metros con Cuarenta y Cuatro centímetros (11.44 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Cinco grados Veintiséis minutos Diecisiete segundos Este (S 55º 26' 17" E), para llegar al punto 34.

Partiendo del punto 34, con Coordenadas Norte 924724.43 y Este 341774.92 se mide una Distancia de Trece metros con Catorce centímetros (13.14 m) con Rumbo Sur Veinticuatro grados Seis minutos Cincuenta y Seis segundos Oeste (S 24º 06' 56" W), para llegar al punto 35.

Partiendo del punto 35, con Coordenadas Norte 924712.43 y Este 341769.55 se mide una Distancia de Tres metros con Treinta y Nueve centímetros (3.39 m) con Rumbo Sur Veinticuatro grados Seis minutos Cincuenta y Seis segundos Oeste (S 24º 06' 56" W), para llegar al punto 36.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Partiendo del punto 36, con Coordenadas Norte 924709.34 y Este 341768.17 se mide una Distancia de Treinta y Un metros con Cuarenta y Siete centímetros (31.47 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Cuatro grados Cincuenta y Ocho minutos Treinta y Dos segundos Oeste (S 54º 58' 32" W), para llegar al punto 37.

Partiendo del punto 37, con Coordenadas Norte 924691.27 y Este 341742.39 se mide una Distancia de Quince metros con Ochenta y Tres centímetros (15.83 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Oeste (S 36º 52' 30" W), para llegar al punto 38.

Partiendo del punto 38, con Coordenadas Norte 924678.61 y Este 341732.89 se mide una Distancia de Seis metros con Noventa y Cuatro centímetros (6.94 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Este (S 53º 07' 30" E), para llegar al punto 39.

Partiendo del punto 39, con Coordenadas Norte 924674.45 y Este 341738.45 se mide una Distancia de Siete metros con Nueve centímetros (7.09 m) con Rumbo Norte Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Este (N 36º 52' 30" E), para llegar al punto 40.

Partiendo del punto 40, con Coordenadas Norte 924680.12 y Este 341742.71 se mide una Distancia de Cuatro metros con Diecinueve centímetros (4.19 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Veintidós minutos Cincuenta segundos Este (S 53º 22' 50" E), para llegar al punto 41.

Partiendo del punto 41, con Coordenadas Norte 924677.62 y Este 341746.07 se mide una Distancia de Cincuenta metros con Ochenta y Ocho centímetros (50.88 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Oeste (S 36º 52' 30" W), para llegar al punto 42.

Partiendo del punto 42, con Coordenadas Norte 924636.92 y Este 341715.54 se mide una Distancia de Cuatro metros con Diecinueve centímetros (4.19 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 53º 07' 30" W), para llegar al punto 43.

Partiendo del punto 43, con Coordenadas Norte 924639.44 y Este 341712.19 se mide una Distancia de Veinticinco metros con Veintidós centímetros (25.22 m) con Rumbo Norte Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Este (N 36º 52' 30" E), para llegar al punto 44.

Partiendo del punto 44, con Coordenadas Norte 924659.61 y Este 341727.32 se mide una Distancia de Seis metros con Noventa y Cuatro centímetros (6.94 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 53º 07' 30" W), para llegar al punto 45.

Partiendo del punto 45, con Coordenadas Norte 924663.78 y Este 341721.77 se mide una Distancia de Diecinueve metros con Dos centímetros (19.02 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Cincuenta y Tres minutos Treinta segundos Oeste (S 36º 53' 30" W), para llegar al punto 46.

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Partiendo del punto 46, con Coordenadas Norte 924648.56 y Este 341710.35 se mide una Distancia de Diecinueve metros con Noventa y Dos centímetros (19.92 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 53º 07' 30" W), para llegar al punto 47.

Partiendo del punto 47, con Coordenadas Norte 924660.52 y Este 341694.42 se mide una Distancia de Treinta metros con Veinticuatro centímetros (30.24 m) con Rumbo Norte Treinta y Dos grados Cincuenta y Seis minutos Veintisiete segundos Este (N 32º 56' 27" E), para llegar al punto 48.

Partiendo del punto 48, con Coordenadas Norte 924685.90 y Este 341710.86 se mide una Distancia de Dieciséis metros con Ochenta centímetros (16.80 m) con Rumbo Norte Once grados Cincuenta y Seis minutos Doce segundos Este (N 11º 56' 12" E), para llegar al punto 49.

Partiendo del punto 49, con Coordenadas Norte 924702.34 y Este 341714.34 se mide una Distancia de Tres metros con Veintidós centímetros (3.22 m) con Rumbo Norte Dos grados Catorce minutos Veintisiete segundos Este (N 02º 14' 27" E), para llegar al punto 50.

Partiendo del punto 50, con Coordenadas Norte 924705.56 y Este 341714.46 se mide una Distancia de Cuatro metros con Cincuenta y Cinco centímetros (4.55 m) con Rumbo Norte Ochenta y Cinco grados Un minutos Doce segundos Este (N 85º 01' 12" E), para llegar al punto 51.

Partiendo del punto 51, con Coordenadas Norte 924705.96 y Este 341719.00 se mide una Distancia de Seis metros con Setenta y Ocho centímetros (6.78 m) con Rumbo Norte Veintisiete grados Dieciocho minutos Nueve segundos Este (N 27º 18' 09" E), para llegar al punto 52.

Partiendo del punto 52, con Coordenadas Norte 924711.98 y Este 341722.10 se mide una Distancia de Veintinueve metros con Cuarenta y Siete centímetros (29.47 m) con Rumbo Norte Treinta y Seis grados Veintiocho minutos Treinta y Dos segundos Este (N 36º 28' 32" E), para llegar al punto 53.

Partiendo del punto 53, con Coordenadas Norte 924735.67 y Este 341739.62 se mide una Distancia de Veintitrés metros con Setenta y Cinco centímetros (23.75 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Cuarenta y Cuatro minutos Cuarenta y Tres segundos Este (S 53º 44' 43" E), para llegar al punto 54.

Partiendo del punto 54, con Coordenadas Norte 924721.63 y Este 341758.77 se mide una Distancia de Once metros con Cuarenta y Siete centímetros (11.47 m) con Rumbo Norte Treinta y Cinco grados Cincuenta y Cuatro minutos Veintidós segundos Este (N 35º 54' 22" E), para llegar al punto 33.

Cuyos límites y superficies son los siguientes:
AREA MARITIMA 2: 0 Has + 6834.59m2

Partiendo del punto 35, con Coordenadas Norte 924712.43 y Este 341769.55 se mide una Distancia de Tres metros con Treinta y Nueve centímetros (3.39 m) con Rumbo Sur Veinticuatro grados Seis minutos Cincuenta y Seis segundos

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Oeste (S 24º 06' 56" W), para llegar al punto 36.

Partiendo del punto 36, con Coordenadas Norte 924709.34 y Este 341768.17 se mide una Distancia de Treinta y Un metros con Cuarenta y Siete centímetros (31.47 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Cuatro grados Cincuenta y Ocho minutos Treinta y Dos segundos Oeste (S 54º 58' 32" W), para llegar al punto 37.

Partiendo del punto 37, con Coordenadas Norte 924691.27 y Este 341742.39 se mide una Distancia de Quince metros con Ochenta y Tres centímetros (15.83 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Oeste (S 36º 52' 30" W), para llegar al punto 38.

Partiendo del punto 38, con Coordenadas Norte 924678.61 y Este 341732.89 se mide una Distancia de Seis metros con Noventa y Cuatro centímetros (6.94 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Este (S 53º 07' 30" E), para llegar al punto 39.

Partiendo del punto 39, con Coordenadas Norte 924674.45 y Este 341738.45 se mide una Distancia de Siete metros con Nueve centímetros (7.09 m) con Rumbo Norte Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Este (N 36º 52' 30" E), para llegar al punto 40.

Partiendo del punto 40, con Coordenadas Norte 924680.12 y Este 341742.71 se mide una Distancia de Cuatro metros con Diecinueve centímetros (4.19 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Veintidós minutos Cincuenta segundos Este (S 53º 22' 50" E), para llegar al punto 41.

Partiendo del punto 41, con Coordenadas Norte 924677.62 y Este 341746.07 se mide una Distancia de Cincuenta metros con Ochenta y Ocho centímetros (50.88 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Oeste (S 36º 52' 30" W), para llegar al punto 42.

Partiendo del punto 42, con Coordenadas Norte 924636.92 y Este 341715.54 se mide una Distancia de Cuatro metros con Diecinueve centímetros (4.19 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 53º 07' 30" W), para llegar al punto 43.

Partiendo del punto 43, con Coordenadas Norte 924639.44 y Este 341712.19 se mide una Distancia de Veinticinco metros con Veintidós centímetros (25.22 m) con Rumbo Norte Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Este (N 36º 52' 30" E), para llegar al punto 44.

Partiendo del punto 44, con Coordenadas Norte 924659.61 y Este 341727.32 se mide una Distancia de Seis metros con Noventa y Cuatro centímetros (6.94 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 53º 07' 30" W), para llegar al punto 45.

Partiendo del punto 45, con Coordenadas Norte 924663.78 y Este 341721.77 se mide una Distancia de Diecinueve metros con Dos centímetros (19.02 m) con Rumbo Sur Treinta y Seis grados Cincuenta y Tres minutos Treinta segundos Oeste (S 36º 53' 30" W), para llegar al punto 46.

Partiendo del punto 46, con Coordenadas Norte 924648.56 y Este 341710.35 se mide una Distancia de Diecinueve metros con Noventa y Dos centímetros (19.92 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Oeste (N 53º 07' 30" W), para llegar al punto 47.

Partiendo del punto 47, con Coordenadas Norte 924660.52 y Este 341694.42 se mide una Distancia de Dieciocho metros con Once centímetros (18.11 m) con Rumbo Sur Treinta y Dos grados Cincuenta y Seis minutos Veintisiete segundos Oeste (S 32º 56' 27" W), para llegar al punto 55.

Partiendo del punto 55, con Coordenadas Norte 924645.32 y Este 341684.57 se mide una Distancia de Veintitrés metros con Setenta y Siete centímetros (23.77 m) con Rumbo Sur Veintidós grados Cincuenta y Nueve minutos Veintidós segundos Este (S 22º 59' 22" E), para llegar al punto 56.

Partiendo del punto 56, con Coordenadas Norte 924623.44 y Este 341693.85 se mide una Distancia de Cincuenta y Siete metros con Quince centímetros (57.15 m) con Rumbo Sur Cincuenta y Tres grados Siete minutos Treinta segundos Este (S 53º 07' 30" E), para llegar al punto 57.

Partiendo del punto 57, con Coordenadas Norte 924589.15 y Este 341739.57 se mide una Distancia de Ciento Diecisiete metros con Cincuenta centímetros (117.50 m) con Rumbo Norte Treinta y Seis grados Cincuenta y Dos minutos Treinta segundos Este (N 36º 52' 30" E), para llegar al punto 58.

Partiendo del punto 58, con Coordenadas Norte 924683.15 y Este 341810.08 se mide una Distancia de Cincuenta metros con Cero centímetros (50.00 m) con Rumbo Norte Cincuenta y Cuatro grados Ocho minutos Cuarenta segundos Oeste (N 54º 08' 40" W), para llegar al punto 35.

ARTÍCULO TERCERO: Uso aplicable.

Norma de Ordenamiento Territorial			
Categoría			Código
TRANSPORTE MARÍTIMO			Tm
DENSIDAD NETA HASTA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA MÍNIMA DE LOTE	1,500 m2		
FRENTE MÍNIMO DE LOTE	Regulada por Autoridad Competente		
RETIRO MÍNIMO	Línea de Construcción	Lateral	Posterior
	5.0 m	5.0 m	5.0 m
ÁREA DE OCUPACIÓN MÁXIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA LIBRE MÍNIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ÁREA VERDE MÍNIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ALTURA MÁXIMA	Regulada por Autoridad Competente		
ESTACIONAMIENTO MÍNIMO	Regulada por Autoridad Competente		

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

USOS PERMITIDOS	**Actividades Primarias** - Puerto de Contenedores. - Puerto petrolero. - Puerto químico. - Puerto de materias primas. - Puerto a granel. - Puerto pesquero. - Puerto de Cruceros. - Astillero. - Terminal de Pasajeros. - Club Náutico. - Recinto aduanero. - Muelle. - Puesto de seguridad marítima. **Actividades Complementarias** - Área de servicio y mantenimiento (servicios generales a las embarcaciones, gasolinera, talleres y/o similares. - Oficina. - Cafeteria y/o Restaurantes.

ARTICULO CUARTO: El desarrollo de cualquier actividad de los usos permitidos o aplicables del que habla el artículo anterior estarán sujetos al cumplimiento de la normativa vigente ambiental, y previo a un análisis de riesgo.

ARTICULO QUINTA: Esta resolución comenzara a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

EL PRESIDENTE

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

PANAMÁ
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
PANAMÁ 18 de enero de 2024
Raúl H. Martínez F.
Secretario General
Consta de once (11) Fojas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18978-Elec **Panamá, 25 de enero de 2024**

"Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 002-24 -Elec, para considerar la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones"

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;

4. Que mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá (Reglas Comerciales);

5. Que el artículo segundo de la Resolución arriba citada, establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad podrán ser modificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del procedimiento de Consulta Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;

6. Que introducir el uso de almacenamiento de energía con batería en las centrales de generación renovable (solar fotovoltaica, eólicas e hidroeléctricas de pasada específicamente), permitiría a estas centrales obtener o aumentar, según sea el caso, un determinado monto de potencia firme, como producto a comercializar, lo que les daría una mayor participación en el Mercado Mayorista de Electricidad.

7. Que, por su parte, la Secretaría de Energía mediante Resolución N.°MIPRE-2024-0001384 de 15 de enero de 2024, "Por lo cual recomendó adoptar medidas para la contratación de potencia y/o energía para garantizar, en el largo plazo, el suministro de la demanda eléctrica de los clientes finales de las empresas distribuidoras de electricidad", instó a esta Autoridad Reguladora, a desarrollar la regulación correspondiente que permita habilitar los sistemas de almacenamiento por baterías, con el fin de que la ampliación del plantel de generación se realice con miras a diversificar la matriz energética de la República de Panamá con fuentes de energías renovables y promoviendo su respaldo con sistemas de almacenamiento por baterías;

8. Que para que se viabilice la contratación de potencia firme a las centrales de generación renovable (sistemas de centrales solares, eólicas o hidroeléctricas), nuevas o existentes, con

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

respaldo de sistema de almacenamiento por baterías, primero deben modificarse los criterios para la determinación de la Potencia Firme, establecidos en las Reglas Comerciales;

9. Que el cálculo de la potencia firme también se encuentra contemplado en el Reglamento de Operación y en las Metodologías de Detalle; por lo cual, dentro del presente proceso de modificación se dictarán en su momento las directrices necesarias al Centro Nacional de Despacho para que procedan con su revisión;

10. Que adicionalmente existen otros aspectos puntuales a modificar en las Reglas Comerciales, producto de la experiencia en la aplicación de las mismas y/o solicitudes de Participantes del Mercado y el Centro Nacional de Despacho, que requieren su atención, los mismos son incorporados en la propuesta de modificación;

11. Que es menester acotar que con la entrada en escena de las nuevas tecnologías se abre un abanico de posibilidades que, de ser aprovechadas, redundarán en beneficios para el mercado, en aspectos como eficiencia, calidad, seguridad, economía y otros, por lo que la reglamentación debe adaptarse para incorporar estas tecnologías, de forma responsable y segura, sin que provoquen efectos adversos para el sistema o los participantes. En ese sentido, los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías son una tecnología que cada vez más se abre camino en los diferentes segmentos del Sector Energético y deben ser considerados dentro del Marco Normativo panameño, de forma tal que se logre una incorporación ordenada y eficiente de los mismos;

12. Que estos sistemas pueden desarrollar una gama de funciones dentro de los diferentes segmentos del sector energía, algunas de las cuales pueden ser desarrolladas al amparo de la legislación vigente, para lo cual esta Autoridad ha venido elaborando algunos desarrollos normativos;

13. Que atención a lo anteriormente expuesto, y aras de garantizar la seguridad de suministro, confiabilidad y asequibilidad, consideramos imperativo someter a Consulta Pública la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable, con la finalidad de recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la empresa privada, tomando en consideración como marco jurídico la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997;

14. Que de conformidad, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2022, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos de todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derecho de grupos de ciudadanos;

15. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivo de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No. 002 -24 -Elec, para considerar la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones, cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 002 -24-Elec, de la cual trata el Artículo Primero de la presente Resolución, que del **lunes 29 de enero al lunes 19 de febrero de 2024,** estará disponible la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan

otras disposiciones, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Consulta Pública, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **www.asep.gob.pa**.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No. 002 -24-Elec, que considerará la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones, el cual se describe a continuación:

1. **Avisos:**

   La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No. -24-Elec, para la consideración de la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones.

2. **Presentación de comentarios:**

   a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.

   b. Fecha y hora límite de entrega:

      i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 29 de enero de 2024 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del lunes 19 de febrero de 2024.

      ii. El día martes 20 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un Acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

   c. Lugar de Entrega: Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

   d. Forma de Entrega de los Comentarios de manera presencial: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

      CONSULTA PÚBLICA NO. 002 -24-ELEC

      PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD PARA LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS PARA LAS CENTRALES DE GENERACIÓN RENOVABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

      NOMBRE, TELÉFONOS Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

   e. Contenido de la Información:

      i. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas interesadas. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. -24-Elec.

iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación que respalda la posición.

iv. De presentarse la información de manera física la misma deberá e presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en cualquier medio electrónico de almacenamiento.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: **www.asep.gob.pa.**

CUARTO: **COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No.002-24-Elec, y los mismos serán tomados en consideración en el proceso de aprobación para la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones.

Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y, en consecuencia, no será analizado.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución No. MIPRE-2024-0001384 de 15 de enero de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 26 días del mes de enero 20 24.

FIRMA AUTORIZADA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ASEP
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

ANEXO A

REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

REGLAS COMERCIALES

RESOLUCIÓN AN No. 18978 –Elec. de 25 de enero de 2024

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas Comerciales regulan la participación de los Agentes en el Mercado Mayorista de Electricidad, así como la relación entre ellos y el Centro Nacional de Despacho. En ellas se describen los principios y fundamentos del Mercado Mayorista de Electricidad, quiénes lo conforman, cuáles son los productos que se ofrecen y los mecanismos de participación para cada caso, entre otros aspectos.

Con la entrada en escena de las nuevas tecnologías se abre un abanico de posibilidades que, de ser aprovechadas, redundarán en beneficios para el mercado, en aspectos como eficiencia, calidad, seguridad, economía y otros, por lo que la reglamentación debe adaptarse para incorporar estas tecnologías, de forma responsable y segura, sin que provoquen efectos adversos para el sistema o los participantes.

En ese sentido, los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías son una tecnología que cada vez más se abre camino en los diferentes segmentos del Sector Energético y se hace oportuno el momento para considerarlos dentro del Marco Normativo panameño, de forma tal que se logre una incorporación ordenada y eficiente de los mismos.

Si bien estos sistemas pueden desarrollar una gama de funciones dentro de los diferentes segmentos del sector energía, como respaldo ante la pérdida de generación, aporte a servicios auxiliares, complemento para el cálculo de la potencia firme en centrales de recurso primario variable, etc., existen aplicaciones para las cuales se requieren modificaciones en la Ley Sectorial, por lo que su incorporación se hará de forma paulatina, en la medida que dichos requisitos legales se vayan cumpliendo.

Es por ello, que la presente propuesta de modificación se centra en introducir el uso de almacenamiento de energía con batería en las centrales de generación renovable (solar fotovoltaica, eólicas e hidroeléctricas de pasada específicamente), lo que permitiría a estas centrales obtener o aumentar, según sea el caso, un determinado monto de potencia firme, como producto a comercializar, lo que les daría una mayor participación en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Lo anterior va en línea con la iniciativa presentada por la Secretaría Nacional de Energía para que se permita que en los Actos de Licitación que realice la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en su función de Gestor de Compra de potencia y/o

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

energía para los clientes de las Empresas de Distribución Eléctrica, se permita la contratación de potencia firme a las centrales de generación renovable (sistemas de centrales solares, eólicas o hidroeléctricas), nuevas o existentes, con respaldo de sistema de almacenamiento por baterías, conforme quedó establecido en la Resolución No. MIPRE-2024-0001384, publicada en la Gaceta Oficial No. 29949-A, ambas de 15 de enero de 2024.

Para ello, los temas a someter a consulta pública incluyen:

- Introducir el concepto de Almacenamiento de energía con baterías para el uso de centrales con tecnología renovable (eólica, solar fotovoltaica e hidroeléctrica de pasada).
- Establecer que los Sistemas de Almacenamiento, para efectos de las presentes reglas serán considerados como parte del Grupo Generador Conjunto del Participante Productor.
- Que, para el reconocimiento de la potencia asignada a cada agente productor, sea considerado el uso de los sistemas de almacenamiento de energía con baterías, si aplica.
- Incluir a la Empresa de Transmisión como Participante del Mercado de forma tal que el retiro y la inyección de energía, producto de la carga y descarga respectiva de los SAEBt pueda ser incluida en el balance de energía del Mercado Mayorista de Electricidad contenida en los Documentos de Transacciones Económicas.

De igual manera, por tratarse de un mercado dinámico, regularmente se dan situaciones en la operación real, mediante las cuales se detectan aspectos que deben ser mejorados para un adecuado desempeño del Mercado Mayorista de Electricidad. Es por ello, que adicional a lo antes mencionado, se somete a consulta pública las siguientes modificaciones:

- Incorporación de criterios para procurar que los montos de las garantías de pago en el Mercado Ocasional sean adecuados para el nivel de transacciones que realizan los participantes, para que ante un incumplimiento no se afecten al resto de los participantes que sí han cumplido con sus obligaciones.
- Inclusión de conceptos asociados a la generación fotovoltaica en el cálculo de la Potencia Firme de Largo Plazo que no se encontraban listados.
- Otras correcciones de forma.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

I. **PARA EL TEMA DE LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS SE PROPONE MODIFICAR LOS SIGUIENTES NUMERALES:**

Agregar en el numeral 2.1 Definiciones lo siguiente:

- Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías. Equipamiento tecnológico capaz de transformar energía eléctrica, y almacenarla con el objetivo de que sea utilizada a futuro, con el fin de mejorar la operación del sistema del que forma parte.

- Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEBg). Equipo capaz de transformar la energía eléctrica en otra forma de energía, almacenarla y posteriormente utilizarla como energía eléctrica para el uso del Participante Productor. Los SAEBg están conformados por los siguientes elementos:

    1. Sistema de Baterías: Este componente incluye arreglos de baterías configuradas en serie y/o paralelo que forman el banco de baterías. Además, engloba el equipo auxiliar de baterías, que consta de elementos de protección y conexión, así como un equipo de gestión de baterías diseñado para mantener el banco de baterías dentro del rango de operación seguro.
    2. Dispositivos de Conexión: Estos componentes comprenden tanto elementos eléctricos como mecánicos, como fusibles, relés, interruptores, entre otros, que son esenciales para garantizar la seguridad y el funcionamiento eficiente del sistema.
    3. Interfaz de Usuario: Proporciona una plataforma para la visualización del estado interno del SAEBg, lo que permite a los operadores y técnicos supervisar su funcionamiento.
    4. Equipos de Conversión de Potencia: En esta categoría se incluyen los inversores utilizados para la conversión de la energía eléctrica entre corriente continua (CC) y/o corriente alterna (CA), lo que facilita la integración de los sistemas de baterías con la red eléctrica.

Agregar en el numeral 2.2 Nomenclaturas lo siguiente:

- SAEBg: Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías de un generador.
- SAEBt: Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ASEP

Donde dice:

2.1. DEFINICIONES

...

- Grupo Generador Conjunto: Es el conjunto de una o más unidades generadoras de un Participante Productor que se ubican en una misma central. En el caso de generación térmica corresponde a unidades similares. En el caso de una central hidroeléctrica, corresponde a toda la central. Para el caso de un Autogenerador o Cogenerador, se considerará como una central a toda la generación que puede entregar en su(s) nodo(s) de venta.

Debe decir:

2.1. DEFINICIONES

- Grupo Generador Conjunto (GGC): Es el conjunto de una o más unidades generadoras de un Participante Productor que se ubican en una misma central. En el caso de generación térmica corresponde a unidades similares. En el caso de una central hidroeléctrica, corresponde a toda la central. Para el caso de un Autogenerador o Cogenerador, se considerará como una central a toda la generación que puede entregar en su(s) nodo(s) de venta. También se consideran parte del grupo de generador conjunto los SAEBg.

Agregar en el numeral 3.2.1.2 un nuevo literal e) de la siguiente manera:

3.2.1.2 Los Participantes Consumidores son:

...

e) La Empresa de Transmisión, cuando se encuentre realizando la carga de los SAEBt y producto de tal acción resulte retirando energía del sistema.

Agregar en el numeral 3.2.1.3 un nuevo literal d) de la siguiente manera:

3.2.1.2 Los Participantes Productores son:

...

d) La Empresa de Transmisión, cuando se produzca la descarga de los SAEBt y producto de tal acción resulte inyectando energía del sistema.

Donde dice:

3.5.1.4 Cuando un Autogenerador venda potencia en el Mercado, el CND debe considerarlo como un Participante Productor, al que se aplican las mismas reglas que rigen para los Generadores; la potencia que puede vender al Mercado corresponderá a la suma de la Potencia Firme de las unidades que posea menos la potencia Firme destinada por el Autogenerador para el cubrimiento de los requerimientos propios. El CND deberá establecer la Metodología para verificar la disponibilidad de potencia en

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

el o los nodos de venta del Autogenerador al Mercado.

Debe decir:

3.5.1.4 Cuando un Autogenerador venda potencia en el Mercado, el CND debe considerarlo como un Participante Productor, al que se aplican las mismas reglas que rigen para los Generadores; la potencia que puede vender al Mercado corresponderá a la suma de la Potencia Firme de su GGC que posea menos la potencia Firme destinada por el Autogenerador para el cubrimiento de los requerimientos propios. El CND deberá establecer la Metodología para verificar la disponibilidad de potencia en el o los nodos de venta del Autogenerador al Mercado.

Donde dice:

4.1.1.4 Un Participante Productor puede vender por contratos potencia y energía en la medida en que cuente con generación para su respaldo, ya sea con unidades generadoras que le pertenecen o generación que contrata de otro Participante Productor.

Debe decir:

4.1.1.4 Un Participante Productor puede vender por contratos potencia y energía en la medida en que cuente con generación para su respaldo, ya sea con sus unidades generadoras, los SAEBg que le pertenecen, y con generación que contrata de otro Participante Productor.

Donde dice:

5.3.1.2 La Potencia Firme de Largo Plazo de una central hidroeléctrica o eólica mide la potencia que dicha central puede garantizar a entregar durante el período de máximo requerimiento previsto para el sistema con una determinada probabilidad de excedencia, dado el régimen hidrológico o de vientos de la central.

Debe decir:

5.3.1.2 La Potencia Firme de Largo Plazo de una central hidroeléctrica, eólica o fotovoltaica, mide la potencia que dicha central puede garantizar a entregar durante el período de máximo requerimiento previsto para el sistema con una determinada probabilidad de excedencia, dado el régimen hidrológico, de vientos o irradiación solar, de la central respectiva.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Donde dice:

5.3.1.4 El CND debe calcular la potencia firme de largo plazo de cada central hidroeléctrica y eólica con los modelos y procedimientos definidos en el Reglamento de Operación. El procedimiento de cálculo deberá tener en cuenta:

a) La aleatoriedad de la hidrología o el régimen de vientos;

b) Para las hidroeléctricas, las características del embalse, de existir, y su capacidad de regulación y de empuntamiento;

c) Las características de la central;

d) Para cada central hidroeléctrica de una cadena, la topología de otras centrales ubicadas sobre la misma cuenca, que afectan los caudales entrantes y/o capacidad de generación de la central.

e) La disponibilidad real de la central en los últimos tres años para cada una de sus unidades generadoras y/o el resultado de cualquier auditoría solicitada por el participante productor con el objeto de reflejar una mejora en el desempeño de sus unidades, sobre los resultados de disponibilidad de los tres años anteriores. La forma como estos valores afectarán el cálculo de la Potencia Firme será establecido en la correspondiente Metodología de Detalle.

Debe decir:

5.3.1.4 El CND debe calcular la potencia firme de largo plazo de cada central hidroeléctrica, eólica, y fotovoltaica con los modelos y procedimientos definidos en el Reglamento de Operación. El procedimiento de cálculo deberá tener en cuenta:

a) La aleatoriedad de la hidrología o el régimen de vientos y la irradiación solar en el caso de las centrales fotovoltaicas;

b) Para las hidroeléctricas, las características del embalse, de existir, y su capacidad de regulación y de empuntamiento;

c) Las características de la central;

d) Para cada central hidroeléctrica de una cadena, la topología de otras centrales ubicadas sobre la misma cuenca, que afectan los caudales entrantes y/o capacidad de generación de la central.

e) La disponibilidad real de la central en los últimos tres años para cada una de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

sus unidades generadoras y/o el resultado de cualquier auditoría solicitada por el participante productor con el objeto de reflejar una mejora en el desempeño de sus unidades, sobre los resultados de disponibilidad de los tres años anteriores. La forma como estos valores afectarán el cálculo de la Potencia Firme será establecida en el Reglamento de Operación y las correspondientes Metodologías de Detalle.

f) La capacidad de los SAEBg.

Donde dice:

5.3.1.6 Para cada Participante Productor, el CND deberá realizar el seguimiento semanal, mensual y anual de:

a) Indisponibilidad registrada en cada unidad generadora térmica e hidráulica y GGC térmico y central hidroeléctrica, y total;

b) Incumplimiento semanal y anual a sus compromisos de potencia en contratos y al servicio auxiliar de reserva de largo plazo, calculados de acuerdo a lo que establecen las presentes Reglas Comerciales. Este cálculo se realizará solo para efectos de determinar si corresponden ajustes a la Potencia Firme de largo plazo y compensaciones por el aporte al Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo.

Debe decir:

5.3.1.6 Para cada Participante Productor, el CND deberá realizar el seguimiento semanal, mensual y anual de:

a) Indisponibilidad registrada en cada unidad generadora, GGC y SAEBg, y total;

b) Incumplimiento semanal y anual a sus compromisos de potencia en contratos y al servicio auxiliar de reserva de largo plazo, calculados de acuerdo a lo que establecen las presentes Reglas Comerciales. Este cálculo se realizará solo para efectos de determinar si corresponden ajustes a la Potencia Firme de largo plazo y compensaciones por el aporte al Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo.

Donde dice:

7.3.1.1 Cada día el CND debe determinar la potencia máxima comercial en cada GGC

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

en la hora de máxima generación, denominada potencia máxima comercial diaria teniendo en cuenta:

a) Indisponibilidad y/o restricciones técnicas de las unidades y de la central en que se ubica;

b) Restricciones propias, tales como límites a la capacidad máxima y/o restricciones en el abastecimiento de combustibles en unidades térmicas o disponibilidad de agua y falta de salto en una central hidroeléctrica;

c) Si el Participante Productor se conecta a la red de transmisión a través de una línea que le pertenece, indisponibilidad o restricciones en dicha línea.

d) Para los Autogeneradores y/o Cogeneradores, se considerará para cada unidad de generación o GGC la potencia de los Excedentes Firmes y No firmes, respecto de los requerimientos de consumo de energía propios asignados a la misma, en el o los nodos de entrega al Mercado.

Debe decir:

7.3.1.1 Cada día el CND debe determinar la potencia máxima comercial en cada GGC en la hora de máxima generación, denominada potencia máxima comercial diaria teniendo en cuenta:

a) Indisponibilidad y/o restricciones técnicas de las unidades y de la central en que se ubica;

b) Restricciones propias, tales como límites a la capacidad máxima y/o restricciones en el abastecimiento de combustibles en unidades térmicas o disponibilidad de agua y falta de salto en una central hidroeléctrica;

c) Si el Participante Productor se conecta a la red de transmisión a través de una línea que le pertenece, indisponibilidad o restricciones en dicha línea.

d) Para los Autogeneradores y/o Cogeneradores, se considerará para cada unidad de generación o GGC la potencia de los Excedentes Firmes y No firmes, respecto de los requerimientos de consumo de energía propios asignados a la misma, en el o los nodos de entrega al Mercado.

e) En el caso de los SAEBg, se considerará la capacidad disponible de los mismos en potencia y energía, considerando las indisponibilidades, grado de degradación por ciclos de carga y descarga, así como otras variables técnicas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

y operativas, que puedan afectar su funcionamiento o capacidad.

II. EN OTRAS MODIFICACIONES SE PROPONE LO SIGUIENTE:

Modificar el numeral 14.10.1.10.

Donde dice:

14.10.1.10 Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (i) cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CND le notifique mediante el requerimiento de pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello, (ii) cuando habiéndosele hecho efectiva la garantía de pago de sus transacciones no la restituya en su totalidad, y (iii) cuando habiéndosele requerido el aumento del monto depositado como garantía de pago por aumento de su volumen de transacciones, no lo haga en los quince días correspondientes.

Debe decir:

14.10.1.10 Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (i) cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CND le notifique mediante el requerimiento de pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello, (ii) cuando habiéndosele hecho efectiva la garantía de pago de sus transacciones no la restituya en su totalidad, y (iii) cuando habiéndosele requerido el aumento del monto depositado como garantía de pago por aumento de su volumen de transacciones, por morosidad y/o falta de pago, no lo haga en los quinces días correspondientes.

Adicionar un nuevo numeral 14.10.1.16.

14.10.1.16 Cuando un agente habilitado incurra de forma reiterada en incumplimiento de pago, conforme se establece en las presentes Reglas Comerciales, el CND procederá de la siguiente manera:

a) En el caso de participantes consumidores que se encuentren habilitados como Grandes Clientes, se les retirará la habilitación ante el Mercado, por lo que para tales efectos perderán la condición de Gran Cliente y en el término de treinta (30) días, contados a partir de dicho retiro, pasarán a ser abastecidos por parte de la empresa distribuidora donde estén conectados, y no podrán volver a habilitarse como Gran Cliente, durante los doce (12) meses siguientes.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ASEP

b) En el caso de participantes productores con contratos de suministro o de reserva, por un periodo de 2 años contados a partir del primer incumplimiento, no se le registrarán en la ASEP nuevos contratos de suministro, ni el CND le otorgará administrabilidad a nuevos contratos de suministro o de reserva.

Se considera que un agente incurre en incumplimiento de pago de forma reiterada, cuando en un término de doce (12) meses no deposite los montos requeridos en dos (2) ocasiones o más, o que su depósito de garantía no cubra sus compromisos en el Mercado durante dos (2) meses consecutivos.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 26 días del mes de enero 2024,

FIRMA AUTORIZADA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10979 – Elec **Panamá, 25 de enero de 2024**

"Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 001-24-Elec, para la aprobación de la propuesta de *"Procedimiento para la Incorporación de Sistemas de Almacenamiento con Baterías en Clientes Finales con Carga Crítica"*.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el artículo 3 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;

4. Que el numeral 1 y 2 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, en relación con el sector eléctrico, corresponde a esta Autoridad Reguladora, regular el ejercicio de las actividades de dicho sector, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; de igual forma, le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;

5. Que con el fin de mejorar la confiabilidad de los Clientes Finales, que por razón de la prestación de sus servicios esenciales para la salud y/o seguridad del país se les considera que tienen cargas críticas de energía, esta Autoridad Reguladora ha elaborado una propuesta de procedimiento para la colocación de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para dichos clientes, para procurar que mantengan un suministro continuo de electricidad;

6. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana, entre otros, a la fijación de tarifas por servicios;

7. Que de acuerdo con las consideraciones antes expuestas y en virtud que el numeral 28 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.001-24-Elec, para someter a consideración la propuesta de *"Procedimiento para la Incorporación de Sistemas de*

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

"Almacenamiento con Baterías en Clientes Finales con Carga Crítica", la cual constituye el **Anexo** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.001-24-Elec, de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que del **lunes 29 de enero al lunes 19 de febrero de 2024**, estará disponible la propuesta la propuesta de *"Procedimiento para la Incorporación de Sistemas de Almacenamiento con Baterías en Clientes Finales con Carga Crítica"*, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **www.asep.gob.pa**.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.001-24-Elec que considerará la propuesta de la propuesta de *"Procedimiento para la Incorporación de Sistemas de Almacenamiento con Baterías en Clientes Finales con Carga Crítica"*, el cual se describe a continuación:

1. **Avisos:**

   La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.001-24-Elec para la consideración de la propuesta de *"Procedimiento para la Incorporación de Sistemas de Almacenamiento con Baterías en Clientes Finales con Carga Crítica"*.

2. **Presentación de comentarios:**

   a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba o en las oficinas regionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Si quien presenta los comentarios es una persona jurídica, el representante legal de la sociedad o en su defecto un apoderado de éste podrá presentarlos.

   b. Fecha y hora límite de entrega:

      b.1. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del **lunes 29 de enero** hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del **lunes 19 de febrero de 2024**.
      b.2. El **viernes 23 de febrero de 2024**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

   c. Lugar de Entrega:

      En la ciudad de Panamá, en el Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, **Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Los comentarios recibidos en las oficinas regionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos serán remitidos al lugar de entrega en la ciudad de Panamá a más tardar el día siguiente de haberse recibido**.

      No se aceptará la presentación de comentarios vía correo electrónico.

   d. Consultas con respecto a la presentación de la propuesta:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Las dudas o aclaraciones con respecto a la presentación de la propuesta deben ser remitidas a los correos electrónicos de los dos (2) contactos siguientes: narosemena@asep.gob.pa y msanchez@asep.gob.pa

e. Forma de Entrega de los Comentarios: La forma de entrega de los comentarios, **será física y en sobre cerrado**, el cual debe contener la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA No.001-24-ELEC

CONSIDERAR LA PROPUESTA DE "PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS EN CLIENTES FINALES CON CARGA CRÍTICA".

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

f. Contenido de la Información. El sobre cerrado, deberá contener la siguiente información y documentación para la presentación de los comentarios:

f.1. **Nota remisoria:** Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a) de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o copia del pasaporte de la persona que la suscribe. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe; y, en caso de ser persona jurídica, deberá además adjuntar copia del certificado emitido por el Registro Público, vigente, y del poder otorgado, en caso de no constar inscrito el poder.

En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.001-24-Elec.

f.2. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a) de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o copia del pasaporte de la persona que la suscribe.

f.3. **Documentación técnica:** en caso de ser necesario, se deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.

f.4. Toda información debe presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas.

f.5. Los interesados deberán adjuntar sus comentarios **en formato Word y en una memoria externa USB** (Universal Serial Bus).

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la sección de Consultas Públicas y Audiencias del Sector Regulado de Electricidad, ubicado en el sitio de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicas en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

CUARTO: **ANUNCIAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios ***recibidos oportunamente, y, que tengan relación con la citada propuesta***. Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y en consecuencia, no será analizado.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Los análisis y consideraciones sobre los comentarios que hayan sido presentados oportunamente y que guarden relación con las propuestas, serán tomados en cuenta en el proceso de aprobación de los temas que se someten a consideración.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 194 de 31 de diciembre de 2020; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 26 días del mes de enero 20 24

FIRMA AUTORIZADA

PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORCIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS EN CLIENTES FINALES CON CARGA CRÍTICA

APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 18979-ELEC DE 25 DE Enero DE 2024

Enero de 2024

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente procedimiento es de aplicación general a los Clientes Finales con obligaciones sociales reconocidas según lo indicado en el siguiente artículo, empresas distribuidoras y al operador del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 2. Se establece una clasificación especial de Cliente Final atendiendo a su condición de Carga Crítica, cuando el mismo, por razón de sus funciones ante la sociedad, debe procurarse que tenga un suministro continuo de electricidad.

Artículo 3. Los Clientes Finales con Carga Crítica (CFCC) vinculados a la red de distribución podrán utilizar Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEBcc) conectados directamente a sus instalaciones, con el único objeto de obtener una Mejora de Confiabilidad.

Artículo 4. Todo CFCC, que tenga un SAEBcc, deberá contar con un dispositivo de desconexión automático, el cual deberá activarse, separando al CFCC de la red de distribución, al momento de existir una interrupción del suministro eléctrico. El CFCC se reconectará a la red de distribución, de forma manual o automática, una vez se haya reestablecido el suministro eléctrico por parte de la empresa distribuidora.

2. DEFINICIONES

Artículo 5. Adicionalmente a las definiciones que establece el marco legal del sector eléctrico, a los efectos del presente procedimiento se entenderá por:

1. **Capacidad Instalada**: Corresponde a la capacidad en potencia antes del inversor y la potencia de salida después del inversor. Para la consideración de los efectos o implicaciones en el Sistema Interconectado Nacional o Sistema Aislado, así como los diversos límites de capacidad establecidos en este Procedimiento, la Capacidad Instalada estará referida a la potencia entregada en corriente alterna después del inversor (kWac).

2. **Cliente Final**: Cliente o Gran Cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa.

3. **Cliente Final con Carga Crítica (CFCC)**: Dependencia estatal que brinda servicios esenciales para la salud y seguridad de la sociedad, como son: hospitales públicos, policlínicas públicas y centros de salud públicos, bancos de sangre públicos, cárceles, policías, áreas para refugiados, entre otros. Estos Clientes Finales, pueden requerir la instalación de un SAEBcc para Mejora de Confiabilidad.

4. **Gestión de la Demanda**: Modificación en la demanda de los consumidores de electricidad con respecto a su patrón normal de consumo, con el objeto de disminuir

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

los costos asociados a los cargos por demanda y/o cargos por consumo de energía eléctrica.

5. **Mejora de Confiabilidad**: Se refiere a la disminución, a través de alguna técnica o tecnología, de la cantidad de interrupciones y/o la duración de dichas interrupciones en el suministro eléctrico.

6. **Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías**: Equipamiento tecnológico capaz de transformar energía eléctrica, y almacenarla con el objetivo de que sea utilizada a futuro, con el fin de mejorar la operación del sistema del que forma parte.

7. **Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para clientes finales con carga crítica (SAEBcc)**: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía eléctrica del sistema eléctrico de distribución o de las plantas de autoconsumo, y almacenarla con el objetivo de que sea utilizada por las instalaciones del CFCC, contribuyendo con la Mejora de la Confiabilidad del mismo.

   Los SAEBcc están conformados por los siguientes elementos:
   a. Sistema de Baterías: Este componente incluye arreglos de baterías configuradas en serie y/o paralelo que forman el banco de baterías. Además, engloba el equipo auxiliar de baterías, que consta de elementos de protección y conexión, así como un equipo de gestión de baterías diseñado para mantener el banco de baterías dentro del rango de operación seguro.
   b. Dispositivos de Conexión: Estos componentes comprenden tanto elementos eléctricos como mecánicos, como fusibles, relés, interruptores, entre otros, que son esenciales para garantizar la seguridad y el funcionamiento eficiente del sistema.
   c. Interfaz de Usuario: Proporciona una plataforma para la visualización del estado interno del SAEBcc, lo que permite supervisar su funcionamiento.
   d. Equipos de Conversión de Potencia: En esta categoría se incluyen los inversores utilizados para la conversión de la energía eléctrica entre corriente continua (CC) y/o corriente alterna (CA).

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6. La determinación para que un Cliente Final califique como CFCC será realizada por la empresa distribuidora y deberá contar con la No Objeción de la ASEP. Adicionalmente, la ASEP podrá solicitar a la empresa distribuidora la colocación de los SAEBcc en Clientes Finales que considere Carga Crítica.

Artículo 7. Los CFCC podrán ser alimentados por uno de dos tipos de SAEBcc, los cuales definimos a continuación:
a. SAEBcc externo: SAEBcc el cual se encuentra instalado en la red de distribución de la empresa distribuidora y tiene la capacidad de brindar suministro a, al menos, un CFCC. La existencia de otros Clientes Finales, los cuales no califican como Carga

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Crítica, no incapacita la colocación de un SAEBcc en un punto especifico de la red para atender a uno o varios CFCCs.

b. SAEBcc interno: SAEBcc el cual se encuentra instalado dentro de los predios del CFCC. Se deberá suscribir un acuerdo entre el CFCC y la empresa distribuidora a manera de formalizar la nueva relación creada entre ambas entidades a causa de la colocación del SAEBcc.

Artículo 8. El CFCC, que busque la conexión de un SAEBcc interno, y la empresa distribuidora, a la cual se encuentran conectados, deberán suscribir un *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc interno*, el cual establecerá las condiciones que permitan el acceso para la instalación del SAEBcc interno, así como la operación, y el mantenimiento del mismo por parte de la empresa distribuidora. Este acuerdo deberá también incluir, los deberes y derechos que otorga el presente procedimiento a las partes. El modelo del *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc interno* deberá ser presentado por las empresas distribuidoras a la ASEP para su debida aprobación.

El *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc interno* deberá indicar, entre otras cosas que la responsabilidad de la parte civil de la infraestructura para el SAEBcc interno, de requerirse, recaerá sobre el CFCC, utilizando las especificaciones que indique la empresa de distribución.

Artículo 9. El SAEBcc, ya sea interno o externo, será propiedad de la empresa distribuidora y su reconocimiento tarifario se realizará de acuerdo con lo establecido en el Régimen Tarifario.

Artículo 10. Los CFCCs con un SAEBcc interno, solo podrán utilizar dicho sistema para la Mejora de Confiabilidad de su suministro eléctrico, es decir, operaría en modo aislado de la red de la empresa distribuidora. El SAEBcc interno no podrá ser utilizado para Gestión de la Demanda.

Artículo 11. Los CFCCs deberán considerar:

a. A los que se encuentren acogidos al Procedimiento para Autoconsumo y que suscriban un *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc interno*, les aplicará:
   - a.1. El sistema de autoconsumo y el SAEBcc interno se considerarán de forma independiente, por lo cual a la generación proveniente del sistema de autoconsumo le aplican las disposiciones establecidas en el Procedimiento para Autoconsumo, y al SAEBcc interno le aplican las disposiciones establecidas en el presente procedimiento.
   - *a.2.* La energía para realizar la carga del SAEBcc interno, podrá provenir de la energía entregada por la planta de generación para autoconsumo y/o de la red de la empresa distribuidora, considerándose este último como un consumo más del CFCC. Cada sistema (autoconsumo y el SAEBcc interno) deberá tener su inversor asignado, funcionando independientemente.

b. A los que no se encuentren acogidos al Procedimiento para Autoconsumo y que suscriban un *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc interno*, les aplicará:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

b.1. Para la medición con la empresa distribuidora, las disposiciones establecidas en la Norma de Medición Aplicable a los Clientes Regulados. No se utilizará un medidor bidireccional.
b.2. La energía para realizar la carga del SAEBcc interno, podrá provenir de la red de la empresa distribuidora, considerándose como un consumo más del CFCC, o de otro medio de generación que posea.

4. NORMAS DE CONEXIÓN APLICABLES A LOS CFCCs CON SISTEMAS DE BATERÍAS

Artículo 12. La instalación de los SAEBcc deberá cumplir con:

a. SAEBcc de hasta 500 kW de Capacidad Instalada:
   a.1. Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE).
   a.2. La norma de construcción aplicables a los sistemas de almacenamiento de energía (NFPA 855).

b. SAEBcc mayores de 500 kW y hasta 2,500 kW de Capacidad Instalada:
   b.1. Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE).
   b.2. La norma de construcción aplicables a los sistemas de almacenamiento de energía (NFPA 855).
   b.3. Supervisión y desconexión remota por parte del operador de distribución.
   b.4. Supervisión remota por el Centro Nacional de Despacho (CND), a través del operador de distribución de las variables de potencia (kW) y energía (kWh), consumida y entregada por los CFCC que se acojan a este procedimiento.

c. SAEBcc mayores a 2,500 kW de Capacidad Instalada:
   c.1. Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE).
   c.2. La norma de construcción aplicables a los sistemas de almacenamiento de energía (NFPA 855).
   c.3. El Código de Redes que le aplique, salvo en los aspectos de medición para lo cual aplicará lo dispuesto en este procedimiento. De no existir un código de redes vigente que aplique, el SAEBcc deberá tener la aprobación del CND previo a su entrada en operación.

La Capacidad Instalada de un SAEBcc, corresponde a la capacidad en potencia antes del inversor y la potencia de salida después del inversor. Para la consideración de los efectos o implicaciones en el Sistema Interconectado Nacional o Sistema Aislado, así como los diversos límites de capacidad establecidos en este Procedimiento, la Capacidad Instalada estará referida a la potencia entregada en corriente alterna después del inversor (kWac).

En todos los casos, debe considerarse las limitaciones técnicas del punto de la Red donde se encuentre el CFCC. De requerirse inversiones en la adecuación de las instalaciones de la empresa distribuidora exclusivamente ocasionadas por la instalación de un SAEBcc, los costos asociados a dichas adecuaciones no podrán ser trasladados a los CFCCs, los mismos deberán ser considerados dentro del cálculo de la inversión del SAEBcc.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5. PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 13. Para efectos de la instalación de un SAEBcc se deberá contar obligatoriamente con los permisos, avisos, autorizaciones y/o certificaciones otorgadas por:

a. Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
b. Centro Nacional de Despacho (CND): Solo aplica para SAEBcc que superen el límite establecido de 2,500 kW de Capacidad Instalada.

6. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA CONEXIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO

Artículo 14. La empresa distribuidora, en conjunto con el CFCC al que se le instale un SAEBcc interno, deberán obtener los permisos, avisos, autorizaciones y/o certificaciones que se requieran. Adicionalmente, en el caso de los SAEBcc internos, ambas partes, deberán suscribir el *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc interno.*

Artículo 15. El CFCC y la empresa distribuidora contarán con los siguientes deberes y derechos, los cuales les otorga el presente procedimiento, referente a los SAEBcc:

a. Una vez instalado el SAEBcc, la empresa distribuidora deberá coordinar con el CFCC y las Autoridades, las inspecciones y/o pruebas que se requieran, de manera de obtener los permisos, autorizaciones y/o certificaciones correspondientes.
b. Es obligación de la empresa distribuidora obtener la aprobación del diseño eléctrico del SAEBcc por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la cual debe emitir la correspondiente constancia, antes de su operación, para asegurar el cumplimiento del Reglamento de las Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá-RIE y de la última versión de la norma de la NFPA 855 de acuerdo con las capacidades establecidas en esta última.
c. Es obligación del CFCC contar con dispositivos de protección automática, para proteger sus instalaciones, de daños provenientes de condiciones normales y anormales, y de operaciones que ocurran en las redes de la empresa distribuidora en suministrar y restaurar el sistema de distribución eléctrica.
d. Es obligación de la empresa distribuidora, y en conjunto con el CFCC en el caso del SAEBcc interno, asegurarse de que el equipamiento del SAEBcc sea instalado y opere de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
e. Es deber de la empresa distribuidora obtener los permisos, avisos, autorizaciones y/o certificaciones, aprobaciones y pruebas establecidas en este procedimiento, en el caso de un SAEBcc interno esto será en conjunto con el CFCC.
f. Estos deberes y derechos serán consignados en el *Acuerdo de Acceso para la Instalación de SAEBcc* interno, celebrado entre la empresa distribuidora y el CFCC.

En caso de existir un desacuerdo entre la empresa distribuidora y el CFCC, el prestador deberá remitir un informe completo a la ASEP de las causas por las cuales existe el desacuerdo entre las partes referente a la instalación del SAEBcc interno en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, por otra parte, el CFCC deberá presentar toda la información correspondiente mediante nota a la Autoridad Reguladora en un plazo no mayor de cinco (5)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

días hábiles para que esta Autoridad haga las evaluaciones pertinentes del caso y de ser necesario aplicará lo contenido en el Título VII, (infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador) de la Ley 6 de Electricidad de detectarse infracciones de alguna de las partes.

7. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ASEP, CND Y SNE

Artículo 16. Presentación de Información a la Secretaría Nacional de Energía (SNE), al Centro Nacional de Despacho (CND) dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP):

a. Para los SAEBcc mayores de 500 kW, la empresa de distribución deberá presentar a la SNE, al CND y a la ASEP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la habilitación del SAEBcc, la información que se detalla a continuación:
    i. Localización del SAEBcc (Coordenadas UTM) y ubicación del CFCC (Distrito, Corregimiento, Urbanización, Calle).
    ii. Diseño Eléctrico de la instalación del SAEBcc, debidamente aprobado por las autoridades competentes.
    iii. Especificaciones técnicas del SAEBcc que indique la Capacidad, demanda y energía máxima a almacenar del SAEBcc, en kW y kWh, respectivamente.
    iv. Características técnicas de todos los equipos que conforman el SAEBcc.
    v. Clientes Finales a los cuales suministra el SAEBcc, con sus respectivos números de identificación de cuenta de servicio eléctrico.

b. Las empresas distribuidoras a más tardar el día 15 de cada mes deberán remitir a la ASEP una tabla actualizada indicando cada uno de los CFCC que se hayan acogido a este procedimiento, lo anterior debe realizarse para todos los CFCC indiferentemente si los mismos son servidos por el mismo SAEBcc, detallando: Número de identificación del SAEBcc, Nombre del CFCC, Número de identificación del CFCC, Tarifa, Provincia, Distrito, Corregimiento, Fecha de Interconexión del SAEBcc, Capacidad Instalada (kW), Capacidad Máxima de Carga de Energía (kWh), Consumo Promedio Mensual (kWh), energía consumida del SAEBcc y Energía Consumida de la Red (kWh).
    i. En el caso en que un SAEBcc brinde suministro a Clientes Finales los cuales no sean categorizados con Carga Crítica, en el listado anterior se deberán colocar los CFCC a los cuales sirve dicho SAEBcc y en una tabla aparte, se deberá indicar el resto de los Clientes Finales los cuales se encuentran servidos por el SAEBcc. Esta nueva tabla debe contener: Número de identificación del SAEBcc, Nombre del Cliente Final, Número de identificación del Cliente Final y Tarifa.

8. Cumplimiento de medidas ambientales

Artículo 17. Las empresas distribuidoras deberán cumplir, en todo momento, las normativas ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente para la instalación, operación y descarte de los SAEBcc. Lo anterior incluye:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

a. Planes de Manejo y Mitigación que le sean aplicables.
b. Informar previamente al Ministerio de Ambiente de la instalación o descarte de los SAEBcc.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. En caso de que un CFCC, al cual se le haya instalado un SAEBcc interno, se vea afectado por una interrupción, la empresa distribuidora no deberá considerar, como parte del tiempo de interrupción, el tiempo que el SAEBcc brindó suministro al CFCC, al momento de presentar la información de la Base Metodológica referente a las interrupciones de su zona de concesión. Es decir, una vez que la red de distribución y el SAEBcc interno no presten suministro eléctrico al CFCC, en este momento es que se considerará el inicio de la interrupción para dicho CFCC.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 26 días del mes de enero 20 24

FIRMA AUTORIZADA

8

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18980 -Elec Panamá, 25 de enero de 2024

"Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 003-24 -Elec, para considerar la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión"

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;

4. Que el numeral 4 del artículo 68 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, otorga a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante ETESA), la responsabilidad de preparar el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, que en adelante se llamará Plan de Expansión o PESIN;

5. Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 1997, contempla que, a más tardar el 30 de junio de cada año, la Empresa de Transmisión presentará a la ASEP los resultados del Plan de Expansión, incluyendo detalles de la información base utilizada para su elaboración;

6. Que el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, establece el procedimiento a seguir para la aprobación del Plan de Expansión;

7. Que el citado Reglamento de Transmisión establece en su artículo 61, que la Empresa de Transmisión será la responsable de elaborar y actualizar anualmente el Plan de Expansión de acuerdo con la Definición de Criterios y Políticas para la Expansión del Sistema Interconectado Nacional aprobado por la Secretaría Nacional de Energía y en concordancia con los planes de desarrollo del sector energético adoptados por el Estado;

8. Que mediante nota MIPRE-2023-0020903 de 5 de junio de 2023, la Secretaría Nacional de Energía envió a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (en adelante ETESA) el documento denominado Definición de Política y Criterios para la Revisión del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional 2023-2037, en donde se detalla la ampliación de los criterios tomando en cuenta las estrategias nacionales que conforman la Agenda de Transición Energética;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

9. Que en la citada nota se le solicitó a ETESA incluir los sistemas de almacenamiento dentro de los escenarios de estudio, ya sea que aparezcan dentro del escenario tendencial o como una sensibilidad en caso contrario;

10. Que en paralelo, esta Autoridad Reguladora, adelantó consultorías encaminadas a revisar y modificar la normativa vigente, así como también crear una hoja de ruta que permitiera señalar en qué momento será necesaria la creación de nuevos procedimientos para servicios auxiliares;

11. Que, es preciso indicar que el diseño de la regulación en materia de mercados eléctricos no es simultáneo con la aparición de nuevas tecnologías, por lo que se hace necesario la creación de mecanismos que permitan la entrada de las mismas, siempre acorde con lo que permite la legislación vigente;

12. Que una de estas nuevas tecnologías son los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías (en adelante SAEB) misma que puede ser utilizada en muchas aplicaciones, tales como la regulación de tensión, el soporte de generación ante contingencias, provisión de servicios auxiliares, entre otras, pero que para efectos de esta consulta se enfocara, en mitigar los problemas existentes en el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica;

13. Que con base en nuestra facultad fiscalizadora, esta Autoridad debe procurar que la instalación de este tipo de sistemas redunde en beneficios para el sistema, al mitigar problemas inherentes a la red de transmisión, tales como minimizar los riesgos ante la ocurrencia de contingencias simples, mejorar la estabilidad, la tensión o aliviar restricciones de transmisión, ahora bien, estos beneficios pueden obtenerse en la medida en que la instalación de dichos sistemas se haga de forma ordenada, siguiendo objetivos definidos, para lo cual se hace necesario el desarrollo de una normativa que así lo desarrolle;

14. Que atención a lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad de suministro, confiabilidad y asequibilidad, consideramos imperativo someter a Consulta Pública la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión para mitigar los efectos adversos en el Sistema Interconectado Nacional, con la finalidad de recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la empresa privada, tomando en consideración como marco jurídico la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997;

15. Que de conformidad, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2022, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos de todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derecho de grupos de ciudadanos;

16. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivo de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No. 003 -24 -Elec, para considerar la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión, cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 003 -24-Elec, de la cual trata el Artículo Primero de la presente Resolución, que del **lunes 29 de enero al lunes 19 de febrero de 2024,** estará disponible la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

sección de Consulta Pública, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **www.asep.gob.pa**.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No. 003 -24-Elec, que considerará la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión, el cual se describe a continuación:

1. **Avisos:**

   La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No. -24-Elec, para la consideración de la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión.

2. **Presentación de comentarios:**

   a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.

   b. Fecha y hora límite de entrega:

      i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 29 de enero de 2024 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del lunes 19 de febrero de 2024.

      ii. El día martes 20 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un Acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

   c. Lugar de Entrega: Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

   d. Forma de Entrega de los Comentarios de manera presencial: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

      CONSULTA PÚBLICA NO. 003 -24-ELEC

      PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR LOS MECANISMOS PARA INCORPORAR LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS EN EL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN

      NOMBRE, TELÉFONOS Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

   e. Contenido de la Información:

      i. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas interesadas. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.

      ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. -24-Elec.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación que respalda la posición.

iv. De presentarse la información de manera física la misma deberá e presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en cualquier medio electrónico de almacenamiento.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: **www.asep.gob.pa.**

CUARTO: **COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. -24-Elec, y los mismos serán tomados en consideración en el proceso de aprobación para la propuesta de un Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión.

Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y, en consecuencia, no será analizado.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y Ley 6 de 22 de enero de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 26 días del mes de enero 20 24

FIRMA AUTORIZADA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ASEP
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR LOS MECANISMOS PARA INCORPORAR LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERIAS EN EL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN

ENERO DE 2024

APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN No. 18980 -ELEC DE 25 DE ENERO DE 2024

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es función de la ASEP el establecer criterios y procedimientos con la finalidad de incorporar al Sistema Interconectado Nacional (SIN) las nuevas tecnologías, conforme van alcanzando el grado de madurez y confiabilidad necesario que contribuyan a garantizar el abastecimiento de la demanda.

En este sentido, se ha preparado un procedimiento titulado "Procedimiento para Definir los Mecanismos para Incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt)" en el cual se aborda la metodología para definir las necesidades de instalar un SAEBt, los requisitos para su instalación, la liquidación de la energía, las responsabilidades del transportista, la optimización en el despacho y otros temas de relevancia.

El procedimiento busca incluir los sistemas de almacenamientos de baterías en el Sistema de Principal de Transmisión y contribuir a mejorar la calidad de servicio establecida en la normativa vigente.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PROCEDIMIENTO

1. **Definiciones**

1.1. **Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías**. Equipamiento tecnológico capaz de transformar energía eléctrica, y almacenarla con el objetivo de que sea utilizada a futuro, con el fin de mejorar la operación del sistema del que forma parte.

1.2. **Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt)**. Instalación de un conjunto de baterías, con sus correspondientes equipos de conexión, corte y protección, que se utiliza para el almacenamiento temporal de energía y su posterior entrega al Sistema. También hacen parte del conjunto la interfaz electrónica y el sistema de medición requerido.

2. **Identificación de la necesidad de un SAEBt**. Para instalar un SAEBt en el Sistema Principal de Transmisión:

2.1. ETESA deberá identificar el o los puntos del SIN en donde es conveniente instalar SAEBt para minimizar los riesgos ante la ocurrencia de contingencias simples, mejorar la estabilidad, la tensión o aliviar restricciones de transmisión.

2.2. Los proyectos de SAEBt que hayan sido identificados se incluirán como parte del Plan de Expansión de Transmisión, en una nueva sección titulada Plan de Instalación de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías y formarán parte de los proyectos sometidos a aprobación en el Plan de Expansión. Estos proyectos podrán ser actualizados por ETESA, antes de la adopción del siguiente plan cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP) considere necesario incluir nuevos proyectos o modificar los incluidos previamente.

2.3. Los SAEBt, una vez entren en operación, su reconocimiento tarifario corresponderá a lo establecido en el Régimen Tarifario de Transmisión.

3. **Fecha de entrada en operación**. La fecha de entrada en operación de un SAEBt es la fecha en la que se han cumplido con los requisitos para la conexión y operación.

4. **Plan de Instalación de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías**. Deberá incluir lo siguiente:

4.1. Justificación económica de la inversión propuesta.

4.2. Ubicación geográfica de los SAEBt identificados.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4.3. Características técnicas de los SAEBt acorde con lo plasmado en el Reglamento de Operación.

4.4. Estudios eléctricos detallados en donde se demuestre cómo los SAEBt ayudarán a minimizar riesgos ante la ocurrencia de contingencia simples, control de estabilidad, control de tensión y/o aliviar congestiones de transmisión.

4.5. Los SAEBt dispuestos para el control de estabilidad y control de tensión, deberán contar con las certificaciones y análisis de los laboratorios reconocidos, donde se indique que estos equipos cumplen con los estándares de calidad de energía establecidos en normas internacionales y que no presentarán efectos adversos al sistema de transmisión y tampoco a la calidad de servicio de transmisión existente.

5. **Liquidación**. El Centro Nacional de Despacho (en adelante CND), a través del banco de liquidación y cobranza, será el responsable de asignar los montos mensuales de energía de inyección y retiro de los SAEBt en el Documento de Transacciones Económicas (en adelante DTE). Se establece que, con la instalación de los SAEBt, y la asignación de energía producto de la carga y descarga de los mismos, ETESA pasa a formar parte de los Participantes del Mercado y se debe proceder, a efecto de la asignación de energía, liquidación y cobranza, conforme se establece en la sección Tratamiento comercial de la energía, del presente procedimiento, así como en el resto de la regulación vigente.

6. **Conexión del SAEBt al Sistema Principal de Transmisión**. ETESA deberá cumplir con las exigencias establecidas para la conexión al SIN en el Reglamento de Transmisión, el Reglamento de Operación y el resto de la regulación vigente.

7. **Responsabilidad de ETESA al instalar un SAEBt.** ETESA es responsable por el mantenimiento y la disponibilidad del SAEBt para que opere en las condiciones requeridas al momento de carga y descarga, operaciones que ejecutará el CND. También será responsable de cumplir con las exigencias de calidad establecidas en la regulación vigente.

   ETESA deberá instalar equipamiento de alta eficiencia, procurando que los SAEBt que instale tengan por lo menos una Eficiencia Anual del 90%. En ese sentido, los valores de energía retirada e inyectada, en los puntos de conexión de los SAEBt serán considerados para el cálculo de las pérdidas de transmisión.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

8. **Medición Comercial.** ETESA será responsable de instalar, las siguientes mediciones comerciales:

8.1. Un medidor para el consumo de energía utilizada para cargar las baterías, la cual deberá cumplir con los requisitos exigidos para un medidor de uso comercial establecidos en la normativa vigente.

8.2. Un medidor para la energía entregada al sistema, que deberá cumplir con los requisitos exigidos para un medidor de uso comercial establecidos en la normativa vigente, esta energía entregada bajo ningún concepto podrá agregarse a los otros puntos frontera que tenga ETESA con otros Agentes del Mercado.

Estos medidores serán exclusivos para la medición de la energía inyectada y retirada en la prestación del servicio que se describe en este Procedimiento. Como alternativa, ambos medidores pueden ser reemplazados por un medidor bidireccional, siempre y cuando cumpla con las especificaciones anteriores. En todo caso, la energía retirada para cargar el SAEBt provendrá del SIN y será pagada por ETESA al Mercado, como compras en el Mercado Ocasional.

9. **Optimización de la Operación y Proceso de carga y descarga del SAEBt.** En la instalación de un SAEBt se debe tener en cuenta que los retiros e inyecciones de energía del SAEBt serán administradas y operadas por el CND.

El CND incluirá en el despacho la programación de las horas de carga de las baterías teniendo en cuenta el objetivo de minimizar el costo de operación del sistema. El CND podrá adelantar, posponer o suspender el proceso de carga si la seguridad del sistema así lo requiere, incluso podrán ser objeto de redespacho.

Debido a la naturaleza del servicio que prestan, las inyecciones de energía, producto de la descarga del SAEBt, obedecerán a las necesidades del Sistema y por ende no serán, salvo casos muy específicos como la realización de un mantenimiento a un elemento de transmisión, sujetos a programación. En aquellos casos en que dicha inyección fuese programada, el CND considerará el SAEBt con un Costo Variable aplicable al despacho igual al costo promedio de la energía en el Mercado Ocasional durante el último periodo de carga que haya tenido el SAEBt.

ETESA estará obligada a mantener una alta disponibilidad de los SAEBt para su uso en el momento que el CND lo requiera, tanto para el retiro como para la inyección de energía.

10. **Tratamiento comercial de la energía.** El CND con base en el Costo Marginal del Sistema, hará la liquidación horaria de la energía retirada y de la energía inyectada al sistema; el valor neto resultante horario hará parte de las

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

transacciones del Mercado. En caso de que el valor neto resultante horario, genere débitos para ETESA (paga), se le asignará el pago correspondiente. Si el valor resultante genera créditos para ETESA (cobra) dichos créditos también le serán asignados. ETESA deberá acumular y mantener dichos créditos, en una cuenta separada. De forma trimestral los fondos retenidos en dicha cuenta serán reconocidos como un crédito en los cargos de transmisión que pagan los participantes consumidores. ETESA hará el balance correspondiente de forma que dichos participantes perciban los descuentos en sus facturas.

11. **Cumplimiento de medidas ambientales.** ETESA deberá cumplir en todo momento las normativas ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente para la instalación, operación y descarte de los SAEBt. Lo anterior incluye:

11.1. Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo y Mitigación, que le sean aplicables.

11.2. Informar previamente al Ministerio de Ambiente de la instalación o descarte de los SAEBt.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 26 días del mes de enero 20 24

FIRMA AUTORIZADA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

18 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN No. 56,793-2024-J.D.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley 51 de 2005, ha sometido a consideración de la Junta Directiva mediante nota CP-160-2023 de octubre de 2023, la modificación del Reglamento de Préstamos Hipotecarios aprobado mediante Resolución N° 52,387-2018-J.D. de 24 de enero de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 28,458 de 2 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28,458 de 2 de febrero de 2018;

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28, numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante Resolución;

Que se hace necesaria la modificación del Reglamento de Préstamos vigente, para adecuarlo a los nuevos parámetros de formas de financiamiento, plazos, montos a conceder y a la vez se inserta dentro del mismo el Reglamento vigente de Convenio de Cancelación por muerte del Asegurado o Incendio de la Vivienda de Asegurado, aprobado mediante Resolución N°40,301-2008 J.D. de 4 de marzo de 2008, publicada en Gaceta Oficial Digitalizada N° 26,019 de 15 de abril de 2008, el cual quedará derogado por unificación a este nuevo Reglamento por ser parte de la misma materia;

Que dentro del marco de las políticas de inversión desarrolladas en el Artículo 108 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, se describe en el numeral 9, la opción de inversión, siempre que se cumpla con los parámetros previstos en el Artículo 105 de la citada normativa, en la colocación directa de fondos con el objeto de efectuar préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados, pensionados y jubilados para la adquisición y construcción de viviendas, a tasas de interés rentables para la Caja de Seguro Social y razonables para los asegurados y pensionados;

Que sometido el anteproyecto del Reglamento de Préstamos Hipotecarios a la Comisión de Inversiones y Riesgo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, esta ha recomendado su adopción;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, previo cumplimiento de los requisitos legales, al estudio, análisis de los Informes Técnicos y Legales presentados por la Administración que sustentan la presente solicitud, analizó el proyecto de modificaciones al Reglamento de Préstamos Hipotecarios;

Que en mérito de lo anterior;

CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá 24 de enero de 2024

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Res.No.56,793-2024-J.D.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución N°52,387-2018-J.D. de 24 de enero de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 28,458 de 2 de febrero de 2018, a través de la cual se modifica la Resolución N° 45,766-2011 de 26 de mayo de 2011, publicada en Gaceta Oficial N° 26,798-A de 2 de junio de 2011, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, la cual quedará de la siguiente forma:

TÍTULO I
PRESTAMOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA DEL ASEGURADO

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y MODALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 1: De acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica, la Caja de Seguro Social concederá préstamos, con garantía hipotecaria, en base a lo establecido en el presente Reglamento, a los asegurados, pensionados y jubilados.

ARTÍCULO 2: La Caja de Seguro Social podrá emitir cartas de compromiso a interesados en préstamos con garantía hipotecaria. Los préstamos hipotecarios se otorgarán a aquellas personas que de acuerdo a este reglamento califiquen para ello, por lo que la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de aceptar o no a los solicitantes.

ARTÍCULO 3: Los préstamos hipotecarios que la Caja de Seguro Social conceda a sus asegurados y a los pensionados y jubilados, serán invertidos única y exclusivamente para los fines específicos descritos en el respectivo contrato y bajo las siguientes modalidades:

a. Adquisición de bienes inmuebles, con o sin mejoras construidas en él y de bienes conforme al régimen de Propiedad Horizontal.
b. Refinanciamiento de préstamos previamente contratados con la Institución.
c. Transferencias de préstamos hipotecarios de otras instituciones financieras, incluyendo la consolidación de deudas y consumo del asegurado, pensionado y jubilado, manteniendo la garantía hipotecaria
d. Adquisición de viviendas amparados bajo el régimen de intereses preferenciales.
e. Préstamos de consumo con garantía hipotecaria.

CAPÍTULO II

CRITERIOS BÁSICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO

ARTÍCULO 4: Para la concesión de los préstamos hipotecarios a los asegurados, pensionados y jubilados, se evaluaran todas las garantías ofrecidas por los solicitantes y su capacidad de pago.

ARTÍCULO 5: Para obtener un préstamo hipotecario, además de la capacidad de pago, los asegurados deberán tener acreditada en su cuenta individual, por lo menos veinticuatro (24) cuotas mensuales, al momento de la presentación de la solicitud. Para los pensionados o jubilados, bastará con que comprueben tal condición con su carné de seguro social y con su último talonario de pago. (Esta condición será exigida al solicitante hasta tanto la Caja de Seguro Social implemente los medios tecnológicos que correspondan).

ARTÍCULO 6: La adquisición de vivienda y de cualquier otro bien que sea dado en garantía a la Institución, para la obtención de un préstamo hipotecario, deberá estar dentro de las urbanizaciones, incluidos los proyectos de Propiedad Horizontal,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y reunir las condiciones establecidas para las áreas urbanas y sub-urbanas.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS ASEGURADOS, DE LOS AVALUOS Y DE LOS MONTOS DE LOS PRESTAMOS

ARTÍCULO 7: Para determinar la capacidad de pago del solicitante, podrá tomarse en cuenta, además de sus ingresos personales, los de su cónyuge o compañero (a), hermanos (as), hijos (as) y los de sus padres.

Se considerará que califica para el préstamo cuando la mensualidad resultante del compromiso no exceda el treinta y tres por ciento (33%) de los ingresos familiares considerados para el cálculo para los asegurados, pensionados o jubilados.

Parágrafo: En los casos en que el principal no cumpla con el requisito individualmente de cubrir con su ingreso, el monto del 33% señalado en este artículo, la Caja de Seguro Social solicitará que se constituyan en codeudores solidarios del compromiso hipotecario, algunos o todos los familiares cuyos ingresos hayan sido considerados para evaluar los términos y condiciones del préstamo hipotecario.

ARTÍCULO 8: El monto del préstamo hipotecario que se apruebe a los asegurados, pensionados y jubilados, será concedido en base a la capacidad de pago y al valor del inmueble y sus mejoras a adquirir, que efectúen los entes señalados en el artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 9: La Caja de Seguro Social concederá préstamos hipotecarios hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) a los asegurados, pensionados y jubilados.

Los préstamos amparados bajo el régimen de intereses preferenciales, se concederán según los montos máximos establecidos en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10: Los avalúos de las propiedades a que se refiere este Reglamento, serán determinados por las personas naturales o jurídicas idóneas debidamente aprobadas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, o que estén acreditadas en la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) o facultados para ejercer dicha labor, ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá.

ARTÍCULO 11: En los préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de bienes inmuebles y sus mejoras, cuyo avalúo sea inferior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), se podrá otorgar hasta el noventa y ocho por ciento (98%) del precio de venta o del valor comercial (el que resulte de menor valor entre los dos). En los casos en el que el avalúo sea superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), se podrá otorgar financiamiento hasta el noventa y cinco por ciento (95%) siempre y cuando este valor no supere la suma del límite de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) para los asegurados, pensionados y jubilados.

Cuando se trate de funcionarios de la Caja de Seguro Social, con más de dos (2) años de servicios continuos con estabilidad en la Institución, se concederá préstamo hipotecarios hasta el noventa y ocho por ciento (98%) sobre el valor del avalúo, siempre y cuando este valor no supere la suma límite de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Parágrafo: En el caso en que el precio de venta de un inmueble difiera del valor de su avalúo, la Caja de Seguro Social tomará el valor más bajo de ambos, para establecer los porcentajes a que se refiere este Reglamento.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 12: Cuando se trate de préstamos para transferir hipotecas de otras entidades de crédito, se podrá conceder por el monto del saldo de la hipoteca o hasta por el noventa y cinco por ciento (95%) del monto del avalúo para los asegurados, pensionados y jubilados, dependiendo de la necesidad y capacidad de pago del solicitante siempre y cuando ésta cantidad no exceda del monto que se puede otorgar según las condiciones señaladas en este Reglamento. Cuando se trate de servidores públicos de la Caja de Seguro Social, se podrá conceder hasta un noventa y ocho por ciento (98%) del avalúo.

CAPÍTULO IV

DE LAS TASAS DE INTERES Y LOS PLAZOS

ARTÍCULO 13: Los préstamos hipotecarios para asegurados, pensionados y jubilados, devengarán una tasa de interés de punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual menor a la tasa de interés vigente, establecida por la institución y se concederán a un plazo no mayor de treinta y cinco (35) años.

Parágrafo 1: La Caja de Seguro Social, se reserva el derecho de revisar periódicamente la tasa de interés fijada al momento de la aprobación del préstamo, de acuerdo a las evaluaciones efectuadas por la Unidad Técnica Especializada de Inversiones. En caso de la modificación de la tasa de interés se notificará al prestatario en tiempo oportuno.

Parágrafo 2: Para los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, estos préstamos devengarán una tasa especial de uno por ciento (1%) anual menor a la tasa de interés vigente, de acuerdo a las evaluaciones efectuadas por la Unidad Técnica Especializada de Inversiones, establecida al resto de los asegurados y se concederán a un plazo de hasta treinta y cinco (35) años. Igualmente está tasa de interés podrá ser revisable de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 de este artículo.

Parágrafo 3: La tasa de interés especial para los servidores públicos de la Institución se mantendrá vigente mientras dure tal condición. Una vez cese esta condición, la tasa de interés especial, será ajustada a la tasa de interés vigente en ese momento, hasta tanto, tenga derecho a la rebaja del uno por ciento (1%) anual por razón de haber cumplido la edad señalada en la Ley 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones. Esta condición será plasmada en la escritura pública de Contrato.

Parágrafo 4: Los asegurados de la Caja de Seguro Social, que al aprobarse este Reglamento, tengan sus préstamos hipotecarios debidamente constituidos con la Institución, se les mantendrá la tasa fijada en sus respectivas escrituras de contrato, salvo que presenten solicitud de refinanciamiento y cumplan con las condiciones señaladas en este Reglamento.

Parágrafo 5: Los préstamos hipotecarios bajo la modalidad de transferencia de saldo, consolidación de deudas y consumo manteniendo la garantía hipotecaria, devengarán un uno por ciento (1%) adicional al calculado sobre la parte correspondiente.

Parágrafo 6: Los préstamos amparados bajo el régimen de intereses preferenciales establecidos en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones, devengarán la tasa de interés de mercado local, menos el denominado tramo preferencial, según el valor registrado al momento de la adquisición del bien inmueble con sus mejoras señalada en la precitada disposición legal. Aquellos préstamos que estén dentro del primer tramo señalado en dicha Ley, no se les aplicará la tasa de referencia y sólo se aplicará el tramo preferencial.

Parágrafo 7: El tramo preferencial se mantendrá según se establezca en la legislación vigente sobre la materia. Una vez cese esta condición, la tasa de interés

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

será ajustada a la tasa de interés vigente. Adicionalmente, las condiciones particulares para acceder a los préstamos hipotecarios preferenciales, se aplicarán según lo dispuesto en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 14: La Dirección General, después de recibir el informe de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones, cada tres (3) meses tomando en cuenta la tasa de referencia del mercado local hipotecario, comunicará la tasa de interés a cobrar, en el otorgamiento de los nuevos préstamos hipotecarios; o cuando se estime conveniente.

ARTÍCULO 15: Cuando el prestatario así lo solicite, la Caja de Seguro Social, previa evaluación del Comité de Crédito de Préstamos Hipotecarios, podrá refinanciar el préstamo hipotecario que ya esté debidamente constituido, extendiendo a un plazo que no exceda la edad de ochenta (80) años al vencimiento del préstamo, considerando el límite del crédito de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) y los porcentajes establecidos en el artículo 11. Esta diferencia se catalogará como préstamo de consumo y se aplicarán las tasas de interés establecidas en el artículo 13, parágrafo 3.

También podrán acogerse a los beneficios del refinanciamiento, aquellos prestatarios que hayan realizado mejoras con fondos propios; los que se encuentren morosos y además a los que comprueben que han tenido desmejoramiento en su capacidad de ingresos, con relación a los ingresos que declaró al momento de aprobado su préstamo hipotecario. Para este tipo de préstamos se le aplicará la tasa de interés de los préstamos hipotecarios vigente al momento del refinanciamiento.

ARTÍCULO 16: Los prestatarios podrán cancelar anticipadamente el saldo de su préstamo hipotecario, para lo cual deberán pagar el total del saldo del capital más los intereses adeudados a la fecha de su cancelación. No obstante, si la cancelación se produce dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia del préstamo, se penalizará al prestatario a pagar el dos por ciento (2%) adicional, calculado sobre el saldo al momento de la cancelación.

ARTÍCULO 17: Para todos los préstamos concedidos por el presente reglamento, el plazo no excederá de treinta y cinco (35) años, sin sobrepasar la edad de ochenta (80) años del prestatario.

CAPÍTULO V

DE LOS DESEMBOLSOS – GARANTIA Y FORMAS DE PAGO PARA HIPOTECAS

ARTÍCULO 18: Para efectuar el desembolso de un préstamo hipotecario, es requisito indispensable que la parte interesada entregue a la institución la escritura contentiva del contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis debidamente inscrita en el Registro Público y que se cumplan todas las condiciones exigidas por la institución para la liquidación del préstamo.

ARTÍCULO 19: El pago mensual para un préstamo hipotecario de vivienda, debe ser constante y no menor de lo que resulte para cubrir intereses, primas de seguro de vida e incendio y amortización a capital y pagarse dentro del mes de facturación, vía descuento directo.

ARTÍCULO 20: Los prestatarios podrán efectuar abonos a su préstamo, los cuales serán aplicados como un abono extraordinario al saldo del capital, siempre y cuando estén al día en el pago de sus mensualidades.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Res.No.56,793-2024-J.D.

CAPÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES Y DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PRESTAMOS

ARTÍCULO 21: La Dirección General anualmente presentará el monto total que se asignará en materia de Inversiones en el renglón de préstamos hipotecarios, para la aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22: La Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, a través del Departamento de Préstamos Hipotecarios es responsable de la ejecución de los Programas de Inversiones que en materia de préstamos hipotecarios desarrolla la Institución.

En tal virtud, el Departamento de Préstamos Hipotecarios deberá proponer la programación presupuestaria, de acuerdo a los lineamientos que anualmente o por períodos prudenciales de tiempo, señale la Dirección General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23: El Departamento de Préstamos Hipotecarios presentará al Comité de Crédito las solicitudes de préstamos para su consideración y aprobación.

Parágrafo: La Dirección General presentará a la Junta Directiva un detalle de la ejecución trimestral de los préstamos aprobados.

ARTÍCULO 24: El Comité de Crédito Hipotecario estará compuesto por cinco (5) miembros principales con derecho a voz y voto, los cuales contarán con sus respectivos suplentes, de la manera siguiente:

Un (1) representante de la Dirección General, quién lo presidirá.
Un (1) representante designado por la Dirección Ejecutiva Nacional Legal
Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración.
Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas
Un (1) representante de la Dirección Nacional de Planificación;

El Jefe de Préstamos Hipotecarios o quien este designe, presentará las solicitudes de los préstamos y ejercerá las funciones de Secretario en el Comité, con derecho a voz y no a voto.

Parágrafo: La asistencia de tres (3) miembros como mínimo será suficiente para constituir quórum y aprobar o rechazar las solicitudes presentadas.

El Comité de Crédito se reunirá una vez a la semana o cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 25: El Comité de Crédito de Préstamos Hipotecarios tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o negar las solicitudes de préstamos hipotecarios, los refinanciamientos, las segundas o posteriores hipotecas, segregación parcial de la finca hipotecada y permutas o substitución de la garantía hipotecaria según lo establecido en este reglamento.
2. Cualquier otra asignada por la Dirección General.

ARTÍCULO 26: Toda solicitud de préstamo hipotecario, independiente de la modalidad del mismo, deberá presentarse con los siguientes documentos:

a) Certificado del Registro Público donde conste lo siguiente:
   a.1. Propietario del bien con sus respectivas mejoras, si aplica.
   a.2. Descripción de linderos y medidas.
   a.3. Gravámenes que pesan sobre la finca.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

a.4. Superficie inscrita.
a.5. Restricciones de Ley.

Estos documentos serán exigidos al prestatario hasta tanto la Caja de Seguro Social implemente los medios tecnológicos que permitan obviar la solicitud de los mismos.

b) Carta o Certificado de Trabajo, con desglose de deducciones y vigencia no mayor de un mes.
c) Fotocopia legible de la cédula de identidad personal.
d) Paz y Salvo de Inmueble y del IDAAN, con al menos un mes de vigencia.
e) Último talonario de cheque o última ficha de comprobación de cuotas de Seguro Social. (Estos documentos serán exigidos al prestatario hasta tanto la Caja de Seguro Social implemente los medios tecnológicos que permitan obviar la solicitud de los mismos).

ARTÍCULO 27: Adicional a lo estipulado en el artículo anterior, el solicitante deberá suministrar los documentos que a continuación se detallan, dependiendo de la modalidad del préstamo solicitado:

a) Préstamos para adquisición de bien inmueble inmueble y sus mejoras:
1. Contrato de promesa de compra venta.
2. Avalúo del inmueble. Si se trata de vivienda de proyectos nuevos que no cuenten con avalúos, deberán presentar contrato de promesa de Compra – Venta, notariado.

b) Préstamos para adquisición de vivienda propia dentro del régimen de propiedad horizontal:
1. Contrato de promesa de compra venta
2. Avalúo del inmueble. Si se trata de vivienda de proyectos nuevos que no cuenten con avalúos, deberán presentar contrato de promesa de Compra – Venta, notariado.
3. Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal.
4. Paz y Salvo de la cuota de mantenimiento. (Cuando aplique).

c) Préstamos para traspaso de hipotecas de otra institución de crédito incluyendo la consolidación de deudas y consumo:
c.1. Avalúo del Inmueble.
c.2. Certificaciones de saldo de las entidades de crédito.
c.3. Copia de la escritura de contrato de la entidad financiera donde se mantiene la hipoteca.
c.4. Certificación del Registro Público para comprobar el título de propiedad y gravámenes inscritos.
c.5 Copia del Reglamento de la Propiedad Horizontal (cuando aplique).
c.6 Paz y Salvo de la cuota de mantenimiento (cuando aplique)

d) Para los préstamos hipotecarios que califiquen en el régimen de intereses preferenciales, se solicitarán además de los documentos antes señalados (que apliquen) y aquellos dispuestos en la Ley 3 de 20 de mayo de 1985 y sus modificaciones.
(Estos documentos serán exigidos al prestatario hasta tanto la Caja de Seguro Social implemente los medios tecnológicos que permitan obviar la solicitud de los mismos).

ARTÍCULO 28: El Departamento de Préstamos Hipotecarios notificará al asegurado, pensionado o jubilado de la aprobación del préstamo. El asegurado, pensionado o jubilado deberá formalizar su préstamo, a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha en que se le ha notificado que su solicitud de préstamo fue aprobada.
Transcurrido este plazo, la aprobación se deja sin efecto, salvo que el interesado pida una prórroga justificada.
Los gastos de escritura y de registro serán pagados por el prestatario.

ARTÍCULO 29: El Departamento de Préstamos Hipotecarios, deberá mantener una clasificación de los préstamos, estableciendo categorías de riesgo, a fin de establecer la provisión específica, que compense las pérdidas, de acuerdo a las disposiciones.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Las evaluaciones y provisiones que se hagan, conforme a lo que dispone este artículo, se incorporarán al programa de Inversiones sujeto a aprobación de la Junta Directiva, según el artículo 22 de este Reglamento.

TÍTULO II

DE LOS SEGUROS COMO GARANTIA DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS PÒLIZAS COLECTIVAS DE VIDA Y DE INCENDIO Y/O CESIONES.

ARTÍCULO 30: Todo asegurado que obtuviere de la Caja de Seguro Social un préstamo hipotecario estará obligado a garantizar el riesgo de muerte y el riesgo de incendio, mientras esté vigente el contrato de préstamo hipotecario, mediante una póliza colectiva de vida y una póliza colectiva de incendio de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 31: La Caja de Seguro Social podrá aceptar pólizas de vida e incendio contratadas individualmente por el prestatario con empresas aseguradoras de solvencia económica y financiera, que cubran la inversión.

Las pólizas individualmente contratadas por el prestatario y su (s) codeudor (es) (de haberlo) deberán nombrar como primer beneficiario a la Caja de Seguro Social (Acreedor Hipotecario) y cubrir el monto y plazo del préstamo concedido.

Parágrafo 1: Todo deudor hipotecario que hubiere presentado póliza de vida y/o la póliza de incendio individual y estas fueren declaradas canceladas por la empresa aseguradora por falta de pago, será reincorporado a la póliza colectiva de vida y/o a la póliza colectiva de incendio de la Caja de Seguro Social respectivamente, para lo cual deberá llenar la Prueba de Asegurabilidad, que consiste en contestar el cuestionario según formulario que estará sujeto a evaluación.

En este caso la póliza colectiva de vida será facturada de acuerdo a la prima calculada al inicio del préstamo.

Parágrafo 2: Todo asegurado y su (s) codeudor (es) (de haberlo), que obtuviere de la Caja de Seguro Social un préstamo hipotecario estará obligado a llenar la Prueba de Asegurabilidad; al mismo tiempo la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar un reclamo de comprobarse que la información suministrada por el asegurado es falsa.

ARTÍCULO 32: El prestatario se obligará, en el contrato del préstamo hipotecario, a presentar a la Caja de Seguro Social la póliza y a transferir a la Institución el derecho sobre la indemnización que en caso de siniestro deba pagar la Compañía Aseguradora respectiva.

ARTÍCULO 33: La incorporación del prestatario y del inmueble a las pólizas colectivas de vida e incendio, se hará efectiva a partir de la fecha de inscripción de la escritura contentiva del contrato de hipoteca y anticresis, en el Registro Público.

ARTÍCULO 34: La falta de pago del préstamo hipotecario, no dará por vencida la póliza colectiva de vida ni la póliza colectiva de incendio, por lo que se seguirán facturando las primas correspondientes, hasta la cancelación del préstamo.

ARTÍCULO 35: El Departamento de Administración de Seguros de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, será el responsable de la administración de la cobertura de las pólizas colectivas de vida e incendio de la Institución, las cesiones y de los siniestros de los préstamos hipotecarios, en el momento de presentarse.

Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, la Caja de Seguro Social podrá promover, adoptar, reglamentar y utilizar los sistemas de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

aseguramiento de los riesgos de vida e incendio de sus prestatarios que considere más convenientes para garantizar su inversión.

CAPÍTULO II

LA POLIZA DE INCENDIO Y SUS COBERTURAS

ARTÍCULO 36: La Caja de Seguro Social exigirá, que las propiedades ofrecidas en garantía en los préstamos hipotecarios, estén aseguradas contra incendio, por una cantidad no menor del ochenta por ciento (80%) del monto original del préstamo en caso de vivienda unifamiliar y por una cantidad no menor del cien por ciento (100%) del monto original del préstamo en caso de vivienda de propiedad horizontal.

Parágrafo 1: La Póliza de Seguro de Incendio debe cubrir los riesgos de incendio y rayos, extensión de cubierta (daños por explosión, vendavales, vientos huracanados, tornados, ciclones, terremotos, objetos caídos del aire), e inundación.

Parágrafo 2: La Caja de Seguro Social, a través de la póliza colectiva de incendio de la Institución, garantizará la cancelación de las sumas otorgadas en concepto de préstamos hipotecarios en las precitadas proporciones.

ARTÍCULO 37: La cuota mensual a pagar por la póliza colectiva de incendio, será calculada de acuerdo al factor de cálculo mensual de B/. 0.25 por millar o sea 0.30% anual del monto garantizado en la precitada póliza. No obstante, este factor puede variar previa aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El factor de cálculo mensual indicado en este artículo, se aplicará a todos los préstamos vigentes a la fecha de aprobación de este reglamento.

ARTÍCULO 38: La prima de la póliza colectiva de incendio se pagará conjuntamente con la prima de la póliza colectiva de vida, los intereses y la amortización del préstamo hipotecario por mensualidades vencidas. Los pagos se aplicarán en estricto orden a intereses, póliza colectiva de vida, póliza colectiva de incendio y amortización a capital del préstamo hipotecario otorgado.

ARTÍCULO 39: La Caja de Seguro Social garantizará el pago de las pérdidas o daños materiales a consecuencia directa de:
a) Incendio
b) Impacto de Rayo.
c) Explosión
d) Remoción de Escombros por pérdida o daños en la vivienda objeto del préstamo hipotecario por alguno de los riesgos cubiertos mediante la póliza colectiva de incendio.
En este riesgo la responsabilidad máxima por los daños en la vivienda, como por la remoción de sus escombros, no excederá la suma fijada en la póliza colectiva de incendio.
e) Terremoto o Temblor: Se indemnizarán los daños ocasionados por los incendios producidos por terremoto o temblor, y demás daños a la estructura, producto de terremoto o temblor.
En este caso se deducirá la suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto garantizado por la póliza colectiva de incendio; con un mínimo de B/.250.00 y un máximo de B/.1,000.00.
f) Vendavales, Vientos huracanados, Tornados, Ciclones: Mediante la póliza colectiva de incendio, la Caja de Seguro Social asumirá los daños producidos por el viento, o por objetos llevados por el viento que entren al bien hipotecado por puertas, ventanas paredes o techos que hayan sido rotos por los fenómenos atmosféricos amparados por la precitada póliza.
En este caso, se deducirá la suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto garantizado mediante la póliza colectiva de incendio de la vivienda hipotecada, con un mínimo de B/.250.00 y un máximo de B/.1,000.00.
g) Inundación, Daños por Agua y Desbordamiento del Mar:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Inundación: Se refiere únicamente a desbordamiento de mares, ríos, lagos, acueductos y alcantarillados, así como rotura de diques o represas.
Daños por agua: Se refiere a daños producidos por agua a consecuencia de roturas o desperfectos súbitos e imprevistos en tuberías o tanques. Se excluyen los daños producidos por accidentes comunes que sean ocasionados por personas.
Desbordamiento del mar: Se refiere a levantamiento impetuoso del mar y acciones concurrentes de oleajes directamente atribuibles a disturbios atmosféricos o sísmicos.
En este caso se deducirá la suma equivalente a cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto garantizado mediante la póliza colectiva de incendio de la vivienda hipotecada, con un mínimo de B/.250.00 y un máximo de B/.1,000.00.

ARTÍCULO 40: La Caja de Seguro Social asumirá los daños ocasionados a la vivienda producto del siniestro, sin exceder:
a) El monto de la pérdida sufrida.
b) La suma máxima establecida como límite en póliza colectiva de incendio.
Cuando el prestatario asegure su vivienda con empresa aseguradora particular y mantiene la póliza colectiva de incendio de la Institución, el pago de las pérdidas se realizará según las siguientes proporciones:
En el caso de pérdida total: La Caja de Seguro Social, será responsable únicamente por la proporción correspondiente a las sumas garantizadas según lo establecido en la póliza colectiva de incendio.
En caso de pérdidas parciales: El pago de los daños será dividido entre la Caja de Seguro Social y la empresa aseguradora particular, sin que en ningún caso la indemnización total por ambas partes, sobrepase el monto de los daños producidos a la vivienda.
En este caso la Caja de Seguro Social, se reserva el derecho de que la inspección y avalúo de los daños sufridos, sea realizado por la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de esta Institución.

ARTÍCULO 41: La Caja de Seguro Social declarará cancelada la deuda e indemnizará la pérdida que sufra la vivienda hipotecada a la Institución, sin considerar el contenido de los bienes muebles, propiedad del deudor asegurado.

Parágrafo: El deudor hipotecario al tener conocimiento de algún daño ocurrido a la vivienda objeto de la póliza colectiva de incendio, tendrá la obligación de notificarlo inmediatamente al Departamento de Administración de Seguros de la Caja de Seguro Social; y dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes, deberá presentar los documentos sustentadores del caso.

ARTÍCULO 42: La indemnización por pérdida total de la vivienda objeto del préstamo, se realizará deduciendo el saldo de la deuda hipotecaria y la diferencia se desembolsará a favor del deudor, quedando de esta forma la deuda cancelada en su totalidad y se iniciará el proceso de elaboración de la minuta de cancelación de la hipoteca, para formalización de la Escritura Pública.

ARTÍCULO 43: La indemnización por pérdida parcial se hará en uno (1) o varios pagos, de acuerdo con el monto total de los daños ocasionados a la vivienda.

ARTÍCULO 44: Si el deudor hipotecario estuviese moroso en el pago de la cuota de la póliza colectiva de incendio al momento de ocurrir un siniestro a la vivienda hipotecada, la Caja de Seguro Social cancelará los daños producto del siniestro, deduciendo la morosidad existente en la cuota de la póliza colectiva del incendio.

ARTÍCULO 45: La Caja de Seguro Social dará por terminada la póliza colectiva de incendio, establecida en el Contrato de Préstamo Hipotecario, a la cancelación del préstamo.

ARTÍCULO 46: La Caja de Seguro Social, no será responsable por pérdidas que sean a consecuencia directa de:
a) Guerra internacional declarada o no, acto de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, rebelión, manifestaciones y actividades políticas, actos

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

destinados a influir mediante el terrorismo o la violencia, desórdenes obrero-patronales, alborotos populares, alteraciones del orden público, y todas las otras situaciones semejantes a las anteriormente descritas y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas.
Entendiéndose por alborotos populares aquellos ocasionados por muchedumbre ya sean a la salida o entrada a un evento deportivo o fiestas.
Acciones fraudulentas o criminales del deudor asegurado o de cualquiera que actúe por cuenta del deudor asegurado o dependa de él.

CAPÍTULO III

LA PÓLIZA DE VIDA Y SUS COBERTURAS

ARTÍCULO 47: La Caja de Seguro Social exigirá que los prestatarios estén protegido por un seguro de vida, el que deberá tener una cobertura del cien por ciento (100%), del saldo del préstamo hipotecario.
La Caja de Seguro Social, a través de la póliza colectiva de vida de la Institución, garantizará la cancelación del cien por ciento (100%) del saldo del préstamo hipotecario, al momento del fallecimiento del prestatario. En ningún caso, la póliza colectiva de vida cubrirá el saldo producto de la morosidad del préstamo hipotecario.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de incluir en la póliza colectiva de vida a los codeudores cuyos ingresos hayan sido considerados para el otorgamiento del préstamo y cuando se constituyan en codeudores solidarios.

ARTÍCULO 48: La edad máxima para el ingreso de los deudores y codeudores a la póliza colectiva de vida será de sesenta y cinco (65) años.

Parágrafo: El deudor y codeudor que supere la edad a que se refiere este artículo tendrá que asumir el recargo equivalente a la cuota por segunda vida, según lo dispuesto en el artículo subsiguiente.

ARTÍCULO 49: La cuota a pagar mensualmente por la póliza colectiva de vida se fijará de acuerdo a los porcentajes únicos siguientes, de acuerdo al monto original del préstamo otorgado:
Una Vida 0.30, por cada mil balboas
Dos Vidas 0.50, por cada mil balboas
Tres Vidas 0.76, por cada mil balboas

ARTÍCULO 50: La Caja de Seguro Social previa solicitud cancelará el saldo del préstamo hipotecario, correspondiente al mes de fallecimiento del deudor o codeudor incluido en la póliza colectiva de vida, siempre que las pruebas del fallecimiento se presenten dentro de un (1) año máximo, después de la fecha de ocurrido el deceso.
En este caso la Caja de Seguro Social devolverá las cuotas cobradas por la póliza colectiva de vida al deudor o codeudor no fallecido; siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.
Si la solicitud de cancelación fuere recibida después de un (1) año de la defunción del deudor o codeudor hipotecario, la Caja de Seguro Social cancelará el saldo del préstamo hipotecario a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación del préstamo.

Parágrafo 1: El plazo máximo para la presentación de solicitudes de cancelación por fallecimiento, no podrá exceder de dos (2) años después de la fecha de defunción del deudor o codeudor hipotecario.

Parágrafo 2: El plazo máximo de la póliza colectiva de vida será de 35 años o corresponderá al límite máximo establecido entre la edad y el plazo de la deuda con la Institución, por lo que perderá vigencia automáticamente, al momento que el deudor cumpla la edad máxima de ochenta (80) años.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 51: Si el deudor o codeudor incluido en la póliza colectiva de vida, falleciere estando en mora en el pago de la prima, de más de seis (6) meses en el período de un año, la Caja de Seguro Social, cancelará el préstamo, previo pago por los herederos de las sumas adeudadas en este concepto, más los intereses calculados al cinco por ciento (5%) anual.

ARTÍCULO 52: La cancelación del saldo del préstamo hipotecario por fallecimiento del deudor o codeudor hipotecario incluido en la póliza colectiva de vida, será disputable por omisión, declaración falsa o engañosa y ocultación de información relevante para los siguientes casos:
a) El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y sus consecuencias serán disputables, por las mismas causas señaladas anteriormente, durante los primeros cinco (5) años.
b) El cáncer de cualquier tipo y sus consecuencias, serán disputables durante los dos (2) primeros años de la vida del préstamo.
c) El suicidio será disputable durante los dos (2) primeros años de la vida del préstamo.

Parágrafo: Al mismo tiempo la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar un reclamo de comprobarse que la información suministrada por el asegurado en la Prueba de Salud es falsa o engañosa.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 53: Los prestatarios que hubiesen obtenido una vivienda por intermedio de la Caja de Seguro Social, estarán obligados, durante el tiempo de vigencia del préstamo, a mantener dicha propiedad en buenas condiciones y a realizar las reparaciones que fuesen necesarias para tal efecto.
El deudor no podrá introducir modificaciones que afecten el valor de la vivienda, sin autorización previa de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 54: El deudor podrá dar en arriendo la vivienda previa autorización de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, a través del Departamento de Préstamos Hipotecarios, por un término de un año, prorrogable, previa evaluación.
Una vez autorizados, los interesados deberán depositar en el Departamento de Préstamos Hipotecarios copia firmada de los contratos de arrendamiento, a más tardar un (1) mes después de la entrada en vigencia de este contrato.
Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser aprobados y registrados en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
Cuando un deudor hipotecario contraviniese lo dispuesto en este Artículo, la Caja podrá dar por terminado el contrato y exigirá la inmediata cancelación del préstamo.
En caso que proceda la recuperación de la propiedad arrendada, por parte de la Caja de Seguro Social, en virtud de que se configuren causales para dicha medida, como lo puede ser la mora en el pago por parte del prestatario, dicha recuperación privará sobre el contrato de arrendamiento existente y conllevará la resolución definitiva del mismo.

ARTÍCULO 55: Para garantizar el cumplimiento del Contrato de préstamo, la Caja de Seguro Social, podrá realizar visitas periódicas de inspección por intermedio de los funcionarios que estime conveniente y el deudor deberá ofrecer todas las facilidades necesarias, a fin de determinar el estado del inmueble y de la necesidad de reparación si fuese el caso.
Cuando el deudor no cumpliese las órdenes e instrucciones de la Caja de Seguro Social referente a la buena conservación de la propiedad y si el deterioro afectase su seguridad y valor comercial, se podrá dar por terminado el contrato de préstamo y exigir su inmediata cancelación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 56: La Caja de Seguro Social podrá exigir al prestatario o solicitar de oficio o cuando lo estime necesario la comprobación de que los tributos nacionales sobre la propiedad hipotecada estén debidamente cancelados.

ARTÍCULO 57: En todo contrato de hipoteca se estipulará el derecho de anticresis.

ARTÍCULO 58: También se estipulará en todo contrato de hipoteca, que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de la finca hipoteca la suma por la cual se presente la demanda.

ARTÍCULO 59: En todo préstamo que conceda la Caja de Seguro Social, se hará constar en el contrato la facultad de la Institución de traspasar en cualquier momento el crédito otorgado.
Una vez se formalice el traspaso del crédito la Caja de Seguro Social deberá notificarle al deudor.

ARTÍCULO 60: También se considerará la deuda de plazo vencido para los efectos de su cancelación inmediata, siempre que por acción de un tercero resulte secuestrado, embargado, o en cualquier forma perseguido el bien gravado a favor de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 61: La falta de pago de tres (3) mensualidades dará a la Caja de Seguro Social derecho a declarar vencido el contrato y demandar judicialmente al deudor, según lo establece la Ley Orgánica.
La Caja de Seguro Social está facultada para ejercer Jurisdicción Coactiva en los cobros de obligaciones vencidas resultantes de la concesión de un préstamo hipotecario; para la cual deberá contar con un Juzgado Ejecutor dedicado exclusivamente al cobro de las sumas de dinero que se le adeude en este concepto.

ARTÍCULO 62: En caso de mora, los pagos efectuados por el prestatario se aplicarán en su orden, a intereses, prima de seguro de vida e incendio y si resultase alguna diferencia, se aplicará a la amortización del capital.

ARTÍCULO 63: La Caja de Seguro Social podrá autorizar a sus prestatarios la contratación de segundas hipotecas con otras entidades financieras, siempre y cuando la capacidad adquisitiva del prestatario y el avalúo oficial actualizado de la propiedad hipotecada cubra el valor del saldo garantizado con la primera hipoteca y el monto total de la que se pretende constituir.

Parágrafo: En caso en que el prestatario contrate segunda o posteriores hipotecas, sin la debida autorización de la Caja de Seguro Social, la Institución podrá declarar de plazo vencido toda la deuda para efecto de su cobro inmediato. Una previsión en ese sentido se incluirá en todos los contratos de préstamos con garantía hipotecaria y anticrética.

ARTÍCULO 64: La Caja de Seguro Social, podrá autorizar a sus prestatarios la segregación parcial de la finca hipotecada, siempre y cuando las condiciones del terreno y las mejoras lo permitan. El avalúo oficial de la parte restante de la finca ya hipotecada deberá garantizar plenamente el saldo hipotecario.

ARTÍCULO 65: La Caja de Seguro Social, podrá autorizar, la permuta o substitución de la garantía hipotecaria, siempre que el valor de la permuta garantice plenamente el saldo hipotecario que se mantiene en la Institución.

ARTÍCULO 66: Todo prestatario que ha sido beneficiado con un préstamo hipotecario de la Caja de Seguro Social y que con posterioridad por incumplimiento en sus pagos se haya ejecutado, dejado sin efecto o declarado de plazo vencido, no será sujeto de crédito para un nuevo préstamo con la Institución.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Res.No.56,793-2024-J.D.

ARTÍCULO 67: La Junta Directiva podrá ordenar cuando lo estime necesario, la contratación de auditorías y revisiones de los informes de ejecución de la cartera de préstamos hipotecarios, presentados por la Dirección General.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 68: Los créditos fiscales, que devenguen los préstamos concedidos bajo el Régimen de Intereses Preferenciales, serán negociados a precio competitivo, de acuerdo al comportamiento del mercado y lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985. Para este propósito la Administración desarrollará los procedimientos administrativos y operativos correspondientes.

ARTÍCULO 69: Las disposiciones consignadas en este Reglamento derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias dictadas anteriormente con relación a esta materia y cualesquiera otras que le sean contrarias.

ARTÍCULO 70: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en dos (2) debates realizados en días distintos y después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Parágrafo: Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Junta Directiva en dos (2) debates celebrados en días distintos.

Aprobado en primer debate en la sesión del día 16 de enero de 2024

Aprobado en segundo debate en sesión del día 18 de enero de 2024 .

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir, a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6, 28 numeral 2 y 108 numeral 9, de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.

LCDO. FERNANDO MENDEZ P.
Presidente de Junta Directiva

EDWIN SALAMÍN
Secretario de Junta Directiva

FMA/DR/RC

CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Suscrito Secretario (a) General / SubSecretario (a) General de la Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá 24 de enero de 2024

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

280
281

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S:

La licenciada Eddy Isabel Aguirre Monterrey, actuando en nombre y representación de EULOGIO REYES SANCHEZ y CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 26 de noviembre de 2021 (f.104), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Tercero interesado YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNÁNDEZ.

I. LA PRETENSIÓN

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que resuelve lo siguiente:

> "1) Adjudicar definitivamente, a título oneroso a YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNANDEZ, de generales expresadas, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de EL CHIRU, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, con una superficie de DOS HECTAREAS MAS SEIS MIL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

282

TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (2Has. +6382.78M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponde al Plano No.202-03-8709 del 28 de Marzo del 2003, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así:

NORTE: LEONIDAS SANCHEZ C., SERVIDUMBRE DE A (sic) CAMINO PRINCIPA, PABLO SANCHEZ REYES Y QUEBRADA LAS YEGUAS.
SUR: JACINTO GONZALEZ
ESTE: QUEBRADA LAS YEGUAS
OESTE: ALEXIS GOBANI MUÑOZ, DIONICIO SANCHEZ, RUTILIO BETHANCOURT Y JACINTO GONZALEZ

2) El valor del terreno adjudicado, es de DIECIOCHO BALBOAS (B/.18.00), suma que pagó la compradora, según los recibos que consta en el expediente
3) Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 998 (sic) de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.
4) La compradora, YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNANDEZ, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados."

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los demandantes estima que la decisión administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 53, 56, 119 (acápites a,b,y d) y 425 (subrogado) de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, los que al momento de la emisión del acto acusado de ilegal, establecían entre otras cosas los requisitos para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a titulo gratuito; que se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobre las cuales exista la posesión de personas naturales o jurídicas; establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la Comisión de Reforma Agraria, cuando decida destinar una extensión determinada de tierras estatales para futuras parcelaciones. (crf. F 16 y 19-21 del expediente judicial)

2. Los artículos 52 (numeral 2) y 91 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que se incurre en vicio de nulidad absoluta si los actos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; y que se notificará personalmente la resolución que ordene el traslado de toda petición, corrección, y en general la primera resolución que se dicte en todo proceso. (cfr. f. 16-17 del expediente judicial).

3. Los artículos 430, 432 y 434 del Código Civil, que en su orden establecen que los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin el consentimiento

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

282
283

del poseedor de una cosa, con violencia, no afectan a la posesión; que todo poseedor tiene derecho a ser representado en su posesión; y que el poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo. (cfr. f 17-19 del expediente judicial);

4. El artículo 66 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, el cual indica que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, acoge la conciliación, medicación, y demás métodos alternos de resolución de conflictos para resolver las diferencias que involucren bienes inmuebles y que surjan entre dos o más particulares o entre particulares y la autoridades nacionales o municipales (cfr. f. 17 del expediente judicial).

5. El artículo 206 de la Constitución Política, que señala las atribuciones Constitucionales y legales que tendrá la Corte Suprema de Justicia. (cfr. f. 20 del expediente judicial).

6. El artículo 97 del Código Judicial, indica las atribuciones que le son conferidas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (cfr. foja 20 del expediente judicial).

Según la parte actora las normas citadas fueron violadas, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la resolución impugnada fue expedida con prescindencia absoluta de los trámites fundamentales cometiendo errores registrales que a su vez conllevan la infracción del debido proceso en dicha tramitación, toda vez que sus mandantes se encontraban ocupando el terreno desde aproximadamente 58 años con siembra de árboles maderables y frutales de allí la confusión en la Inspección, Inscripción Registral, Contrato de Compraventa y los trámites relacionados con el globo de terreno adjudicado. (cfr. f 10 y 20 del expediente).

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)

Al ser requerido mediante Oficio No. 2784 de 26 de noviembre de 2021, (f.106) el Administrador de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), rindió su informe explicativo de conducta, mediante nota No. ANATI-DAG-2865-

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ★ SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ★ ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

283
284

2021, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de agosto de 2021, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

> "Que el dossier antes mencionado tiene su génesis en la solicitud No. 2-711-02 de 17n de mayo de 2002, (f.1), presentada por Yackelin Johnson Fernández, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 2-720-900, sobre una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie aproximada de 2 Has + 6,382.78 m2, ubicada en llano grande, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé.
>
> Visible a foja 2, se observa la instrucción de apertura de trochas con fecha 17 de mayo de 2002. Así también, a foja 5 del dossier, consta la hoja de colindancia referente a la solicitud del predio solicitado por la señora Yackelin Johnson Fernández
>
> Se observa dentro del expediente a foja 6, Acta de Inspección Ocular al terreno solicitado, realizada el 17 de mayo de 2002, la cual señala cercado con alambre de púas a 3 hilos que la topografía es plana y ondulada. El terreno tiene una casa de bloque, zinc y otra de quincha, tiene luz y agua, y tiene carretera asfaltada, y al cierre nadie manifestó oponerse a dicha titulación.
>
> A foja 7, se evidencia informe técnico suscrito por el técnico en Topografía Boris Pinzón, con Licencia No. 90-304-014, donde hace constar que realizó mensura de un globo de terreno ubicado en la localidad de Llano Grande, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, el cual resultaron 2 Has +6382.78 m2.
>
> Visible de foja 12-19 del expediente, consta el Edicto No. 193-08 del 10 de junio de 2008, fijado en la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé fijado el 11 de junio de 2008 y desfijado el 11 de diciembre de 2009, copia de la publicación en el periódico local los días 17, 18, 19 y 20 de junio de 2008, en la Corregiduría de El Chirú se fijó el 12 de junio de 2008 y se desfijó el 03 de julio de 2008 y la publicación en la Gaceta Oficial del Edicto No.193-08 fue en la gaceta No. 26067 de 23 de julio de 2008, con apego al articulo 108 del a Ley 37 de 1962, cuyo tenor literal es:
>
> ...
>
> A foja 22, consta el estado financiero, la cual señala que la solicitud No.2-711-02 a nombre de Yackeline Johnson Fernández, donde se le establece el pago total de B/21.00 el cual fue cancelado mediante Recibo No.7200 de fecha 2 de julio de 2008. (f.23).
>
> Continua el expediente a foja 30, con hoja de revisión de requisitos y documento, con fecha 22 de julio de 2009.
>
> Mediante la Nota No. DERC de 15 de enero de 2010, firmada por el sustanciador de Reforma Agraria-Coclé, se envía solicitud 2-711-2002 de 17 de mayo de 2002 a nombre de Yackelin del Carmen Johnson Fernández, para la adjudicación definitiva a la Jefa de Adjudicación de Tierras DNRA-MIDA-Santiago.
>
> Una vez cumplidas todas las etapas procesales establecidas al momento de presentarse la solicitud, finaliza el trámite con la Resolución No.D.N.2-0143 de 10 de febrero de 2010, la cual resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNANDEZ, un globo con una superficie de dos hectáreas + seis mil trescientos ochenta y dos metros cuadrados con setenta y ocho centímetros cuadrados (2has + 6382.78 m2) ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos en el plano No.202-03-8709 de 28 de marzo de 2003, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria". (Cfr. f. 107-108 del expediente judicial)

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

284
285

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En la providencia que admite la demanda, se ordenó correrle traslado a YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNÁNDEZ como tercero interesado, a quien se le designó al Licenciado Roberto Aparicio como defensor de ausente (f.125)

El licenciado Aparicio presentó escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora (f.128-129).

V. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1249 de 25 de julio de 2022 (fs.138-152), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ello por cuanto mediante la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se creó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y se unificó las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, para Regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles independientes que sean propiedad privada o propiedad estatal nacional o municipal, bienes de uso o dominio público, así como las tierras indígenas y colectivas, de allí que ANATI era el ente competente para adjudicar a Titulo oneroso las tierras estatales.

En cuanto al cargo de ilegalidad aducido respecto a que el acto demandado se dictó con prescindencia absoluta de los trámites establecidos violando con ello el debido proceso, el representante del Ministerio Público realizo la comparación de los documentos aportados por YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNANDEZ y los requisitos establecidos en los artículos 96, 98, 100, 101 y 109 de la Ley 37 de 21 de septiembre de, 1962 vigentes al momentos de la emisión de la Resolución D.N.2-0143 de 10 de febrero de 2010, destacando se cumplieron todos los requisitos establecidos en la Ley.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

285
206

Indicó además el Procurador de la Administración, que de las constancias procesales se observó que la entidad cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley, así como los de participación ciudadana para tales fines, por lo que si los demandantes consideraban que con aquel trámite existía la posibilidad que le fueran vulnerados sus derechos subjetivos, y tomando en consideración la Doctrina de los Actos propios, debieron presentar su oposición al tramite en ese momento y no 20 años después, tratando de obtener a través de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, indirectamente el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Finalmente señalo que en el caso que nos ocupa, los supuestos cargos de ilegalidad constituyen, todas apreciaciones particulares de los actores, los cuales en esta etapa procesal no han aportado elementos de convicción alguno que permitan dejar sin efecto la presunción de legalidad de la que se encuentra revestido el Acto demandado.

VI. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Por medio del Auto de Prueba No. 632 de 7 de septiembre de 2022 (fs.241-243), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales aportadas por los demandantes y denegó otras al no cumplir los requerimientos de ley y admitió la prueba documental solicitada por la Procuraduría de la Administración todas relacionados a este caso.

Una vez ejecutoriada la resolución, únicamente la apoderada judicial de los demandantes, presentó dentro del término de ley su alegato de conclusión, (fs.248-262), se reitera, sin mayor variante, de los hechos y fundamentos expuestos en la demanda.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

REPÚBLICA DE PANAMÁ * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

296
287

El Acto impugnado en el caso bajo estudio consiste en la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que resuelve medularmente adjudicar definitivamente, a título oneroso a YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNANDEZ, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de EL CHIRU, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, con una superficie de DOS HECTÁREAS MÁS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (2Has. +6382.78M2), comprendida dentro de los linderos aprobados en el Plano No.202-03-8709 del 28 de marzo del 2003, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Según los demandantes, la Resolución atacada fue emitida por la Autoridad demandada, de forma ilegal, pues prescindió de los trámites fundamentales para la adjudicación entre ellos, la omisión de la notificación, errores de escritura y ubicación de la parcela de terreno, inspección, inscripción registral, fijación y desfijación de edictos y por tales motivos, considera que viola los artículos 53, 56, 119 (acápites a,b,y d) y 425 (subrogado) de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, los artículos 52 (numeral 2) y 91 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 430, 432 y 434 del Código Civil, el artículo 66 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

Indicado lo anterior y en virtud del Principio de Estricta Legalidad que rige las actuaciones administrativas, este Tribunal advierte que la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que adopta el Código Agrario, vigente al momento que se dieron los hechos, dicta el marco regulatorio de los Procedimientos de Adjudicación de terrenos baldíos, y de igual manera, estipula cuáles son sus limitaciones.

En ese contexto, el autor Libardo Rodríguez, ha manifestado que: "(...) el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realicen deben respetar las normas jurídicas superiores."

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORGANO JUDICIAL

267
200

Así, pues, una vez realizada la verificación de la competencia de la entidad demandada resulta importante establecer si la misma dictó la resolución emitida conforme al debido proceso.

En ese sentido, como los cargos de ilegalidad aducidos giran en torno a que la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, de adjudicación definitiva a título oneroso violó el debido proceso, aduciendo que se dictó, con prescindencia absoluta de trámites establecidos, concatenado a que sus mandantes tiene aproximadamente 58 años de poseer esas tierras lo procedente y como bien lo refirió el representante del Ministerio Público es realizar una comparación entre los documentos aportados por YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FÉRNANDEZ y los requisitos establecidos en los artículos 96, 98, 100, 108 y 109 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, vigentes cuando se profirió el acto acusado de ilegal. Veamos

Ley 37 de 21 de septiembre de 1962	Documentación presentada por YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FERNANDEZ.
Articulo 96 (Modificado por el Decreto-Ley 11 de 2 de junio de 1966). Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al funcionario Provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual las sustanciará y remitirá a la Dirección General de la Reforma Agraria. La solicitud se hará mediante formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma Agraria, cuyos formularios serán suministrados sin costo y no causara derecho de timbre cuando se trate de solicitudes a título gratuito; se les adherirán timbres ór valor de dos balboas (B/.2.00), más el timbre de soldado de la independencia, cuando se trate de solicitudes a título oneroso	- Solicitud visible a foja 1 del antecedente, presentado por los demandantes identificado 2/2, en el cual se peticiona una superficie de aproximadamente 2 Has + (6,382.78m2), ubicada en Llano Grande, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, Provincia de Coclé.
Articulo 98 Una vez presentada la solicitud la Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicación a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) dáis y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mesura.	- A foja 2 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, se observa la autorización del funcionario del a Dirección Nacional de Reforma Agraria para la apertura de las Trochas de fecha 17 de mayo de 2002. - A foja 5 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, consta la comunicación de 17 de mayo de 2005, realizada por conducto de la corregiduría de Santa Rita con la debida notificación a los colindantes.
Articulo 100 (Modificado por el Decreto-Ley 11 de 2 de junio de 1966) Abiertas las trochas el interesado lo	- A foja 6 del antecedente presentado por los

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

284
289

comunicará por escrito o verbalmente al funcionario Sustanciador para que este fije la fecha de inspección, la cual se hará en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que se ha presentado la solicitud.	demandantes identificado 2/2, se observa el acta de inspección ocular para la adjudicación del terreno, de **fecha 17 de mayo de 2002**, en la que consta las mejoras realizadas y donde **se dejó constancia en el punto No. 12 que no hubo oposición a la inspección.**
Articulo 101 (Modificado por el Decreto-Ley 11 de 2 de junio de 1966). Previa constancia de las notificaciones a los colindantes. Si los hubiere, y en la forma establecida en este Decreto Ley, así como de que las trochas han sido abiertas. La Comisión de Reforma Agraria, por medio de un Agrimensor bajo su dependencia, hará inspeccionar el terreno cuya mesura se solicita para establecer si las tierras solicitadas on o no adjudicables. En las solicitudes a título oneroso, siempre que sea posible, el Agrimensor privado que habrá de practicar la mesura, acompañara al Agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria.	- A foja 7 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, se encuentra visible el informe suscrito por el Técnico de Topografía del Globo de Terreno ubicado en Llano Grande, corregimiento del El Chirú, distrito de Antón, Provincia de Coclé.
Artículo 108 Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una vez (1) en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.	- De foja 12 a 19 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, constan los Edictos No. 193-08 de 10 de junio de 2008, desfijado el 11 de diciembre de 2009. - De fojas 16-17 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, se encuentran visibles las publicaciones en periódico de gran circulación durante tres (3) días consecutivos. - A foja 18 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, se observa la Publicación en la Gaceta Oficial 26067 de 23 de julio de 2008.
Articulo 109 (Modificado por el Decreto-Ley 11 de 2 de junio de 1966). Transcurrido este término, si no hay oposiciones, el funcionario sustanciador enviara el expediente completo a la Dirección General de Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar Resolución.	- Se aprecia a foja 22 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, el Recibo No.7200 de 2 de julio de 2008, el cual guarda relación con el pago que se estableció. - A foja 30 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, se encuentra la hoja final de revisión de los requisitos. - A foja 33 del antecedente presentado por los demandantes identificado 2/2, se encuentra la Resolución No. D.N.2-0143 de 10 de febrero de 2010.

Comparado lo anterior y tal como fue indicado en el informe de conducta por la entidad demandada, los edictos estuvieron fijados en la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé y copia de ellos fueron publicados en un periódico de amplia circulación y posterior a ello en la Gaceta Oficial, apegado todo aquello al artículo 108 de la Ley 37 de 1962, lo que finalmente conllevó que por medio de la Nota DERC-079-2010 de 15 de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

289
290

enero de 2010, firmada por el sustanciador de la Reforma Agraria Agraria-Coclé, se enviara a la Jefatura de la Adjudicación de Tierras DNRA-MIDA-Santiago, la solicitud 2-711-2002 de 17 de mayo de 2002, a nombre de YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FÉRNANDEZ, para la adjudicación definitiva, sin que se observará objeción alguna al trámite. (Cfr f. 31 del antecedente identificado como 2/2).

En atención a los documentos presentados por la señora YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FÉRNANDEZ y los requisitos vigentes en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, al momento de adjudicación, lo expuesto por la entidad demanda y las pruebas allegadas y admitidas al proceso, esta Sala puede concluir que la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), cumplió con todos los requerimientos legales, de publicidad y demás exigidos por el Código Agrario en su momento, por lo que dicha Resolución fue expedida en cumplimiento del debido proceso.

Aunado al hecho que, dentro de las constancias que reposan en autos, los demandantes no han logrado demostrar que el globo de terreno adjudicado a YACKELIN DEL CARMEN JOHNSON FÉRNANDEZ, a través de la Resolución No. D.N. 8-5-2085 de 26 de noviembre de 2004, no les pertenecía a los demandantes.

Cabe advertir en este punto que, a pesar de aportar y tener a su favor Sentencia de Cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se les concedió un Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por los hoy demandantes en contra de la decisión de lanzamiento por intruso proferida por la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Rio Hato, El Chirú, dicha resolución no es el acto administrativo acusado de ilegal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, les incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, lo que da lugar a que lo alegado por el demandante con el objeto de sustentar su pretensión, quede desvirtuado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

190
291

Ante esta realidad y como se señaló en párrafos precedentes, la actuación de la entidad demandada se ajusta a derecho, porque del análisis de la Acción y de las piezas procesales allegadas al Proceso, se concluye que la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, es legal, y, por lo tanto, no viola los artículos 53, 56, 119 (acápites a,b,y d) y 425 (subrogado) de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, los artículos 52 (numeral 2) y 91 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 430, 432 y 434 del Código Civil, el artículo 66 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, el artículo 206 de la Constitución Política y El artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial,

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORGANO JUDICIAL

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de diciembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 7 DE Septiembre
DE 2023 A LAS 8:40 DE LA mañana
A Secretaria de la Administración
FIRMA

302

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La licenciada Eddy Isabel Aguirre Monterrey, actuando en nombre y representación de **EULOGIO REYES SANCHEZ y CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ**, ha presentado ante la Sala Tercera recurso de reconsideración y aclaración de la Sentencia de 30 de agosto de 2023, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En la Sentencia de 30 de agosto de 2023, la Sala declaró lo siguiente:

> En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

303

I. POSICIÓN DE QUIEN EFECTÚA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La licenciada Eddy Isabel Aguirre Monterrey, al sustentar su recurso de reconsideración y de aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva indicó lo siguiente:

> "DE LOS DEFECTOS DE FORMA Y FONDO
>
> En Sentencia de 30 de agosto de 2023, por esta Sala Tercera de lo Contencioso, que podría haber beneficiado a los demandantes mis representados se advirtió lo siguiente:
> "El Tribunal advierte que Los Demandantes a pesar de aportar y tener a su favor Sentencia de Cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, concedió un Amparo de Garantías Constitucionales que dicha resolución no es el acto administrativo acusado de ilegal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo que da lugar a que lo alegado por el demandante con el objeto de sustentar su pretensión, quede desvirtuado.
> Ante esta realidad y como se señaló en párrafos precedentes, el análisis de la Acción y de las piezas procesales allegadas al Proceso, se concluye que la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, es legal, y que no viola los artículos mencionados por los demandantes (foja once (11) de la sentencia.
> Que, en consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por la entonces Dirección de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)."
>
> De acuerdo al Edicto No.2690 de 30 de agosto de 2023, que se desprende del párrafo arriba transcrito, la Sala Tercera dicta la Resolución 30 de agosto de 2023, por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.N.2-0143 de 10 de febrero de 2012, expedida por Reforma Agraria-ANATI.
> De acuerdo a la Ley 135 de 1943, "articulo 64. La Sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interponga el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos que procedan.
> ...
> Estas excertas debió ser aplicada por este Tribunal Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo o por cualquier ente calificador tomando en consideración que si para los asuntos de la Jurisdicción Civil donde se discute lo concerniente a los bienes de los particulares, más aun se toma imperativo respetar y aplicar el contenido de la excerta antes en mención para asuntos o procesos administrativos donde se discute el Derecho a la Propiedad, en el caso que nos ocupa obsérvese que el cuadro comparativo en oposición al beneficiario de la Demanda de nulidad, los demandantes mis

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

304

representados: EULOGIO REYES Y CATALINA JARAMILLO, fue presentado en foja 8 de sentencia.

...

Es así que para reclamar el derecho a prescribir se ha cumplido una serie de requisitos que ampliamente han sido abordados por la Doctrina y la Jurisprudencia y que legalmente se encuentran contemplados en el artículo 1694, 1695 del Código Civil.

...

De acuerdo a la Circular No.002/99 de 28 de junio de 1999. En su punto seis (6) En los casos en que el Cónyuge solicita el lanzamiento del otro o de sus hijos, o viceversa, así como de otros miembros de la familia, dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, este trámite debe ser ventilado ante un juez de Familia. No debe confundirse el Informe de Conducta que debe rendir la Autoridad Demandada no debe confundirse con la defensa del Acto. El informe de Conducta tiene como propósito que la Autoridad demanda, no se dedique a defender su actuación, esa labor, como vimos le corresponde a otro ente, sino que explique las razones de su proceder; que haga un recuento de su actuación, que facilite al Juzgador de lo CA mediante la narración de las piezas procesales del expediente administrativo un mejor conocimiento del exp.

Así las cosas, sostenemos, salvo mejor criterio, que el ente calificador fua todas luces Confuso y Negligente al recibir, ponderar evaluar y en Consecuencia declarar que no es Ilegal, la Resolución No. D.N.2-0143 de 10 de febrero de 2010, expedida por Reforma Agraria- ANATI".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos fundamentales en los que se basa la presente solicitud y por razones de economía procesal, la Sala decidirá el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración de sentencia, como a seguidas se efectúa:

Con respecto al recurso de reconsideración, la Sala considera que el mismo es improcedente, dado que en atención a lo que establecen el artículo 206 de la Constitución y el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa **son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno**. Dichas normas disponen lo siguiente:

Constitución Política:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración,

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

305

podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.
...
Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (El énfasis es de la Sala).

Código Judicial:

Artículo 99. "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las nulidades deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

Sobre la improcedencia de recursos impugnativos contra la sentencia dictada por esta Sala, mediante Resolución de 12 de abril de 2016, este Tribunal Colegiado se expresó en los siguientes términos:

"Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que según lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Las normas legales que se citan, disponen:
Constitución Política:
Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
...
2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
...
Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas **en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial**". (El énfasis es de la Sala).
Código Judicial:
Artículo 99. "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las nulidades deberán publicarse en la Gaceta Oficial". (El énfasis es de la Sala).
Sobre la improcedencia de recursos impugnativos contra la sentencia dictada por esta Sala, este Tribunal Colegiado en Auto de 23 de noviembre de 2005, expresa:
"Esta Corporación ha de advertir la improcedencia de la impugnación ensayada, en virtud de que fue interpuesta contra una resolución dictada por la Sala Tercera, que decide la pretensión del demandante, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

306

artículo 206 de la Constitución, el cual dispone que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial.
El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamente de sus sentencias, impide que estas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales".
Por las consideraciones expuestas, resulta improcedente el recurso de reconsideración incoado por el representante judicial del Director General del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ".

En virtud de lo antes expuesto, resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por licenciada Eddy Isabel Aguirre Monterrey en nombre y representación de los señores EULOGIO REYES SANCHEZ y CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ.

En relación a la solicitud de aclaración de sentencia, cabe señalar que conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que no se aprecia que, en la parte resolutiva de la sentencia, exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido. Se aprecia que los planteamientos de la solicitante, constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución, de la cual se solicita hoy su aclaración, y no en sí una solicitud de aclaración de sentencia como tal.En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración de sentencia presentado por la licenciada Eddy Isabel Aguirre Monterrey apoderada

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

307

judicial de los señores EULOGIO REYES SANCHEZ y CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ, respecto a la Resolución de 30 de agosto de 2023.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 22 DE Noviembre
DE 20 23 A LAS 8:11 DE LA mañana
A Resolución de la Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3483 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 17 de Noviembre de 20 23
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de diciembre de 2023
DESTINO Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

841

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

La firma forense Guillén & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Super Leones Hermanos, S.A., concurre ante la Sala Tercera para interponer formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente).

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Con la finalidad de sustentar la pretensión de la demanda, la apoderada judicial de la sociedad Super Leones Hermanos, S.A., argumenta que a través de la Resolución DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (Ahora Ministerio de Ambiente) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado "Ampliación del Cauce del Río Juan Díaz, colindante con el Proyecto Metro Park", presentado por la empresa Inmobiliaria San Fernando, S.A.

Continúa indicando que, dicha resolución es un acto administrativo de carácter general, ya que aprueba un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el proyecto de construcción y desarrollo de ampliación del cauce del río Juan Díaz, el cual es colindante al proyecto Metro Park, el cual repercute con el medio ambiente

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

842

en general, así como el entorno ambiental y social de los habitantes que son poseedores de inmuebles en esa área, y que colindan con el mencionado proyecto; ello sin perder de vista de que la aprobación de esa resolución implicaba el cumplimiento de los requisitos que instituye la ley.

Explica por otro lado que, de la sola lectura del acto impugnado y el expediente administrativo utilizado para su expedición, se desprende que la Resolución DIEORA IA-153-2013 fue dictada con prescindencia u omisión absoluta de requisitos y trámites fundamentales que implican violación al debido proceso legal; e igualmente, carece de objeto lícito, finalidad acorde con el ordenamiento y falta de motivación razonada, conforme exige la ley, por ende, la misma deviene en ilegal.

Agrega que, la aludida resolución es violatoria de las normas que regulan la recepción, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, previsto en el ordenamiento jurídico; ya que la entidad demandada procedió a su expedición, a pesar de haber constatado que con el desarrollo y construcción del proyecto se afectarían normas y criterios de protección ambiental que impedían su aprobación.

Además esgrime, que ese acto administrativo también es violatorio de la norma que regula el criterio dos (2) de protección ambiental, para la elaboración, clasificación, recepción, evaluación y aprobación de los proyectos de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II; toda vez que, hubo un franco desconocimiento del hecho que al darse su ejecución, desarrollo y construcción se generaron alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, pues, se afectará de manera especial la cantidad de agua que discurre en el cauce del río Juan Díaz, al igual que los territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial, como lo es la remoción o tala de árboles pioneros-nativos y desarraigo de capa vegetal existente en un área de 4.5 hectáreas, en la servidumbre adyacente al río Juan Díaz, lo cual es violatorio del artículo 23 de la Ley 1 de 1994.

Agrega que, no puede perderse de vista que al no aplicar lo previsto en el Criterio dos (2) de Protección Ambiental, se deja en indefensión a las comunidades

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

843

que se verán afectadas con la construcción de ese proyecto, mismas que tampoco fueron consultadas al respecto, lo que trae como consecuencia la nulidad de ese acto administrativo.

Manifiesta por otro lado que, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe el aprovechamiento forestal, así como talar, dañar o destruir árboles o arbustos en zonas circundantes y adyacentes a los ríos y quebradas; por lo que, los árboles o arbustos y capa vegetal existentes en dichas zonas, áreas o territorios no pueden ser taladas bajo ningún concepto, por considerarse bosques especiales de preservación permanente, conocidos como bosques de galería. Por lo tanto, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto de construcción de ampliación del cauce del Río Juan Días, que colinda respectivamente con las fincas de propiedad de Inmobiliaria San Fernando, S.A., y Super Leones Hermanos, S.A., trajo como consecuencia una afectación ambiental a estos inmuebles vulnerando así la ley forestal, que se sanciona con una multa.

Indica que, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, fue aprobado sin cumplir con los requisitos mínimos que, para esos efectos, establece la ley ambiental, puesto que la síntesis de las características del área de influencia del proyecto, obra o actividad fue presentada de forma incompleta o irregular, incumpliendo así con el requisito de categorización, ya que no justificó la Categoría II del Estudio de Impacto Ambiental basado en los Criterios de Protección Ambiental, y tampoco presentó el Certificado de Registro de la Propiedad de la Finca de la colindante Super Leones Hermanos, S.A., y mucho menos presentó el Contrato de Autorización para afectar dicho inmueble con la ejecución del proyecto, lo que demuestra que incumplió no solo con lo previsto en las normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables, sino con el requisito de percepción local sobre el proyecto, obra o actividad a través del Plan de Participación Ciudadana, destendiendo el deber de formular la respectiva petición a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para la aprobación sobre la viabilidad del proyecto.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

849

Considera que, esa grave omisión del promotor del proyecto debió dar lugar a que la institución demandada, previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, ordenara su aclaración, modificación o ajuste en la Fase de Recepción, Evaluación y Análisis del proyecto con base en la prohibición establecida en el artículo 23 de la Ley Forestal, lo cual constituye una infracción grave al procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, lo que acarrea la nulidad de la Resolución DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, impugnada.

Culmina indicando que, si bien en el referido Estudio de Impacto Ambiental se contemplaron las medidas de mitigación, la entidad demandada al aprobar el mismo inobservó que éstas sólo establecían como medidas de compensación la revegetación en el área del proyecto Metro Park, no así en el resto de las áreas afectadas en la comunidad de Juan Díaz, colindante con la rivera del referido río, como lo es el inmueble propiedad de la demandante Super Leones Hermanos, S.A.

Además, señala que la promotora del proyecto tampoco cumplió con el requisito del Plan de Participación Ciudadana establecido dentro del Estudio de Impacto Ambiental; dado que, en primer lugar, no describió la manera como fue involucrada la comunidad que sería afectada directamente con la construcción del proyecto, respecto a las fases, etapas, actividades o tareas que se realizarían durante su ejecución; y, en segundo lugar, no aportó la constancia de las reuniones informativas, entrevistas o encuestas, así como la percepción de la comunidad, directamente afectada, ya sea por opiniones verbalmente expresadas a través de participación en programas de opinión, comentarios o noticias en radioemisoras y televisoras, mediante escritos públicos y privados, individuales y colectivos, recibidos directamente o publicados en periódicos, revistas o cualquier otro medio de comunicación escrita, lo cual era de carácter obligatorio. Inclusive esgrime que, no observa que las instituciones hayan sido consultadas, todo lo cual trae consigo la nulidad de la resolución administrativa acusada de ilegal.

II. LAS NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

345

La apoderada judicial de la parte demandante estima que la Resolución DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, acusada de ilegal, violenta las disposiciones que a continuación se describen:

A. De la Ley No.41 de 1 de julio de 1998 "Ley General de Ambiente":

Los artículos 24, 25, 30, 40 y 116 que guardan relación con las etapas a seguir durante el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental; lo que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental; la facultad que posee la Autoridad Nacional de Ambiente para ordenar la paralización del proyecto e imponer sanciones, por incumplimiento en la presentación o ejecución del Estudio de Impacto Ambiental; el deber que tiene la Autoridad de suspender, fiscalizar y controlar las actividades del proceso de los Estudios de Impacto Ambiental, mismos que deben estar sometidos a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y el cumplimiento de las normas ambientales; se tendrá como prueba pericial y dan fe pública los informes rendidos por personal idóneo de esa Autoridad, la Contraloría General de la República o autoridades competentes.

Al exponer el concepto de infracción, el apoderado judicial de la recurrente aduce fundamentalmente que la autoridad administrativa demandada, previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, debió ordenar en la fase de recepción su aclaración, modificación o ajuste, o hacerlo en la fase de evaluación y análisis del anteproyecto, conforme lo ordena el procedimiento de aprobación; pues, en la forma que lo propuso el promotor del proyecto no cumplía con la primera y segunda fase establecida en el Criterio dos (2) de Protección Ambiental, lo que traería como consecuencia alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, posterior a su ejecución, desarrollo y construcción.

Explica además que, al expedir el acto acusado de ilegal la entidad demandada desatendió lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1 de 1994, toda vez que en las acciones descritas en el resumen ejecutivo del proyecto se observa que habrá tala de árboles y capa vegetal en un área de 4.5 hectáreas en la servidumbre contigua al cauce del río Juan Díaz, lo cual es un área declarada como protegida

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ÓRGANO JUDICIAL

846

que no puede ser objeto de tala; y según el Informe Técnico 038-2015 durante la ejecución del proyecto se practicó la tala, lo que daba lugar a que ordenara la paralización del proyecto e imponerle una sanción administrativa. Sin embargo, la entidad no le dio valor probatorio a ese informe al momento de expedir el acto acusado de ilegal.

B. De la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994 "Legislación Forestal":

Los artículos 23, 42 y 94, numeral 8, los cuales, de manera respectiva, guardan relación con la prohibición del aprovechamiento forestal, dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas; el deber de comunicar a INRENARE el aprovechamiento de los bosques artificiales de propiedad privada; las causas de infracción de esta ley, entre ellas, la tala a orilla de los ojos de agua, lagos, lagunas, ríos y quebradas.

A efecto de exponer el concepto de infracción, la actora argumenta medularmente que el proyecto que ampara el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, aprobado mediante el acto acusado, incluye la tala de árboles y capa vegetal en la servidumbre adyacente al río Juan Díaz en un área de 4.5 hectáreas, con lo cual desconoce la prohibición prevista en la ley forestal, por ser consideradas como bosques de galería; situación que trae como consecuencia, la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, más aún si en el Informe Técnico 038-2015 del 22 de diciembre de 2015, se dejó constancia que se dio la tala dentro del área del proyecto, hecho que tampoco fue autorizado por su mandante cuando procedieron a talar dentro de su propiedad.

C. La actora aduce que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 5 del Código Civil, según el cual los actos prohibidos por la ley son nulos y de ningún valor, salvo que ésta haya dispuesto otra cosa, o designe otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

Expone el concepto de infracción señalando que la institución demandada violentó la prohibición legal contenida en el artículo 23 de la Ley 1 de 3 de febrero

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

847

de 1994, que constituye una medida de seguridad para la protección de derechos humanos y fundamentales de colectividad general, como lo es el derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación, con la observación de que esta prohibición no puede ser desconocida bajo ningún argumento; toda vez que aprobó el proyecto sin que Super Leones Hermanos, S.A., hubiese dado permiso a la promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., para que invadiera la finca de su propiedad, lo que implica la nulidad absoluta del acto administrativo imugnado.

D. Del Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009, reglamentario del Capítulo II, Título IV de la Ley 41 de 1994:

Los artículos 2, 23 (criterio 2), 26 (numerales 2.3., 3.2, 4.1, 5.2, 8.3 y el parágrafo segundo), 41, 43 y 52 (numerales 3 y 4) los que respectivamente recogen lo referente a la definición de los conceptos área de influencia y resolución ambiental; los criterios que deben tener en cuenta el promotor y las autoridades ambientales en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental; los contenidos mínimos que deben presentar los Estudios de Impacto Ambiental para su admisión; las fases en las que se gestionará el procedimiento administrativo para la evaluación de estudios de impacto ambiental; la facultad de solicitar aclaraciones, modificaciones o ajustes al promotor del proyecto durante la fase de evaluación del Estudio Impacto Ambiental; y los aspectos que debe incluir, como mínimo, la resolución que rechace el Estudio de Impacto Ambiental.

La parte actora alude como concepto de infracción, que la expedición del acto impugnado contraviene lo dispuesto en estas normas reglamentarias, ya que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, presentado por la promotora del proyecto omitió indicar en forma completa lo referente al espacio y superficie sobre los cuales recaerá el impacto ambiental que generará la obra; puesto que, en su resumen ejecutivo, específicamente en la síntesis de la descripción del proyecto, señaló inicialmente que su área de influencia serían los lotes colindantes con el proyecto Metro Park, sin especificar los datos de inscripción de dichos lotes colindantes, en qué consisten y quiénes son sus propietarios, vulnerando con ello

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

848

lo preceptuado en el concepto denominado "Área de Influencia del Proyecto", siendo el inmueble colindante de propiedad de Super Leones Hermanos, S.A.

Además, señala que al hacer la respectiva evaluación y aprobación la entidad demandada solo consideró cuatro de los factores del Criterio uno (1) sobre Protección Ambiental, desconociendo el Criterio dos (2) de Protección Ambiental y once (11) de los 22 factores que lo identifican, así como también la categorización del proyecto que consiste en justificar la categoría del estudio en función de los criterios del proyecto ambiental.

Indica por otra parte que, el Estudio de Impacto Ambiental incumplió con los requerimientos mínimos en la etapa de admisión del proyecto, lo cual impidió que se garantizara una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar la consecuente afectación a la naturaleza.

Finalmente, debemos acotar en esta oportunidad que la demandante adujo la infracción del ya mencionado artículo 52 (numerales 3 y 4) del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009. Sin embargo, al examinar el texto íntegro de esa disposición reglamentaria advertimos que la misma transcribió el contenido del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no así lo dispuesto en el mencionado artículo 52 del reglamento, lo que nos llevó a verificar el concepto de infracción de la normativa invocada como infringida detectando que aplicó en su análisis lo señalado en dicha reglamentación; de suerte que, para efecto de nuestro análisis jurídico, tendremos en consideración lo estipulado en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 y no el artículo 52 (numerales 3 y 4) de la Ley 38 de 2000.

E. El artículo 2 de la Ley 2 del 12 de febrero de 1995, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que define los conceptos "Área Protegida" y "Conservación en Situ".

Al exponer el concepto de la violación, la recurrente aduce que estos conceptos fueron violentados al expedir el acto acusado, en virtud que a pesar de

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

849

que el área de influencia del proyecto se encuentra protegida, por estar ubicada en una superficie de 4.5 hectáreas adyacente a orillas del río Juan Díaz, el mismo autoriza la tala de árboles y capa vegetal existente en dichas zonas una vez fue puesto en ejecución.

F. La actora estima infringido el artículo 1 de la Ley 10 del 12 de abril de 1995, que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas, sobre el Cambio Climático aprobado en la reunión celebrada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, en el cual se definen los conceptos "Efectos Adversos del Cambio Climático; Cambio Climático; Sistema Climático; Gases de Efecto Invernadero; Organización Regional de Integración Económica, Depósito, Sumidero y Fuente.

Manifiesta en torno al concepto de infracción, que la ejecución del acto acusado de ilegal viola los conceptos descritos, en virtud que se dio la tala de árboles y capa vegetal existentes en el área afectada por el proyecto se encuentra ubicada en una superficie de 4.5 hectáreas adyacentes a orillas del río Juan Díaz.

III. EL INFORME DE CONDUCTA Y EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministro de Ambiente, en cumplimiento de la orden emanada del Oficio No.3174 de 25 de octubre de 2017, dictado por el Magistrado Sustanciador, procedió a rendir su informe explicativo de conducta a través del escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 9 de noviembre de 2017, visible de fojas 99 a 102 del expediente judicial, en el cual señala fundamentalmente que la empresa Inmobiliaria San Fernando, S.A., el día 6 de febrero de 2013, presentó para su aprobación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado Ampliación del Cauce del río Juan Díaz colindante al proyecto Metro Park.

Continúa explicando que, por medio de la Resolución DIEORA NA-018-2013 del 20 de febrero de 2013, el prenombrado estudio no fue admitido durante la fase de admisión, ya que no cumplía con los contenidos mínimos exigidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

850

No. 155 del 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 del 23 de agosto de 2012.

Manifiesta que, luego de la inadmisión del Estudio de Impacto Ambiental de la obra "Ampliación del Cauce del río Juan Díaz Colindante al Proyecto Metro Park", que contempla limpieza y desarraigue, dragado del cauce del río, excavaciones, conformación de taludes, revegetación y otras actividades complementarias, a fin de mejorar el escurrimiento de las aguas evitando futuras inundaciones por la estrechez del río, la promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., volvió a ingresar dicho estudio; cuya obra fue ejecutada a petición del Ministerio de Obras Públicas, como parte de su plan de mejoras a los cauces de los ríos y quebradas a nivel nacional.

Indica que, mediante el Proveído DIEORA-036-0603-13 del 6 de marzo de 2013, acogió el referido Estudio de Impacto Ambiental en la fase de admisión, dado que cumplía con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 2009; lo que dio lugar a que, éste ingresara a la fase de evaluación y análisis.

Agrega que, posteriormente emitió la Nota DIEORA-DEIA-UAS-0092-0703-13 de 7 de marzo de 2013, en la que informa a las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Ministerio de Obras Públicas, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, al Ministerio de Salud, a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, al Sistema Nacional de Protección Civil y al Instituto Nacional de Cultura, sobre el referido proyecto de ampliación, con la finalidad de que revisaran el Estudio de Impacto Ambiental y dieran sus comentarios según sus competencias.

Señala que, el día 18 de marzo de 2013, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente llevó a cabo una inspección en el sitio del proyecto con el objeto de verificar en campo lo expresado en el Estudio de Impacto Ambiental, en observancia de lo establecido en el artículo 9, literal i, del Decreto Ejecutivo No. 123 del 2009. Además, el promotor difundió un extracto de dicho estudio en la Alcaldía Municipal

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

851

del distrito de Panamá en un diario de circulación nacional, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009; lo que dio lugar a que, el 1 de agosto de 2013, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental emitiera el Informe Técnico, donde recomienda su aprobación, lo que originó la expedición del acto administrativo impugnado.

También indica que, de fojas 64 a la 110 del mencionado Estudio de Impacto Ambiental constan las entrevistas y encuestas, donde la promotora involucró a la ciudadanía durante la fase previa de ejecución del proyecto; de ahí que, éste cumple con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, al igual que los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Esgrime dicho funcionario que, los días 11 de abril de 2014, 7 de junio de 2016 y 18 de abril de 2017, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente realizó inspecciones a la obra, donde observó en la última de ellas gran cantidad de maleza y de materia vegetal producto de la regeneración natural; destaca igualmente que, en cada inspección se levantó un Informe Técnico que reposan en el expediente de seguimiento al proyecto, el cual se encuentra en los archivos de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Metropolitana.

Finaliza su exposición señalando que, en el Informe Técnico No. 029-2017 de 27 de abril de 2017, se dejó consignado que luego de la inspección realizada el día 18 de abril de 2017 se determinó que las actividades propias de la obra en cuestión habían culminado. Por lo tanto, al contar con un instrumento de gestión ambiental vigente, como lo es el Estudio de Impacto Ambiental, permitió al Ministerio de Ambiente realizar una fiscalización más efectiva del proyecto; resaltado además que, la denuncia presentada por la empresa demandante en contra de Inmobiliaria San Fernando, S.A., y Constructora Urbana, S.A., está próxima a culminar.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración atendiendo al mandato instituido en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedió a emitir su concepto de ley, mediante la Vista Número 699 de 3 de julio de 2019; sin embargo, concluyó que indicando que en vista de no contar con suficiente material

REPÚBLICA DE PANAMÁ * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

852

probatorio que le permita corroborar lo alegado por las partes u criterio de fondo queda supeditado a la etapa probatoria.

IV. FASE PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el trámite de rigor establecido en el artículo 1269 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto de Pruebas N°344 de 17 de octubre de 2019, legible de fojas 359 a 368 del expediente de marras, modificado a través de la Resolución veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), visible de foja 400 a 409 del expediente; por cuyo conducto admite en calidad de pruebas documentales los documentos que aportó la parte actora que cumplían con los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial; así como aquellas pruebas documentales aportadas por el tercero interesado Inmobiliaria San Fernando S.A.

También admitió las Pruebas de Informe aducidas tanto por la parte actora, como el tercero interesado, Inmobiliaria San Fernando S.A.; e igualmente, los testimonios aducidos por la demandante y el tercero interesado.

Una vez vencido el término probatorio, las partes sin necesidad de providencia procedieron a presentar sus alegatos de conclusión; siendo el primero de ellos el promovido por la apoderada judicial del tercero interesado, legible de fojas 451 a 481 del expediente judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 27 de agosto de 2020, en el cual esgrime medularmente que el examen de legalidad del Tribunal debe centrarse en la evaluación de las normas aplicables al otorgamiento del referido permiso o autorización y no a elementos ajenos, posteriores o de competencia de otras jurisdicciones.

Además sostiene que, Inmobiliaria San Fernando, S.A., no ha depositado material, ingresando o afectando, la Finca No.39174 de propiedad de la empresa Super Leones Hermanos, S.A., pues, tal como se define en el Estudio de Impacto Ambiental el proyecto es ejecutado sobre inmuebles exclusivamente de propiedad de Inmobiliaria San Fernando, S.A., y no incluye bajo ningún concepto la propiedad

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

853

de Super Leones Hermanos, S.A., aunado a que resalta que la parte actora no ha aportado evidencia alguna que respalde esta afirmación.

Concluye indicando que, si Super Leones Hermanos, S.A., consideraba que había afectación a las medidas de su propiedad, debió presentar las acciones civiles correspondientes para la comprobación de dicho daño y la asignación de responsabilidad a quien correspondiere, cuya finalidad no es factible con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad; amén de que, según explica, la parte actora no ha logrado demostrar en el presente proceso que al expedirse la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, el Ministerio de Ambiente no cumplió con los trámites legales propios para la evaluación y/o análisis de los parámetros de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración al exponer su alegato de conclusión, mediante la Vista número 753 de 28 de agosto de 2020, visible de fojas 482 a 492 del expediente judicial, procedió a emitir su concepto de ley dado que éste había quedado supeditado a la etapa probatoria.

A grandes rasgos señala el Procurador de la Administración que, luego del examen de las pruebas admitidas no ha logrado observar incumplimiento alguno de los requisitos de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013; por lo que, carecen de sustento los argumentos que en ese sentido esgrime la parte demandante.

Alude que, la actora tampoco presentó ninguna prueba que permitiera corroborar que el promotor del proyecto incumplió con la presentación de la certificación de propiedad o la autorización del predio que le pertenece a Super Leones Hermanos, S.A.

Continúa indicando que, si bien la actora advirtió la existencia de ciertos hallazgos encontrados en la inspección realizada al proyecto y que eran violatorios de la Ley Forestal, y que fueron plasmados en el Informe Técnico 038-2015, no puede soslayar que, como consecuencia de ello, promotora Inmobiliaria San

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

554

Fernando, S.A., fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador, el cual culminó con la imposición de una sanción de multa por el orden de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00), decisión que fue demandada y posteriormente declarada legal por esta Alta Corporación de Justicia.

Por lo tanto, estima que, lo plasmado en dicho informe no le permite determinar la existencia de algún vicio que ocasione la nulidad del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado para el referido proyecto; de forma tal que concluye, que no evidencia la configuración de los presupuestos de nulidad establecidos en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en consecuencia, el Tribunal debe desestimar los cargos de violación endilgados a la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

Por otro lado, la firma forense Guillén & Asociados actuando en representación de la empresa Super Leones Hermanos, S.A., presenta el 28 de agosto de 2020 su alegato de conclusión ante la Secretaría de la Sala Tercera, visible de fojas 493 a 514 del expediente de marras, en el que argumenta fundamentalmente que con el material probatorio admitido en el presente proceso ha logrado demostrar cada uno de los hechos que sustentan la pretensión de declaratoria de ilegalidad de la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente; pues, la promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., pretende responsabilizar al Ministerio de Obras Públicas de su actuar contrario al ordenamiento jurídico, pero esta empresa fue la que confeccionó por cuenta propia el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto de ampliación del cauce del río Juan Díaz, colindante con el proyecto Metro Park.

Destaca que, cuando habla que la empresa promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., es propietaria de una parte del área de influencia del referido proyecto, es porque no le pertenece la totalidad del área de influencia porque éste afecta una parte del polígono que corresponde al inmueble de propiedad de su mandante Super Leones Hermanos, S.A., quien no ha dado su autorización para desarrollar las obras en dicho lugar, lo que a pesar de haber sido corroborado por

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

855

el Ministerio de Ambiente no hubo orden alguna de su parte para que hiciera los ajustes correspondientes, ni la suspensión inmediata de las obras durante su ejecución y mucho menos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Expresa igualmente que, del Informe Técnico 038-2015 de 22 de diciembre de 2015 emitido por el otrora Departamento de Calidad Ambiental hoy Departamento de Verificación del Ministerio de Ambiente, quedó consignado que la referida promotora removió y taló árboles y capa vegetal existente sobre ese bien inmueble y se acopió árboles y material sobre la superficie del polígono propiedad de Super Leones Hermanos, S.A.; sin embargo, a pesar de haber hecho la denuncia correspondiente no consta que la promotora suspendió el proyecto ni que haya sido sancionada por la autoridad administrativa, lo que demuestra que causó daños no solo a los recursos naturales y el ambiente, sino daños a la dignidad, salud y vida de las personas que habitan en el lugar; todo lo cual le que permite reafirmar que, el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, y así debe ser declarado por la Sala Tercera.

Esta Corporación de Justicia se ve en la obligación de destacar que, después de haber finalizado el periodo de alegatos de conclusión y encontrándose el proceso en la fase de resolver el fondo del negocio, recibió una solicitud de acumulación formulada por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de Super Leones Hermanos, S.A., misma que fue denegada por el Tribunal mediante la Resolución de diecisiete (17) de septiembre de 2021, así como también una solicitud formulada por el Licenciado Tomás Alejandro Sánchez Caballero, en representación de Manuel Mejía Zambrano, Yamicela del Carmen Colom Torres de Mejía, Rafael Francisco Berenguer Hernández y otros, para intervenir como tercero coadyuvante de la parte actora; cuya petición fue accedida por esta Superioridad a través de la Resolución de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

956

Evacuadas las etapas procesales previstas en la ley, esta Superioridad procede a resolver la litis planteada en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, para lo cual primero hay que dejar sentado que por mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946, a la Sala Tercera le compete conocer las acciones de nulidad que se interpongan en contra de decretos, órdenes, resoluciones y cualquier acto que en materia administrativa se acusen de ilegalidad.

Establecido lo anterior, y a efecto de adentrarnos al examen de legalidad del acto administrativo impugnado, debemos anotar que la apoderada judicial de la empresa demandante, Super Leones Hermanos, S.A., ha dirigido su acción contencioso administrativa de nulidad contra el acto administrativo constituido en la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, por cuyo conducto el Administrador General de la otrora Autoridad Nacional de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado: "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK", cuyo promotor es la empresa Inmobiliaria San Fernando, S.A., así como las medidas de mitigación contempladas en el mismo; a su vez, deja consignado que **la presente resolución entra a regir a partir de su ejecutoria, con una duración de dos (2) años contados a partir de su vigencia**. Esta resolución fue notificada el 21 de agosto de 2013, a la empresa favorecida.

Advertimos igualmente que, durante la fase de ejecución de ese proyecto amparado en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, acusado de ilegal, la empresa Super Leones Hermanos, S.A., a través de su apoderada especial la firma forense Guillén & Asociados, acudió el 13 de febrero de 2014 ante el Ministerio de Ambiente para presentar una denuncia contra la promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., y su contratista Constructora Urbana, S.A., (CUSA), por la presunta

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

857

infracción de normas ambientales, lo que dio lugar a que la Directora Regional de Panamá Metropolitana, mediante la Providencia No.DRPM-AL-APA-D-201-2015/EXP.D-036-15 fechada 28 de julio de 2015, declarara la ocurrencia de posibles afectaciones al ambiente a consecuencia de los trabajos que estaba realizando esta empresa y que debía ser objeto de investigación; siendo ese acto administrativo notificado de manera respectiva, el 14 de diciembre de 2015 a la denunciante y el 2 de marzo de 2016 a la denunciada. (Cfr. fs. 48 a 49 y reverso del expediente judicial).

Por otro lado, cabe anotar que la empresa Super Leones Hermanos, S.A., a través de su apoderada judicial, promueve su demanda contencioso administrativa de nulidad el **22 de agosto de 2017**, cuando había perdido vigor el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, que amparaba la ejecución del proyecto "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK"; el cual reiteramos, según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, acusada de ilegal, solo tenía una duración de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir el 21 de agosto de 2013.

Vale la pena resaltar, en esta oportunidad, que el procedimiento de investigación por las posibles afectaciones ambientales inició antes de que perdiera vigor el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, que ahora se impugna. Sin embargo, queda claro que dicho documento, que respaldaba la ejecución del proyecto "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK", perdió fuerza mucho antes que la actora incoara el 22 de agosto de 2017 su demanda contencioso administrativa de nulidad, según lo indicado con antelación; máxime, si el propio Ministerio de Ambiente señaló en los hechos Décimo y Décimo Primero de su Informe Explicativo de Conducta lo siguiente:

> "***DÉCIMO**: Que conforme a la última inspección que esta entidad efectuó al proyecto, el 18 de abril de 2017, según consta en el Informe Técnico No.029-2017, elaborado el 27 de abril de 2017, las*

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

958

actividades propias de la obra en cuestión han culminado y el contar con un instrumento de gestión ambiental vigente como lo es el Estudio de Impacto Ambiental, permite a esta entidad realizar una fiscalización más efectiva del proyecto, pues en este caso, el mismo debe cumplir no sólo con las normas vigentes sino también con el Plan de Manejo Ambiental contenido en su estudio y demás obligaciones conferidas con la Resolución DIEORA-IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, con la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍOS JUAN DÍAZ COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.
***DÉCIMO PRIMERO**: Que el Informe Técnico No.036-2015 de 22 de diciembre de 2015, contiene los hallazgos en inspección practicada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Metropolitana, en atención a denuncia interpuesta por la firma forense Guillén & Asociados por presuntas infracciones ambientales de Inmobiliaria San Fernando, S.A., y Constructora Urbana, S.A., y el mismo forma parte del proceso administrativo que se les sigue a estas empresas, el cual está próximo a finalizar.*" (Cfr. fs. 101-102 del expediente judicial). (La subraya de la Sala Tercera).

El contexto expresado viene a reafirmar que, el proyecto de construcción denominado "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK" culminó en su totalidad mucho después de los dos (2) años de vigencia del Estudio de Impacto Ambiental, establecidos en el artículo 7 de la resolución acusada de ilegal, y antes que la demandante instaurara el 22 de agosto de 2017, la presente acción de nulidad; lo cual ha sido corroborado con los testimonios de los Ingenieros Juan Quintero y Enzo Rafael Simons Quintero, los cuales al rendir su declaración indicaron, de manera respectiva, lo siguiente:

Ing. Juan Quintero
"*Contesto: Yo laboré en ese proyecto, y **ese proyecto se ejecutó en el año 2015**, porque teníamos que dejar que otro proyecto que incidía en el lugar acabase primero, un proyecto que desarrollaba saneamiento a la bahía.*" (Cfr. f. 421 del expediente judicial). (El destacado es de la Sala Tercera).

Ing. Enzo Rafael Simons Quintero
"*CONTESTO: La empresa Constructora Urbana, S.A., por orden del Ministerio de Obras Públicas continuó con la canalización del río Juan Díaz, según la Sección Típica indicada en el Informe de Saneamiento Ambiental y Mejoras de Drenajes Pluviales de los Ríos Tapia, Juan Díaz y Ríos Abajo, elaborado en 1998 por el Consorcio ENCIBRA Y JOBEFRA, informe que utiliza el MOP como guía para las mejoras de los cauces pluviales, en este caso, el del río Juan Díaz, para ,mitigar las inundaciones que causan las crecidas de este río. **Estos trabajos fueron desarrollados en el año 2015**, posterior al trabajo del proyecto de Ampliación del*

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

859

Cauce del Río Juan Díaz, Colindante al Proyecto Metro Park." (Cfr. f. 435 del expediente judicial).

...

"*REPREGUNTADO: El declarante declaró que el material extraído del cauce del río Juan Díaz fue utilizado en relleno y revegetación en áreas verdes del proyecto Metro Park. Explique a la Sala aproximadamente qué cantidad de material fue colocado producto de esas acciones en el proyecto Metro Park. CONTESTO: SE (sic) utilizó aproximadamente 40 mil metros cúbicos de material para relleno de áreas verdesen (sic) la finca 131912 y 131913.*" (Cfr. f. 437 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expuesto, es evidente que, una vez consumada la obra en el año 2015 solo quedaba en uso lo referente a la verificación del cumplimiento de las medidas de mitigación por los posibles impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectarían parcialmente el ambiente, las cuales debían estar ceñidas a lo aprobado en dicho instrumento de gestión ambiental; mismas que, según esgrime la apoderada judicial del tercero interesado Inmobiliaria San Fernando, S.A., fueron implementadas entre los meses de noviembre de 2013 a marzo de 2014, tal como se desprende del contenido de la foja 468 del expediente judicial.

En consecuencia, queda claro que la ejecución del proyecto "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK" concluyó en el año 2015, siendo entonces verificado el cumplimiento de las medidas de mitigación en el año 2017, las cuales no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la empresa Super Leones Hermanos, S.A., al sustentar la presente acción contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, pues, la actora se ha limitado a denunciar el incumplimiento de la ley ambiental durante el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, presentado por Inmobiliaria San Fernando, S.A., ante el hoy Ministerio de Ambiente, así como la afectación que éste ha causado al ambiente y a su propiedad, como consecuencia de los trabajos realizados por dicha empresa promotora.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

860

En otro orden de ideas debemos aclarar que, según indica la Procuraduría de la Administración, al momento de emitir su concepto de ley, que el Ministerio de Ambiente adelantó a Inmobiliaria San Fernando, S.A., un procedimiento administrativo sancionador a raíz de la denuncia que Super Leones Hermanos, S.A., interpuso en su contra por infringir la ley ambiental, cuyo proceso culminó con la imposición de una sanción de multa de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00); lo cual fue comprobado con el contenido de la Sentencia de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara que no es ilegal la sanción impuesta a la promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A.

Cabe resaltar que, de la lectura de la sentencia en referencia se desprende que la sanción de multa de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00), impuesta por el Ministerio de Ambiente a la promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., tuvo su génesis en la falta de cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto denominado "Metro Park"; por ende, estimamos que, en el presente negocio no es posible entrar a valorar el tema de la denuncia promovida por la actora en contra de la misma promotora por las presuntas afectaciones ocasionadas al medio ambiente en el desarrollo del proyecto "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE AL PROYECTO METRO PARK", pues, está claro que la sanción impuesta no guarda relación con esta última denuncia, lo que en definitiva demuestra que ello será ampliamente debatido y deslindado cuando la institución culmine el proceso administrativo sancionador, del cual hasta ahora no existe constancia de su finalización, más aún si a la fecha que el Ministro de Ambiente rindió su informe de conducta señaló que éste se encontraba pendiente de resolver.

Los hechos que preceden dan luces a esta Magistratura para direccionar su criterio de legalidad del acto administrativo impugnado, señalando que al carecer de fuerza legal el aludido Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, por haber cumplido en el año 2015 la función para la que se diseñó y aprobó, en vista que ese

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

961

documento tenía un periodo fijo de vida de dos (2) años, queda evidenciado que en el presente proceso se ha configurado el fenómeno denominado por la doctrina y la jurisprudencia como "Obsolescencia Procesal" o comúnmente llamado "Sustracción de Materia", que no es otra cosa que la desaparición del objeto litigioso por la pérdida de vigor y eficacia del acto administrativo que se acusa de ilegal, lo cual según el jurista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En esa misma línea de pensamiento, es de importancia mencionar lo comentado por el autor Jorge Walter Peyrano cuando define el concepto de Sustracción de Materia, al señalar que: "*es un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión aducida.*"

Por su parte, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto también comentan lo referente a las consecuencias procesales que origina la desaparición del objeto litigioso al manifestar que: "*Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha, el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo, por acto de*

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

867

disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

Del mismo modo, la Sala Tercera ha venido sosteniendo de forma reiterada en su jurisprudencia, en cuanto al fenómeno jurídico de la Obsolescencia Procesal, siendo los pronunciamientos más recientes los dictados en las Resoluciones de 23 de mayo de 2022 y 26 de junio de 2023, que medularmente indican lo siguiente:

Resolución de 23 de mayo de 2022

"*Una vez cumplidos los trámites legales instituidos para estos Procesos, procede la Sala a realizar el examen de rigor. En estos términos, debe señalarse que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como 'Sustracción de Materia', en virtud de las consideraciones que serán expuestas en los siguientes párrafos.*
En primer lugar, tenemos que el acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto Ejecutivo 81 de 20 de marzo de 2020, 'Que reglamenta el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo'.
Al respecto, advierte de inmediato la Sala que dicho Decreto Ejecutivo, es decir, el N°81 de 2020, fue derogado expresamente por artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°229 de 15 de diciembre de 2020, 'Que establece medidas laborales temporales para el reintegro de los trabajadores con contrato suspendido'…
Del mismo modo, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo N°229 de 15 de diciembre fue derogado a su vez por el artículo 31 de la Ley 201 de 25 de febrero de 2021, ...
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido doctrinal y jurisprudencialmente como 'Sustracción de Materia', y es que el objeto jurídico por el cual se interpuso la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en estudio ha desparecido del mundo jurídico, puesto que la materia sometida a nuestra consideración ha sido sustraída y, en tal sentido, resultaría ilusorio que nos pronunciemos sobre la nulidad o no de disposiciones que ya fueron derogadas. Por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo."

Resolución de 26 de junio de 2023

"*En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar la Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas, que se hayan producido, con la actuación de la Autoridad Administrativa, en este caso concreto, del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, pues, es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.*
Visto lo anteriormente expuesto y revisadas las constancias procesales allegadas al Proceso, concuerda la Sala con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, por cuanto, la

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

463

Norma cuya ilegalidad se solicita, dejó de surtir efectos jurídicos, conforme fue expresado, puesto que, dicha Resolución estaba supeditada a la vigencia del Decreto Ejecutivo N°17 de 10 de agosto de 2022, cuya vigencia – valga la redundancia –, era a partir del 15 de agosto de 2022, con una duración de seis (6) meses prorrogables y conforme allí quedó anotado; por lo que, transcurrió el término así estipulado, al 15 de febrero de 2023, para ambas Normativas.

...

Lo anterior implica, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo encuentre impedimento para realizar un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2, del artículo 201 y el artículo 992 del Código Judicial, pues, ha desaparecido en el Proceso bajo estudio, el objeto procesal.

...

En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la Jurisprudencia sistemáticamente adoptada por esta Corporación de Justicia en cuanto a las causales que producen el fenómeno jurídico denominado 'sustracción de materia', y en este caso al no tener vigencia la Resolución N°82 de 16 de agosto de 2022, pues la perdió desde el 15 de febrero de 2023, a criterio de esta Sala, lo viable es declarar sustracción de materia.

..."

Dentro de ese marco de referencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera que si bien el activista judicial accionó su demanda mucho antes de que desaparecieran todos los efectos legales de la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 del 9 de agosto de 2013, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental con sus medidas de mitigación, que ahora acusa de ilegal, por el simple hecho que la obra fue culminada en su totalidad en el año 2015; no podemos soslayar que la eficacia y los efectos de ese acto administrativo, que viene a ser el objeto litigioso, desapareció del mundo jurídico al extinguirse su periodo de vigencia de dos (2) años contados a partir de su entrada en vigor (21 de agosto de 2013), situación que imposibilita a esta Corporación de Justicia entrar a valorar la legalidad de un acto administrativo obsoleto, en consecuencia, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el artículo 201, numeral 2, del Código Judicial, que reza así:

"***Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados*** *y jueces* ***tendrán las siguientes facultades*** *ordenatorias e instructoras:*

1 ...

2. ***Tener en cuenta, en la sentencia****, de oficio o a petición de parte,* ***cualquier hecho*** *constitutivo, modificativo o* ***extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera***

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

864

> ***ocurrido después de haberse propuesto la demanda**, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio*;
> ..." (El destacado es de la Sala Tercera)

De igual manera, aplica tener presente lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial según el cual: "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.*"

Por lo tanto, como quiera que en el proceso en examen ha ocurrido el fenómeno procesal denominado Sustracción de Materia, que no es más que la desaparición del objeto litigioso del mundo jurídico como consecuencia de una circunstancia que extinguió la pretensión de la accionante surgida previo a la presentación de la demanda, la Sala así procede a declararlo y a ordenar el archivo del expediente; no sin antes dejar establecido a la parte actora que si su pretensión, con la interposición de la presente acción contencioso administrativa, tenía como propósito dilucidar la invasión y afectaciones que presuntamente sufrió la finca de su propiedad durante el desarrollo del proyecto "AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ, COLINDANTE CON EL PROYECTO METRO PARK", sustentado en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, lo cierto es que esa es una problemática de orden particular o privado que corresponde ser debatido en la jurisdicción ordinaria con la empresa Inmobiliaria San Fernando, S.A., no así a través de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de Super Leones Hermanos, S.A., en contra de la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

865

Se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, decretada por conducto de la Resolución de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible de fojas 85 a 91 del expediente judicial.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 23 DE Diciembre
DE 20 23 A LAS 8:51 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de diciembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)

Para notificar a los interesados de la resolucion que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3500 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 20 de nov de 20 23

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N° JD-001-2024
(De 19 de enero 2024)

"Por medio de la cual se autoriza al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** para que proceda con el trámite respectivo para el pago de, **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 24/100 (B/. 1,351,435.24),** en concepto de bono de productividad a los servidores públicos del Registro Público de Panamá, correspondiente al periodo fiscal de 2023".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que el pago de incentivo a la productividad de los servidores públicos del Registro Público de Panamá, se sustenta en una serie de fundamentos legales aprobados en los años 1976, 1977, 1981, como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y como Entidad Autónoma en los años 1999, 2010, 2011, 2021.

Que con Ley N° 44 de 5 de agosto de 1976, por lo cual se modifica la Ley N° 47 de 8 de agosto de 1975, se aprueba la tasa adicional de un monto equivalente al 20% de los derechos de inscripción y en el artículo 2, indica "que una proporción de dicho producto, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%), se distribuirá para incentivos especiales a la productividad según reglamento aprobado por Decreto Ejecutivo".

Que con Ley N° 50 del 2 de diciembre de 1977, se ratifica el 50% para reclasificación salarial, posiciones nuevas y para incentivos especiales a la productividad de los servidores del Registro Público.

Que con Decreto N° 56 de 1981, se "reglamenta el incentivo especial a la productividad de los empleados del Registro Público".

Que con Ley N° 3 de 6 de enero de 1999, por lo cual se crea la Entidad Autónoma Denominada Registro Público de Panamá y establece en el artículo 22 del capítulo V "Los incentivos a la productividad en favor del personal del Registro Público, existentes durante la implementación de esta ley, serán mantenidos, hasta tanto la Junta Directiva de la nueva entidad lo reglamente".

Que con Resolución JD-170 de 11 de agosto de 2010, se desarrolla el capítulo IV del Reglamento Interno, se crea el Fondo del Funcionario y se reglamenta el pago de bonificaciones por productividad a los servidores públicos del Registro Público de Panamá.

Que con Resolución JD-189-2011 de 14 de diciembre de 2011, se modifica los artículos 1, 5, 6, 7 y 8, de la Resolución JD-170 de 11 de agosto de 2010, la cual crea el Fondo del Funcionario y se reglamenta el pago de bonificaciones por productividad a los Servidores Públicos del Registro Público de Panamá de "pagos trimestrales a pagos semestrales".

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que con la Resolución JD-017-2021 de 05 de agosto de 2021, se modifica el artículo 1 de la Resolución JD-189-2011 de 14 de diciembre de 2011, el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. JD-008-2015 de 03 de septiembre de 2015, del fondo de Funcionario y se realiza adecuaciones con respecto al pago de bonificaciones a periodo fiscal vigente y el Programa para el (C.O.I.F.) de incentivos adicionales de acuerdo a criterios de bienestar social determinados por la institución.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley N° 3 de 6 de enero de 1999, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo a los numerales 1 y 10 del artículo 7 de la Ley N° 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá.

Que los excedentes del periodo fiscal 2023, en lo que corresponde a los meses de enero a diciembre en concepto de Calificación, Registro y Certificación ascendieron a **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,113,407.00);** en concepto de alteración de turno la recaudación de los meses de enero a diciembre fue por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS 00/100 (B/. 392,880.00).**

Que el resuelve tercero de la Resolución JD-170 de 11 de agosto de 2010 indica que el Fondo del Servidor Público será acrecido mensualmente por las siguientes fuentes:

a) El 1% de la programación mensual de ingresos de la Institución en concepto de Calificación, Registro y Certificación, cuando haya alcanzado la meta mensual presupuestada.

b) El 20% de los excedentes mensuales de ingresos en concepto de Calificación, Registro y Certificación.

c) El 30% de los ingresos mensuales en concepto de pago por alteración de turno.

Que, por otro lado, mediante el RESUELVE SEGUNDO de la Resolución JD-017-2021 de 05 de agosto de 2021, se modifica el artículo PRIMERO de la Resolución No. JD-008-2015 de 03 de septiembre de 2015, que modificaba el artículo 2 de la Resolución No. JD-189-2011, el cual modificaba el artículo 5 de la Resolución No. JD-170 del 11 de agosto de 2010, el cual establece que el 90% de los recursos depositados mensualmente en la cuenta del Fondo del Servidor Público constituirá el 100% de los dineros que serán distribuidos anualmente entre todos los funcionarios del Registro Público de Panamá, mediante el pago de un bono que se denominará **EL BONO DE PRODUCTIVIDAD**. Este Bono no será acumulable y deberá ser pagado obligatoriamente de forma anual a la totalidad de los funcionarios de la institución según lo dispuesto en dicha Resolución

Que durante el periodo fiscal de 2023, se ha transferido al Fondo del Servidor la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,506,287.00);** de este gran total, el 10% que asciende a **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 70/100 (B/.150,628.70),** permanecerá en la cuenta y será utilizado para desarrollar

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

actividades dirigidas al bienestar y motivación de los servidores públicos que laboren para la Institución, mientras que el 90%, correspondiente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/. 1,355,658.30)** será para el pago del Bono de Productividad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Director General del Registro Público de Panamá para que proceda con el trámite respectivo para el pago **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 24/100 (B/. 1,351,435.24),** en concepto de **Bono de Productividad** a los colaboradores del Registro Público de Panamá, correspondiente al periodo fiscal de 2023, con cargo a la reserva G.014810102.001.082 por **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON 48/100 (B/. 198,173.48)** y cargo a la vigencia actual G. 014810102.001.098 por **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 76/100 (B/. 1,153,261.76).**

SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 7, numerales 1, 7, 10 de la Ley No.3 de 6 de enero de 1999; Resolución JD-170 de 11 de agosto de 2010, Resolución JD-189-2011 de 14 de diciembre de 2011, Resolución No. JD-008-2015 de 03 de septiembre de 2015, Resolución JD-017-2021 de 05 de agosto de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PRESIDENTE
Carlos A. García Molino

SECRETARIA
Rocío Abril de Vidal

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

24/01/2024
FECHA

SECETARÍA GENERAL

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución No. JD. 002-2024
(De 19 de enero de 2024)

Por medio de la cual se autoriza al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, para llevar a cabo Procedimiento Excepcional y contratar con la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A. (KIO NETWORKS),** el **"SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL (SEIR) EN UN CENTRO DE DATOS EXTERNO AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CON CARACTERÍSTICAS TIER 3, para los años 2024, 2025 y 2026"** por un periodo de treinta y seis (36) meses y por un monto de hasta, **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (B/. 397,872.00).**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,** es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que según lo establece el Artículo 7, numeral 1, de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá "Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público."

Que corresponde a este ente colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución, autorizar al Director General la celebración de contratos por montos superiores a lo establecido por el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.

Que actualmente, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** cuenta con un Centro de Datos, ubicado en Panamá Pacifico, en el cual se alberga toda la **infraestructura del (SEIR) Sistema Electrónico de Inscripción Registral** y equipos críticos de **Seguridad Integral de la Institución.** Este centro es el Sitio principal de misión crítica, luego de entrar a producción el **SEIR en el año 2014.**

Que, se requiere renovar la contratación por el periodo de los años 2024-2025-2026 del servicio de alojamiento de la infraestructura crítica de servidores, almacenamiento, unidad de respaldo y equipos de comunicación del **(SEIR) Sistema Electrónico de Inscripción Registral** en un Centro de Datos con características TIER 3, manteniendo un verdadero plan de contingencia de presentarse alguna interrupción ya sea por desastres naturales o fallas de otra índole.

Que, con esta contratación excepcional la institución pretende seguir garantizando una solución integral, modular, escalable, flexible y segura. Preservando el ambiente necesario para soportar el funcionamiento de todos los servicios informáticos que satisfagan los requerimientos funcionales del sistema SEIR y demás servicios tecnológicos con confiabilidad total. La solución debe incluir todos los Servicios profesionales requeridos.

Que, el objetivo principal de esta contratación es garantizar el correcto y el ininterrumpido funcionamiento de los Sistemas y Servicios que ofrece el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,** monitorear y asegurar el rendimiento institucional relevante

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

en toda la ruta de transacciones de las aplicaciones, desde activos de infraestructura tecnológica hasta servicios de Soporte Técnico y proveer en forma eficiente y segura la disponibilidad de los servicios con el fin de aprovechar mejor los recursos, mediante una estructura física que los proteja de mínimos fallos.

Que, el Data Center cuenta con las posibilidades de un crecimiento futuro, de modo que la capacidad de los subsistemas operacionales de la institución pueda ir creciendo y adaptándose.

Que, dentro de las características principales del servicio esta la seguridad física y lógica del Data Center, manteniendo el más estricto nivel de confidencialidad. De igual forma, se debe contar con un servicio continuo las 24 horas del día y los 365 días del año, además del soporte a los equipos de conectividad 24X7, es decir, los 7 días de la semana las 24 horas del día.

Que, la empresa Servicios de Tecnologías de Información de Misión Crítica, S.A., cuenta con personal altamente calificado y con experiencia en el manejo de cada uno de los productos que distribuye y su asistencia técnica ha sido acertada, oportuna y dedicada siempre que se le ha requerido por parte del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**.

Que, por parte del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, la Dirección de Tecnología del Registro Público de Panamá, será directamente la encargada de inspeccionar y recibir a satisfacción los trabajos solicitados.

Que, esta solicitud tiene como fundamento el numeral 4 del artículo 79, del Texto Único de la Ley No 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala:

4. Los contratos que excedan los trescientos mil balboas (B/.300 000.00), que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado, cuenten con la partida presupuestaria correspondiente, no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia, y así lo autoricen las autoridades competentes. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente.

Por consiguiente, la **DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,** realiza los trámites correspondientes y se procederá con la asignación por un monto de hasta **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100, (B/.132,624.00)**, erogación que se cargará a la partida presupuestaria G. 014810101.001.101, vigencia fiscal 2024.

Que, la totalidad de la presente contratación es por un monto de hasta, **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (B/. 397,872.00).**

Dicho monto se encuentra exento del ITBMS 7%, según lo establecido en el "artículo segundo (2do.) de la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, que modifica el artículo 58 de la Ley 41 del 2004, Servicios de Tecnología de Información de Misión Crítica S.A. (KIO NETWORKS) no incluirá en sus facturas de servicio el cobro del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

Que, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, se obliga a incluir en el presupuesto de los años 2024, 2025 y 2026, las partidas presupuestarias para tramitar los pagos correspondientes de las vigencias fiscales antes mencionadas.

Que es responsabilidad y obligación de las autoridades administrativas, cumplir y hacer cumplir las normas que regulan las contrataciones públicas.

MINISTERIO VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, para llevar a cabo Procedimiento Excepcional y contratar con la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A. (KIO NETWORKS),** el **"SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL (SEIR) EN UN CENTRO DE DATOS EXTERNO AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CON CARACTERÍSTICAS TIER 3, para los años 2024, 2025 y 2026"** por un periodo de treinta y seis (36) meses y por un monto de hasta, **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (B/. 397,872.00),** sujeto a concepto favorable técnico y económico de AIG.

SEGUNDO: ADVERTIR que todas estas autorizaciones se confieren para que la ejecución del presente Procedimiento Excepcional, se lleve a cabo dentro de los plazos establecidos por la Ley.

TERCERO: Esta resolución entrara a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 3 de 6 de enero de 1999; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTE
Carlos A. García Molino

SECRETARIA
Rocío Abril de Vidal

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

24/01/2024
FECHA

SECRETARÍA GENERAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ACUERDO N°.174
(De 12 de diciembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que "Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables";

Que mediante nota fechada doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), que firman **Mons. EDGARDO CEDEÑO MUÑOZ,** varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos veintitrés-doscientos setenta y tres (8-223-273), Obispo de la Diócesis de Penonomé, y representantes de la comunidad, se solicita en nombre y representación de la Iglesia Católica, Diócesis de Penonomé, el trámite de adjudicación de los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Calle 8 de diciembre, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico de Inspección, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno es un predio con construcción, con área aproximada de ochocientos metros cuadrados (800.00M^2), el cual se encuentra dentro de la finca N°.2679, Tomo N°.322, Folio N°.156, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Ignacio Ramos; Sur: Área de uso público; Este: Área de uso público; y Oeste: Calle 8 de diciembre; que la propiedad posee o tiene acceso a los servicios públicos de agua, luz, teléfono y vías de comunicación asfaltada; que el tiempo de ocupación es de aproximadamente ocho (08) años, y que al momento de la inspección no hubo oposición. Se adjuntan fotocopias de cédulas, copia de nota de la H.R. Amalia Cruz Reyes, Representante del Corregimiento Barrios Unidos, fechada 14 de enero de 2019; nota fechada 02 de marzo de 2023 que firman miembros de la Comisión Religiosa del Sector 8 de Diciembre del barrio de Pozo Azul; informe técnico de inspección, hoja de colindantes de derechos posesorios y cinco (05) vistas fotográficas del lote de terreno.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **Mons. EDGARDO CEDEÑO MUÑOZ,** varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos veintitrés-doscientos setenta y tres (8-223-273), actuando en nombre y representante de la Iglesia Católica, Diócesis de Penonomé.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 19 de diciembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.174 de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

19 DE DICIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS M. VILLARRUE GONZALEZ
Secretario General

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ACUERDO N°.175
(De 12 de diciembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que "Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables";

Que a través documento fechado 24 de enero de 2023 y notariado en la Notaría Pública Segunda de Coclé, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor José Manuel Jaén Cornejo, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-39-613, traspasa a favor de su nieto **ALBERTO ANTONIO JAÉN ARROCHA,** varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-723-1427, los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Calle sin nombre, Corregimiento Virgen del Carmen, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Traspaso de Derechos Posesorios, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno es un predio con construcción, habitado, con área aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.00M^2), el cual se encuentra dentro de la finca N°.11,484, Tomo 1592, N°.294, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Alma Navarro; Sur: Yaqueline Arrocha; Este: Marixenia de Chavaría-Servidumbre; y Oeste: Pastor Real; Se adjuntan fotocopias de cédulas, tarjeta de arrendamiento, informe técnico por traspaso de derechos posesorios, y solicitud de traspaso del señor Alberto Antonio Jaén Arrocha.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **ALBERTO ANTONIO JAÉN ARROCHA,** varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-723-1427.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo Municipal

REPÚBLICA DE PANAMÁ CONSEJO MUNICIPAL AGUADULCE COCLÉ

Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 19 de diciembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.175 de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

19 DE DICIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS A. VILLARRUE GONZÁLEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ CONSEJO MUNICIPAL AGUADULCE COCLÉ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ACUERDO N°.176
(De 12 e diciembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que "Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables";

Que a través documento recibido el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores **NELLY EMILIA TUÑÓN DÍAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-704-797; **OMAR GAMALIEL TUÑÓN DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-714-1210; y **BEKALLY ELIANETH SEGURA TUÑÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-742-1959, solicitan los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Barriada La Rinconada, Jagüito, Corregimiento Pueblos Unidos, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico de Inspección del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno es un predio con construcción, casa de bloques, con área aproximada de doscientos sesenta y tres metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (263.58M^2), el cual se encuentra dentro de la finca N°.12354, Rollo 163, Documento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Nataniel Díaz; Sur: Calle; Este: Nazario Díaz Ledezma; y Oeste: Nazario Díaz Ledezma. Se adjuntan fotocopias de cédulas, informe técnico de inspección; bosquejo de ubicación del terreno, y seis (6) vistas fotográficas del lote de terreno.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **NELLY EMILIA TUÑÓN DÍAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-704-797; **OMAR GAMALIEL TUÑÓN DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-714-1210; y **BEKALLY ELIANETH SEGURA TUÑÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-742-1959.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 19 de diciembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.176 de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

19 DE DICIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS A. VILLARRUÉ GONZÁLEZ
Secretario General

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ACUERDO N°.177
(De 12 de diciembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que "Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables";

Que a través documento fechado 18 de septiembre de 2023 y notariado en la Notaría Pública Segunda de Coclé, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Carlos Martínez Montero, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.9-90-508, traspasa a favor de sus hijas **CELINDA AIDEE MARTÍNEZ CRUZ,** mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-714-2327; y **CARLA MARQUELA MARTÍNEZ CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-725-1778, los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Calle Holanda, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Traspaso de Derechos Posesorios, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno es un predio con construcción, habitado, con área aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.00M^2), el cual se encuentra dentro de la finca N°.11,438, Tomo 1592, N°.152, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Calle Holanda; Sur: Juan B. Campos S.; Este: Lidia Jiménez; y Oeste: Miguel Vásquez. Se adjuntan fotocopias de cédulas, tarjeta de arrendamiento, informe técnico por traspaso de derechos posesorios, y solicitud de traspaso de Celinda Aidee Martínez C., y Carla Marquela Martínez C.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **CELINDA AIDEE MARTÍNEZ CRUZ,** mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-714-2327; y **CARLA MARQUELA MARTÍNEZ CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-725-1778.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 19 de diciembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.176 de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

19 DE DICIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS A. VILLARRUEL GONZALEZ
Secretario General

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ACUERDO N°.178
(De 12 de diciembre de 2023)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que "Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables";

Que mediante Proceso de Sucesión Intestada del señor Julián Osvaldo Paganini, (Q.E.P.D.), quien portó la cédula de identidad personal N°.2-99-2213, en el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce, mediante Auto Civil N°.219-2023 de fecha 30 de agosto de 2023, se declaró como heredera a **KATHERINE CAROLINA PAGANINI GUERRERO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-719-2429, la cual se encuentra en legítima posesión del bien herencial dejado por el causante y se faculta a la misma para que en calidad de heredera declarada continúe ante el Municipio de Aguadulce los trámites correspondientes a la adjudicación de los derechos posesorios que mantuvo Julián Osvaldo Paganini, (Q.E.P.D.), quien portó la cédula de identidad personal N°.2-99-2213, (Q.E.P.D.), quien portó la cédula de identidad personal N°.2-99-2213, y solicita la inscripción de los derechos posesorios del lote de terreno ubicado en Calle Isabel Herrera de Obaldía, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, con superficie aproximada de cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (451.80M^2), el cual se encuentra dentro de la finca N°.2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce; y que según el Informe Técnico por Inscripción de Juicio de Sucesión del departamento de Ingeniería Municipal, realizada el día diez (10) de octubre de 2023, está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle Isabel Herrera de Obaldía; Sur: Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días; Este: Isidra Barrantes; y Oeste: Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **KATHERINE CAROLINA PAGANINI GUERRERO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-719-2429.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

H.C. Siria Noemí López González
Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 19 de diciembre de 2023

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.178 de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

19 DE DICIEMBRE DE 2023

LICDO. LUIS A. VILLARRUÉ GONZÁLEZ
Secretario General

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65B7FE1D79E7F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta